

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



7^{ma.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 18 DE ABRIL DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 653 A-050</p> <p><i>(Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a fin de añadir los incisos 23.1 (c)(1)(A)(i), y 23.1 (c)(B)(i), (ii), (iii) con respecto a la protección de (1) borradores de informes de personas peritas anunciadas como testigos en un procedimiento judicial; (2) comunicaciones entre un representante legal de una parte y las personas peritas anunciadas como testigos en un procedimiento judicial; <u>y para otros fines relacionados.</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 1237</p> <p><i>(Por las señoras Rodríguez Veve, González Huertas y García Montes; y los señores Dalmau Santiago, Ruiz Nieves, Soto Rivera y Vargas Vidot)</i></p>	<p>ASUNTOS DE VIDA Y FAMILIA; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</p> <p><i>(Segundo Informe Conjunto)</i> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico bajo el Departamento de Justicia de Puerto Rico <i>la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico</i>, disponer sus poderes y prerrogativas, proveer para su organización, crear el puesto de Director del Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico, otorgarle funciones y deberes, requerir la creación y el desarrollo de un Plan Estratégico para combatir la trata humana en Puerto Rico, así como establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para otros fines.</p>
<p>P. del S. 1282</p> <p><i>(Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl)</i></p>	<p>DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer la ‘Ley Contra el Discrimen Por Razón de Estilos de Cabello’; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen racial contra los diversos peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares (incluyendo, sin que ello se entienda como una lista exhaustiva, a los rollos o rizos apretados, <i>locs</i>, trenzas pegadas, torcidos, trenzas, nudos Bantú y afros) en el ofrecimiento de servicios públicos, empleo, educación y vivienda tanto en el sector público, como en el sector el privado; enmendar el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; enmendar el inciso (35) del Artículo 3 y la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2017, <u>según enmendada</u>, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; enmendar los Artículos <u>2.042, 2.048 y el inciso 203 del</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 615	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA; Y DE ASUNTOS DE VIDA Y FAMILIA <i>(Informe Final Conjunto)</i>	<p><u>Artículo 8.001 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, -11.001 y 11.007 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”;</u> enmendar los Artículos 1, 1-A, 2 y 2A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959; <u>enmendar el inciso (6), Artículo 8 de la Ley 90-2020, según enmendada, conocida como la “Ley para prohibir y prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico”;</u> enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la Sección 1 de la Ley Núm. 131 del 13 de mayo del 1943 según enmendada, conocida como la “Ley de Derechos Civiles en Puerto Rico”; enmendar el inciso (a) del Artículo 9.01, el inciso (g) del 9.02 y el inciso (a) del Artículo 11.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, según enmendada; ordenar a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas, municipios de la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial a atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente esta Política Pública; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por las señoras Rodríguez Veve y García Montes)</i>		<p>Para ordenar a las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico a llevar a cabo una investigación sobre el Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico y los esfuerzos que al presente lleva a cabo el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico para proveer educación postsecundaria a las personas privadas de la libertad que se encuentran dentro del sistema carcelario del país.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 609</p> <p><i>(Por la representante Méndez Silva)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para el Registro y Control de Equinos (caballo o yegua)” en Puerto Rico” a los fines de responsabilizar a <u>que</u> toda persona que tenga bajo <u>su</u> control a un equino, para que lo registre en la Oficina Estatal de Control de Animales adscrita al Departamento de Salud; e introducir nuevos mecanismos dirigidos a prevenir el maltrato contra esta especie y <u>la prevención de</u> accidentes en las vías públicas debido a caballos o yeguas realengos; como el ocurrido el pasado domingo, 14 de marzo de 2021 a la altura de la carretera número dos (2) en la salida 189 de Sabana Grande. <u>y para otros fines relacionados.</u></p>
<p>P. de la C. 907</p> <p><i>(Por el representante Bulerín Ramos)</i></p>	<p>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de establecer sanciones para aquellas personas que, ante situaciones de emergencia debido al mal tiempo o disturbios atmosféricos, ignoren las advertencias de las autoridades y hagan uso de embarcaciones de recreo u otros vehículos de navegación; autorizar la confiscación de estos vehículos; para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 1306</p> <p><i>(Por el representante Fourquet Cordero)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 12, 12, 15, 17, 35, 37, 48, 49, 51, 55, 57, 58, 64 67, 68, de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como la “Ley de Condominios de Puerto Rico” a los fines de realizar enmiendas técnicas a Ley; autorizar el uso de plataformas para realizar asambleas ordinarias en formato híbrido; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1915 (Por el representante Santa Rodríguez)	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar las Secciones 2062.01, 6011.04, 6011.07, 6020.01(j), 6020.10(a)(4)(ii), y 6070.66(d) de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de sustituir el requisito de presentar <u>obtener un certificado de cumplimiento</u> <u>Certificado de Cumplimiento</u> por parte de negocios exentos <u>Negocios Exentos</u> bajo dicha ley para el reconocimiento de las exenciones contenidas en sus decretos de exención contributiva por el informe de procedimientos previamente acordados un Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) ; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 394 (Por el representante Feliciano Sánchez)	DESARROLLO DE LA REGIÓN NORTE (Con enmiendas en el Resuélvese)	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, la transferencia usufructo o cualquier otro negocio jurídico al Municipio de Vega Baja de las instalaciones de la Escuela Almirante Sur localizada en dicho municipio; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 653

INFORME POSITIVO

10 de abril de 2024



SENADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO EN JEFE

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 653, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 653 tiene como propósito "enmendar la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a fin de añadir los incisos 23.1 (c)(1)(A)(i), y 23.1 (c)(B)(i), (ii), (iii) con respecto a la protección de (1) borradores de informes de personas peritas anunciadas como testigos en un procedimiento judicial; (2) comunicaciones entre un representante legal de una parte y las personas peritas anunciadas como testigos en un procedimiento judicial".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Justicia de Puerto Rico. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 21 de octubre y 2 de noviembre de 2021, respectivamente, al momento de presentar este Informe, el Colegio de Abogados de Puerto Rico (CAPR); la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL); y Servicios Legales de Puerto Rico (SLPR) no habían comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, constituyen uno de los estatutos de mayor importancia en nuestro ordenamiento jurídico. En su Regla 1 se dispone la aplicación de su contenido a todos los procedimientos de naturaleza civil



incoados ante el Tribunal General de Justicia,¹ iniciando, naturalmente, con la presentación de una demanda.² No obstante, en el Capítulo V de dichas Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, se desglosa lo relativo al descubrimiento de prueba previo al comienzo del juicio. Entre los múltiples asuntos que allí se cobijan se encuentra el descubrimiento de prueba pericial realizado por un *perito*, y establece cuatro (4) preceptos sobre cómo habrá de realizarse el respectivo descubrimiento de prueba pericial, a saber:

Regla 23.1. Alcance del descubrimiento de prueba.

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) . . .

(b) . . .

(c) *Persona perita.* — El descubrimiento de prueba pericial podrá llevarse a cabo como sigue:

(1) Una parte podrá, a través de interrogatorios, requerir a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de las personas peritas que haya consultado y de las que intente presentar en el juicio. **Respecto a estos últimos, podrá requerirse a la parte que exprese la materia sobre la cual la persona perita se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, los hechos o los argumentos que sostienen las opiniones. A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables.**

(2) Una parte podrá hacer uso de los métodos de descubrimiento en relación a hechos conocidos u opiniones de una persona perita que ha sido contratada por otra parte con anterioridad al pleito o en preparación para el juicio y la cual no habrá de ser llamada a testificar solamente si se demuestra circunstancias excepcionales que hagan impráctico para la parte que interese el descubrimiento obtener hechos u

¹ R. P. Civ. 1, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1.

² 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 2.

opiniones sobre la misma materia, por otros medios o en el caso que dispone la Regla 32.2.

- (3) El tribunal ordenará a la parte que solicita el descubrimiento que pague a la persona perita honorarios razonables por el tiempo invertido durante el descubrimiento. Si la parte que interesa el descubrimiento de prueba pericial demuestra al tribunal que carece de los medios económicos para sufragar dichos honorarios, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento en los términos y las condiciones que estime justos y razonables.
- (4) El tribunal tendrá facultad para citar testigos periciales ajenos a los de las partes con sujeción a aquellas condiciones que discrecionalmente considere apropiadas, incluyendo el disponer su compensación por una o ambas partes litigantes.

(d) . . .

(e) . . .³

Anteriormente el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado sobre las figuras jurídicas abordadas. En *Ades vs. Zalman*, el Tribunal expresó sobre el *work product* lo siguiente:

El producto de la labor del abogado (*work product*) consiste de esa información que él ha reunido y las impresiones mentales, teorías legales y estrategias que él persigue o ha adoptado, derivadas de entrevistas, declaraciones, memorándum, correspondencia, resúmenes, investigaciones de hechos o de derecho, creencias personales y otros medios tangibles o intangibles.⁴

Asimismo, aunque ya se ha abordado en casos anteriores, en *S.L.G. Font-Bardón vs. Mini-Warehouse*, nuestro más Alto Foro Judicial abordó la figura del *perito*, señalando que “un perito es una persona que, a través de la educación o experiencia, ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre una materia de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador”.⁵ Ante ello, sostuvo que cuando un perito es consultado por una de las partes, pero no se espera que este sea llamado a testificar en el juicio, se le conocerá como un *perito consultor*. Esto contrasta con la figura del *perito testigo*. Sobre ambas figuras esbozó nuestro Tribunal que existen diferencias sustanciales y que, tanto

³ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.1. (énfasis suplido)

⁴ *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 525 esc. 3 (1984).

⁵ *S.L.G. Font-Bardón v. Mini-Warehouse*, 2010 TSPR 96, en la pág. 16.

el *perito consultor* como el *perito testigo* reciben un trato distinto durante el descubrimiento de prueba. En cuanto a esta distinción, el Tribunal expresó lo siguiente:

Por lo general, los peritos consultores y los peritos testigos reciben un trato distinto durante el descubrimiento de prueba. Tanto las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, como las Reglas de Procedimiento Civil Federal, 28 U.S.C.A. R. 1 *et seq.*, reconocen que una parte puede requerirle a otra que provea cierta información sobre sus peritos testigos que no tiene que proveer con relación a los peritos consultores.

Bajo nuestra jurisdicción, se le puede exigir a la otra parte que exprese la materia sobre la cual va a declarar el perito testigo, y que entregue un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, hechos o argumentos que sostiene las mismas... En cambio, bajo el estatuto federal, se requiere que se acompañe un informe que contenga: (i) una declaración de todas las opiniones sobre las que versará el testimonio pericial y los fundamentos de cada una de ellas; (ii) los datos o cualquier otra información que haya utilizado el perito en la formación de sus opiniones; (iii) cualquier evidencia que vaya a ser utilizada para sustentar las mismas; (iv) las cualificaciones del perito, incluyendo una lista de todos los trabajos que haya publicado en los últimos diez (10) años; (v) una lista de todos los casos en los que haya testificado como perito en los últimos cuatro (4) años, ya sea durante una deposición o un juicio; y (vi) una declaración de la compensación que se le debe pagar por su estudio sobre el caso y por su testimonio en el tribunal.⁶

Consecuentemente, "durante el descubrimiento de prueba, los peritos consultores gozan de cierta protección que no ostentan los peritos que van a testificar. Esa distinción se debe a que esos peritos que las partes consultan y que no van a ser sentados a testificar son considerados personas protegidas por la doctrina del producto del trabajo (*work product*) del abogado".⁷ No obstante, en *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, el Tribunal Supremo tuvo ante sí la controversia de si los borradores de un perito testigo, así como las comunicaciones entre este y el abogado de la parte que lo contrata, están protegidas bajo la doctrina del producto de trabajo del abogado ("*work product*"). En ese caso, nuestro más Alto Foro Judicial concluyó lo siguiente:

De nuestra Regla 23.1(c) de Procedimiento Civil sí podemos interpretar que, para utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba contra un **perito consultor**, se requiere que se demuestren circunstancias excepcionales. Esto contrasta con el descubrimiento amplio y liberal que

⁶ *Id.* en las págs. 17-18.

⁷ *Id.* en la pág. 18.

se permite con relación a los **peritos testigos**, quienes, además de tener que proveer los resúmenes, opiniones y teorías de lo que declararán, el tribunal podrá ordenarles que descubran “prueba pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables”.

...

Por tanto, en vista de la política pública que busca un descubrimiento de prueba amplio y liberal, **así como en ausencia de una regla que claramente lo impida**, determinamos que tanto los borradores del informe pericial de un perito testigo, como las comunicaciones entre el perito testigo y el abogado con relación a tales informes, son descubribles bajo nuestra actual Regla 23 de Procedimiento Civil, *supra*. **El lenguaje utilizado en la regla no permite una interpretación restrictiva y excepcional con relación al descubrimiento de tales borradores y/o comunicaciones.**⁸ (Énfasis y subrayado provisto)

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Justicia de Puerto Rico

El secretario de Justicia, Hon. Domingo Emmanuelli Hernández, expresó **no tener objeción** a la continuación del trámite legislativo en torno al P. del S. 653 hasta su ulterior aprobación. En su Memorial Explicativo, aludió a la norma interpretativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico establecida en *McNeil Healthcare y. Mun. Las Piedras II*, sobre si los borradores de los informes de un perito testigo y las comunicaciones de este con el abogado contratado gozan de la protección de la doctrina del producto de trabajo (*work product*); a lo dispuesto en la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil; y de las Reglas 26(b)(4)(B) y (C) de Procedimiento Civil Federal, conteniendo en esta última “una disposición expresa prohibiendo el descubrimiento de los borradores preparados por los peritos testigos y el *work product* derivado de las comunicaciones de éstos con los abogados de la parte que los contrató”.⁹ Expone, pues, que el Tribunal Supremo rechazó incorporar por la vía judicial la doctrina de la regla federal señalada.

A tenor con la apreciación del Tribunal Supremo, hacemos constar *ad verbum* las expresiones del Secretario de Justicia sobre este particular:

En *McNeil Healthcare y. Mun. Las Piedras II, supra*, se reconoció la facultad de la Asamblea Legislativa para la reglamentación de los procedimientos

⁸ *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, 2021 TSPR 33, en las págs. 40-42. (énfasis suplido).

⁹ Dept. Justicia (2022), *Memorial Explicativo en torno al P. del S. 653*, en la pág. 3. (aludiendo a la interpretación del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *McNeil Healthcare y. Mun. Las Piedras II* sobre la Regla 26(b)(4)(B) y (C) de Procedimiento Civil Federal).

judiciales, y especialmente las normas relacionadas a qué asuntos deben considerarse exentos del descubrimiento de prueba, incluyendo el alcance del privilegio para el *work product*. Es por ello que se propone enmendar la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, a los efectos de establecer la protección de los borradores de informes de los peritos. Conforme al texto decretativo del P. del S. 653, los borradores de cualquier informe de los peritos testigos estarán fuera del alcance del descubrimiento de prueba por ser parte del *work product*, independientemente de la forma y/o medio en el que se redacte y se conserve el borrador. También se establece la protección de las comunicaciones entre el perito y el abogado de la parte que lo contrató. Por lo tanto, las comunicaciones entre el abogado de una parte y cualquier perito testigo anunciado por dicha parte constituirán prueba protegida como *work product*, independientemente de la forma en que se efectúe la comunicación y del medio utilizado para las mismas, excepto en la medida en que las comunicaciones: (i) se relacionan con la compensación a pagarse a la persona perita por su informe o su testimonio, (ii) identifican los hechos o datos que el abogado de la parte le proporcionó al perito y que el perito consideró en la formación de sus opiniones, y (iii) identifican las suposiciones hipótesis o supuestos que el abogado de la parte le proporcionó y en las cuales el perito se basó en la formación de sus opiniones.

Resulta necesario destacar, además, que la identificación y reglamentación sobre la materia que se debe considerar privilegiada y fuera del alcance de descubrimiento de prueba se reconoce como una **tarea legislativa**, aunque se pueda argumentar que dicha prueba sea pertinente. La Asamblea Legislativa, por lo tanto, puede considerar que la protección de otros intereses sociales justifica excluirla en los procedimientos judiciales.

El Capítulo V sobre privilegios de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, determina las circunstancias en que se puede excluir evidencia pertinente y con valor probatorio por consideraciones intrínsecas ajenas al descubrimiento de la verdad. Cuando se delega en el Poder Judicial la revisión de las reglas procesales, como son las de Evidencia, Procedimiento Civil y Procesamiento Criminal, sujetas a la aprobación, modificación o rechazo del Poder Legislativo, se toma en consideración que las reglas 'no menoscaben, amplíen o modifiquen derechos sustantivos de las partes'.¹⁰

¹⁰ *Id.* en las págs. 4-5.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 653 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 653, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 653

15 de octubre de 2021

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar la Regla 23.1 de las ~~Reglas~~ Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a fin de añadir los incisos ~~23.1~~ (c)(1)(A)(i), y ~~23.1~~ (c)(B)(i), (ii), (iii) con respecto a la protección de (1) borradores de informes de personas peritas anunciadas como testigos en un procedimiento judicial; (2) comunicaciones entre un representante legal de una parte y las personas peritas anunciadas como testigos en un procedimiento judicial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Regla 23.1 (c) de Procedimiento Civil de 2009 regula el descubrimiento de prueba aplicable a las personas peritas contratadas por una persona en anticipación de o durante un procedimiento judicial civil, incluyendo las personas peritas contratadas para testificar en el juicio.

Recientemente, en *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, 2021 TSPR 33, el Honorable Tribunal Supremo interpretó una ambigüedad respecto al alcance del descubrimiento de prueba disponible a una parte en lo que concierne a un perito que la

parte adversa contrató y anunció que lo utilizaría como testigo en el juicio. La opinión del Tribunal Supremo resolvió que están dentro del descubrimiento de prueba a dicha persona perita los borradores de cualquier informe redactado por la persona perita y el contenido de cualquier comunicación que le haya efectuado a la persona perita la representación legal de la parte que la contrató. El Tribunal rechazó incorporar la doctrina vigente en la Regla 26 (b)(4)(B) y 26 (b)(4)(C) de Procedimiento Civil Federal, la cual fue utilizada por el Tribunal de Apelaciones en *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, KLCE201800240, para resolver que el descubrimiento de prueba no procedía por constituir *work product* pericial de la parte que anunció al perito como testigo. El Tribunal de Apelaciones había utilizado la Regla 26 federal, *supra*, para “llenar un vacío en nuestro ordenamiento” y resolver que la prueba en cuestión era producto del trabajo (*work product*) protegido.

El Honorable Tribunal Supremo rechazó incorporar las limitaciones a dicho descubrimiento de prueba establecidas en la Regla 26 federal, *supra*. Dicha Regla dispone:

(4) Trial Preparation: Experts.

(A) ...

(B) Trial-Preparation Protection for Draft Reports or Disclosures. Rules 26(b)(3)(A) and (B) protect drafts of any report or disclosure required under Rule 26(a)(2), regardless of the form in which the draft is recorded.


(C) Trial-Preparation Protection for Communications Between a Party's Attorney and Expert Witnesses. Rules 26(b)(3)(A) and (B) protect communications between the party's attorney and any witness required to provide a report under Rule 26(a)(2)(B), regardless of the form of the communications, except to the extent that the communications:

- (i) relate to compensation for the expert's study or testimony;
- (ii) identify facts or data that the party's attorney provided and that the expert considered in forming the opinions to be expressed; or
- (iii) identify assumptions that the party's attorney provided and that the

expert relied on in forming the opinions to be expressed.

El Tribunal Supremo revocó la decisión del Tribunal de Apelaciones y dispuso que el principio general del descubrimiento de prueba “amplio y liberal” reconocido en la jurisprudencia conllevaba que, respecto a dicho perito que fue anunciado como testigo, la parte adversa podía obtener en el descubrimiento de prueba “tanto los borradores del informe pericial de un perito testigo, como las comunicaciones entre el perito testigo y el abogado con relación a tales informes”.

Al respecto, resolvió el Tribunal Supremo:




Por otra parte, en cuanto a la protección del *work product* a los borradores y comunicaciones de los peritos, observamos que la redacción de la Regla 26 de Procedimiento Civil Federal, *supra*, contrasta con nuestra Regla 23 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, pues la primera contiene una prohibición **expresa** al descubrimiento de los borradores del informe pericial y de las comunicaciones entre el perito testigo y el abogado con relación a dichos informes. Como pudimos observar del derecho federal antes citado, el reconocimiento de esa prohibición en esa jurisdicción **ocurrió hace poco más de diez años, mediante una acción legislativa afirmativa, clara y expresa, luego de debates y enmiendas**, y siguiendo el proceso dispuesto en el *Rules Enabling Act*, *supra*. Un procedimiento similar sería necesario para incorporar esa protección en nuestra jurisdicción, si este Tribunal hubiese adoptado alguna disposición a esos efectos y la hubiera remitido a nuestra Asamblea Legislativa para su aprobación, conforme al trámite dispuesto en el Artículo V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico. Art. V, Sec. 6, Const. PR, LPRA, Tomo 1. **Tampoco la Asamblea Legislativa ha aprobado enmiendas a la regla a tal fin.** (Énfasis nuestro) Hasta el momento, la aplicación que propone el foro apelativo intermedio del estatuto federal no ha sido incorporada a nuestras Reglas de Procedimiento Civil vigentes y, por lo tanto, no puede regir la disposición de esta controversia.

De nuestra Regla 23.1(c) de Procedimiento Civil sí podemos interpretar que, para utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba contra un **perito consultor**, se requiere que se demuestren circunstancias excepcionales. Esto contrasta con el descubrimiento amplio y liberal que se permite con relación a los **peritos testigos**, quienes, además de tener que proveer los resúmenes, opiniones y teorías de lo que declararán, el tribunal podrá ordenarles que descubran “prueba pericial por cualquier

otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables". 32 LPRA Ap. V, R. 23.1(c)(1).

...El mismo debía ser el resultado del análisis, conocimiento, experiencia, razonamiento y conclusión pericial del experto en cuestión, amparándose en la información que tuviera ante su consideración, sin la intervención o aprobación de la parte o abogado que le contrate. Como custodios de la búsqueda de la verdad en los procedimientos judiciales, y en ausencia de disposición estatutaria al respecto, los tribunales no podemos avalar ni fomentar la práctica de que los peritos sometan informes periciales preparados al gusto de los abogados que los contratan. Tampoco podemos imprimirle la protección de la doctrina del *work product* a esos borradores de peritos testigos sólo porque hubo una intervención de los abogados en éstos. (Énfasis en el original)



Por otro lado, la identificación y reglamentación de qué materia debe considerarse privilegiada y fuera del alcance del descubrimiento de prueba ha sido reconocida como una tarea legislativa, dado que determina qué materia no debe estar disponible en los procedimientos judiciales, aunque pueda argumentarse que es pertinente. La Asamblea Legislativa puede considerar que la protección de otros intereses sociales justifica excluirla como prueba en los procedimientos judiciales. Así lo ha avalado el Honorable Tribunal Supremo en el *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio* (2007) presentado a la Asamblea Legislativa por el Honorable Tribunal con un proyecto para la revisión total de las Reglas de Evidencia que fue aprobado por la Asamblea Legislativa con ciertas enmiendas y se convirtió en las Reglas de Evidencia de 2009, vigentes en la actualidad. En la página 207 del *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio, supra*, se indicó:

El Capítulo V de las Reglas de Derecho Probatorio regula una de las circunstancias en que se excluye evidencia pertinente y con valor probatorio, por consideraciones extrínsecas o ajenas al descubrimiento de la verdad. Cuando se delega en el Poder Judicial la revisión de reglas procesales, como las Reglas de Derecho Probatorio, sujetas a la aprobación, modificación o rechazo del Poder Legislativo, se piensa en

reglas que “no menoscaben, amplíen o modifiquen derechos sustantivos de las partes”⁴⁸⁶. El Comité, consciente de la política pública que así lo dispone, **entendió prudente dejar en manos de la Asamblea Legislativa la consideración y creación de nuevos privilegios.** (Énfasis nuestro)

Igual posición han expresado ~~nuestros~~ comentaristas al respecto. Véase, *Tratado de Derecho Probatorio (Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales)*, Tomo I, Ernesto L. Chiesa, Publicaciones JTS, pág. 187 (“Corresponde a la Asamblea Legislativa hacer el análisis pertinente para revisar las reglas de privilegios, eliminando algunas, modificando otras y creando nuevos privilegios”).

Según indicado ~~indicamos~~, la opinión del Honorable Tribunal Supremo en *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, supra*, reconoce la facultad de la Asamblea Legislativa para la reglamentación de los procedimientos judiciales y, especialmente, las normas relacionadas a qué asuntos deben considerarse exentos del descubrimiento de prueba, incluyendo el alcance del privilegio para el producto del trabajo o *work product*.

Según sugerido por el Tribunal Supremo en su opinión, la Asamblea Legislativa considera deseable enmendar la Regla 23.1 (c)(1) de Procedimiento Civil de 2009, para establecer que el descubrimiento de prueba disponible a una parte respecto a personas peritas contratadas por una parte adversa que testificarán en el juicio ~~sólo~~ solo debe extenderse a lo dispuesto en la Regla 23.1 (c)(1) y **no incluye borradores del informe de la persona perita o comunicaciones preparadas por la persona perita, ni a comunicaciones que el representante legal de la parte que anuncie a la persona perita le efectúe a la persona perita**, salvo lo dispuesto expresamente en la enmienda que ~~incorporamos~~ se incorpora basada, a su vez, en la enmienda efectuada en el 2010 a la Regla 26 de Procedimiento Civil Federal.

~~Consideramos que esta~~ Esta enmienda a la Regla 23.1 (c) de Procedimiento Civil de 2009 es necesaria ~~porque las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 vigentes~~ debido a que estas Reglas no tuvieron la oportunidad de considerar si esta disposición debía adoptarse debido a que la misma fue considerada e incorporada en la jurisdicción

federal en el año 2010.

Ante las similitudes en la jurisdicción federal y la jurisdicción de Puerto Rico en el derecho público ~~Derecho Público~~, incluyendo el derecho procesal civil ~~Derecho Procesal Civil~~, las reglas federales representan modelos que deben evaluarse cuidadosamente por ser redactadas para procedimientos similares, y porque consideran detenidamente las normas procesales para proteger adecuadamente diferentes intereses sociales que pueden ser comunes a la jurisdicción. A manera de ejemplo, en el año 2009, por recomendación del Honorable Tribunal Supremo, ~~incorporamos~~ se incorporó a las Reglas de Evidencia la Regla 505, la cual está, en gran medida, basada en la Regla 502 de Evidencia Federal y, entre otros asuntos, regula distintos aspectos de la renuncia de ciertos privilegios, incluyendo el privilegio para el producto del trabajo (*work product*), el cual es definido de la siguiente forma en la Regla 505 (A)(2) de Evidencia de 2009: "Significa la protección provista a información que es el producto del trabajo de una parte o de la persona que es abogada, consultora, fiadora, aseguradora o agente de dicha parte, preparada u obtenida en anticipación de, o como parte de una investigación o procedimiento civil, administrativo o penal".

El estudio del historial de la Regla 26 (b)(4) de Procedimiento Civil Federal ~~nos convence de~~ valida que sus disposiciones son necesarias para la protección de la administración de la justicia mediante el reconocimiento y protección adecuada de la información que es producto del trabajo de una parte o sus representantes legales y personas peritas.

El historial legislativo de la enmienda a la Regla 26 federal que aquí ~~adoptamos~~ se adopta está expuesto de forma completa y detallada en la opinión del Tribunal Supremo en *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, *supra*, páginas 20 a 22. Véase, también, USCA, FRCP, Title V, *Disclosures and Discovery Advisory Committee Notes*, 2010 Amendment.

La aplicación del principio general que favorece un descubrimiento de prueba "amplio y liberal", sin las limitaciones que establece la enmienda propuesta, derrota los

beneficios al sistema de administración de la justicia que justifican el reconocimiento del privilegio para el *work product*. El ordenamiento procesal se beneficia cuando las partes y sus representantes, incluyendo sus representantes legales, pueden consultar personas peritas sin que toda comunicación con la persona perita pueda escudriñarse bajo el criterio amplio de pertinencia reconocido para el descubrimiento de prueba, *Rodriguez v. Scotiabank*, 113 D.P.R. 210 (1982). De lo contrario, ello tendría un efecto desalentador (*chilling effect*) que llevaría a las partes y a sus representantes legales a no comunicarse entre sí o con la persona perita por temor a que pueda argumentarse que eran comunicaciones dirigidas a intervenir indebidamente con la opinión pericial. Esta protección no interfiere con la búsqueda de la verdad en los procesos judiciales porque la enmienda, según propuesta, permite que la parte adversa tenga disponible toda la información pertinente para contrainterrogar a la persona perita y refutarla con su propia prueba pericial y no pericial.

Igual ocurre con la protección de los borradores de los informes periciales de las personas peritas que serán testigos, los cuales deben estar exentos del descubrimiento de prueba por varias razones. Por un lado, la naturaleza de la prueba pericial la cual, por definición, es **especializada**, requiere que la persona perita tome en consideración múltiples factores, incluyendo "hechos o datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento personal o informados a ella antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que las personas expertas en ese campo razonablemente descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, los hechos o datos no tienen que ser admisibles en evidencia". Regla 704 de Evidencia de 2009

Por lo tanto, el informe que presente una persona perita, necesariamente, será el producto de un proceso en etapas que requerirá revisión e insumo de la información recibida por la persona perita en distintos momentos y proveniente de distintas fuentes. La enmienda propuesta garantiza que **toda la información** considerada por la persona perita para su trabajo esté disponible a la parte adversa, aunque los borradores previos

no lo estarán.

Causaría múltiples controversias que los tribunales tendrían atender, y gran perjuicio práctico a la administración de la justicia civil, si las partes pueden solicitar acceso a todos los borradores previos al informe final de la persona perita que sostiene la opinión pericial. Al respecto, se ha indicado:

Further, because most experts now draft their reports on the computer, adding to and subtracting from the document, it would be impractical to require the production of all drafts. For example, any time an expert added or subtracted a section, a paragraph, a sentence or even a word, the Defendants' reading of the Rules would require the expert to save the draft and preserve it for production later. This is a completely unworkable reading of the Rules and would mire the courts in battles over each draft of an expert's report. The Court concludes that this interpretation comports with neither the plain meaning of the Rule nor its policy. Véase, *In re Teleglobe Communications Corp.*, 392 B.R. 561, 573 (2008)

La preocupación legítima expresada en la opinión del Honorable Tribunal Supremo de que, al no permitir la divulgación de los borradores ni de las comunicaciones exentas de divulgación en virtud de la enmienda aquí propuesta en esta Ley, se propicien intervenciones indebidas de las partes o los representantes legales que contratan las personas peritas, tiene múltiples otros remedios y disuasivos en el ordenamiento jurídico. Los Cánones de Ética Profesional de los representantes legales, y de las personas peritas, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 sobre sanciones por ocultar o destruir prueba, el poder inherente de los tribunales para sancionar conducta ilegal, antiética o meramente impropia e, incluso ~~inclusive~~, las disposiciones del Código Penal que protegen la administración de la justicia, unidas a la naturaleza de ~~nuestros~~ los procesos civiles que proveen para la publicidad de los mismos, y el interrogatorio en vivo bajo juramento y sujeto a contrainterrogatorio en las deposiciones y los juicios en su fondo, son disuasivos efectivos para los limitados casos en los que las partes, personas peritas o sus representantes legales puedan incurrir en la fabricación de prueba en un intento por derrotar la justicia.

Las limitaciones y protecciones adicionales a las aquí establecidas relacionadas al descubrimiento de prueba en procedimientos legales especiales o recursos extraordinarios establecidos por las Reglas, legislación especial o la jurisprudencia continúan en pleno vigor y no se afectan por las enmiendas que se efectúan a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, mediante esta Ley. ~~la presente legislación~~. A manera de ejemplo, en los casos de expropiación forzosa. Véase, *Martínez Rivera v. Tribunal Superior*, 85 D.P.R. 1 (1962). Tampoco se afectan las disposiciones restantes de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 que no sean incompatibles con lo aquí dispuesto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.— Se enmienda la Regla 23.1 (c)(1) ~~de Reglas de~~ las de Procedimiento
2 Civil de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue: ~~del siguiente modo~~:

3 “Regla 23.1 Alcance del descubrimiento

4 El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por
5 el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

6 (a)...

7 (b)...

8 (c)...

9 (1) ...

10 (A) *Preparación del Informe Pericial: Borradores*

11 (i) *Protección de borradores de informes.*

12 *Los borradores de cualquier informe de la persona perita están fuera del*
13 *alcance del descubrimiento de prueba por ser el producto del trabajo de la*
14 *persona perita (work product ~~protegido~~), independientemente de la forma*

1 *y medio en el que se redacte y se conserve el borrador.*

2 (B) *Protección de las comunicaciones entre el abogado de una parte y los testigos*
3 *periciales de dicha parte.*

4 *Las comunicaciones entre el abogado o abogada de una parte y cualquier persona*
5 *perita anunciada por dicha parte constituyen prueba protegida como producto*
6 *del trabajo (work product), independientemente de la forma en que se efectúe la*
7 *comunicación y del medio utilizado para las mismas, excepto en la medida en*
8 *que las comunicaciones:*

9 (i) *Se relacionan con la compensación a pagarse a la persona perita por su*
10 *informe o su testimonio;*

11 (ii) *identifican los hechos o datos que el abogado o abogada de la parte le*
12 *proporcionó a la persona perita y que la persona perita consideró en la*
13 *formación de sus opiniones; o*

14 (iii) *identifican las suposiciones (hipótesis o supuestos) que el abogado o*
15 *abogada de la parte le proporcionó y en las cuales la persona perita se basó*
16 *en la formación de sus opiniones.*

17 (2) ...

18 (3) ...

19 (4) ...

20 (d) ...

21 (e) ...

22 (1) ...



1 (2) ...

2 ...



3 Sección 2.- Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará a

5 todo procedimiento judicial pendiente o presentado con posterioridad a la aprobación de

6 esta Ley. misma.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

B. MRC
RECIBIDO ABR 12 2024 12:10

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1237

ORIGINAL

SEGUNDO INFORME POSITIVO CONJUNTO

12 de abril de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Asuntos de Vida y Familia; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 1237 con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico en este segundo informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1237 tiene como propósito crear el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico bajo el Departamento de Justicia; disponer sus poderes y prerrogativas; proveer para su organización; crear el puesto de Director del Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico; otorgarle funciones y deberes; requerir la creación y el desarrollo de un Plan Estratégico para combatir la trata humana en Puerto Rico; así como establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Asuntos de Vida y Familia solicitó comentarios al Departamento Justicia, al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud, al Comisionado de la Policía de Puerto Rico - Negociado de la Policía, al Departamento del Trabajo, a la Comisión de Derechos Civiles, a la Alianza Contra la Trata Humana de Puerto Rico, al Hogar Ruth, a la Fundación Ricky Martin, al Procurador del Ciudadano, a la ACLU, a la Universidad Católica de Puerto Rico, a la Facultad de Derecho Inter, al HSI San Juan, al Comité Dominicano de Derechos Humanos, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Jul

Al momento de preparar el primer informe se contaba con los memoriales del Departamento Justicia, del Departamento de la Familia, del Departamento de Salud, del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Comisión de Derechos Civiles, del

Q

Procurador del Ciudadano, del Comité Dominicano de Derechos Humanos y de la Fundación Ricky Martin.

El 8 de febrero de 2024, el primer informe del P del S 1237 fue aprobado en Comisión en conjunto con las enmiendas al proyecto en su entirillado. En esa misma fecha fue remitido a la Comisión de Reglas y Calendario del Senado. El 20 de febrero de 2024, el P del S 1237 fue incluido en el Calendario de Ordenes Especiales del Senado con su informe según aprobado en Comisión. Durante la discusión del proyecto en el hemiciclo surgieron algunas interrogantes relacionadas a las facultades otorgadas, a través del proyecto, al Director del Observatorio, así como el proceso de su nombramiento, funciones y presupuesto designado para su funcionamiento. Como resultado de dicha discusión, el primer informe rendido fue retirado y devuelto a Comisión, así como también se designó a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano en segunda instancia.

Este Segundo Informe del P. del S. 1237 recoge y aclara mediante enmiendas al entirillado del P. del S. 1237, las preocupaciones levantadas durante la discusión del proyecto, el 20 de febrero de 2024, así como las recomendaciones hechas al mismo por el presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano. Así, estamos en posición de informar nuestros hallazgos y formular nuestras recomendaciones.

INTRODUCCIÓN

La trata humana es el proceso por el cual se somete a una persona a una situación de explotación con el objetivo de extraer de ella un beneficio económico. Constituye una de las violaciones más claras a la dignidad del ser humano. La trata humana se aprovecha de víctimas de todo tipo, pero afecta de manera más contundente a personas que se encuentran en un estado de aislamiento, desprotección social o familiar, así como en necesidad económica. Las víctimas son explotadas sexualmente en la prostitución, en trabajo forzado, servidumbre involuntaria y hasta sujetas a la agresión física para la extracción de órganos destinados a trasplantes, entre otras manifestaciones de explotación.

En el informe rendido por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico sobre este fenómeno se explica lo siguiente: "En Puerto Rico hemos documentado casos de ciudadanos indocumentados que son contratados para la industria de la construcción y no reciben la paga que se les ofrece por hacer el trabajo; y son amenazados con ser deportados cuando le reclaman a quienes los contrataron. La trata en Puerto Rico también ha sido identificada y documentada en casos de mujeres extranjeras cautivas que son obligadas a la explotación sexual como pago por entrar y permanecer en la Isla. Otras manifestaciones más cotidianas incluyen explotar a los menores al exigirles pedir dinero en los semáforos, trabajos de menores en tareas domésticas y agrícolas, distribución y venta de drogas, así como en otras actividades ilícitas. En nuestra Isla se reportan casos de trata humana, pero por el mismo desconocimiento generalizado sobre este mal no se identifican como tal. Aquí existe una incidencia de tráfico humano tanto para las mujeres como con menores de edad. Todas sus modalidades persiguen la explotación del ser humano. Este fenómeno se observa en otras islas caribeñas y en el interior de la Isla, tanto

Jep
A

con el propósito de explotación sexual, así como en términos generales de ciudadanos extranjeros, para fines de explotación laboral.”

La ley para crear el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico proveerá el andamiaje gubernamental para la recopilación de información que nos permita conocer con mayor exactitud la realidad en la Isla sobre la trata humana, de manera tal que se establezca la política pública ejecutable y efectiva para atender el problema. Además de concertar, integrar y canalizar los recursos gubernamentales para ser efectivos en la lucha contra la trata humana, el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico tendrá como propósito primario recopilar las estadísticas e información generada por los distintos componentes del Estado Libre Asociado Puerto Rico que están relacionados a la lucha contra la trata humana en el País, así como fomentar la toma de decisiones de manera informada, permitiendo el diseño de políticas públicas basadas en evidencia sobre la condición real de los factores de riesgo que facilitan la trata humana en la Isla. Este coordinará con las distintas agencias y departamentos gubernamentales la implementación de la política pública y también junto con las agencias gubernamentales, estatales y federales, que atiendan de una manera u otra lo relativo a este problema. Incluirá un Plan Estratégico, que será sometido a la Asamblea Legislativa, y que será la política pública para la educación, prevención, detección y erradicación de la trata humana en Puerto Rico.

ANÁLISIS

De los memoriales recibidos por la Comisión de Vida y Familia se desprende lo siguiente:

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia reportó en audiencia pública sus estadísticas de radicación de casos al amparo de los delitos de trata humana con fines de servidumbre involuntaria o esclavitud, y otros tipos de explotación y el delito de Trata Humana con fines de explotación sexual, ambos tipificados en los Artículos 159 y 160 del Código Penal de Puerto Rico, respectivamente. De estas estadísticas surge que del año 2015 al año 2023, se han presentado seis (6) casos en los tribunales al amparo de ambos artículos. Durante la vista pública, la fiscal Hernández Gutiérrez describió que los seis (6) casos presentados no necesariamente reflejan la realidad de la trata humana en Puerto Rico, pues el proceso de presentación de casos requiere que el fiscal asignado a la investigación en cuestión evalúe la prueba jurídica al amparo de los requisitos impuestos por los citados artículos para determinar cuan robusta es la prueba y determina como se procesará el caso. A su vez, recalcó que educar a las víctimas sobre lo que es trata humana es fundamental y explicó que, en gran medida, de esto depende que se procese como tal. Recomendó revisar las leyes especiales para mejorar la identificación y el procesamiento de estos casos. El Negociado de la Policía reportó que sus estadísticas para este delito son muy bajas. Del 2018 a agosto de 2023 se investigaron un total de ocho (8) casos.

El Departamento de Justicia expresó que se compromete con los fines que persigue el Observatorio de Trata Humana que promueve el Proyecto del Senado 1237 y con ejecutar toda legislación y política pública que surja a raíz de la aprobación del Proyecto

1237. No encuentran ningún impedimento legal para que se continúe con su trámite legislativo y refirió las siguientes recomendaciones:

1. Considerando la naturaleza de las funciones que realiza la Comisión de Derechos Civiles y los estudios realizados, el Observatorio debería estar adscrito a dicha Comisión.
2. Que se incluya en el proyecto la participación de organizaciones no gubernamentales (ONG).
3. Que se incorporen la Oficina de Investigaciones del Departamento de Seguridad Nacional, conocida por sus siglas en inglés HSI, el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos (ICE) y el Buró Federal de Investigaciones (FBI), a la luz del Memorando de Entendimiento vigente entre estas, el Departamento de Justicia y el Departamento de Seguridad Pública, así como el Departamento de la Familia, y el Negociado de Investigaciones Estatales de Puerto Rico (NIE), bajo la Ley 86-2023.
4. Que se consulte con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre la viabilidad y que se designe una asignación presupuestaria inicial para salarios y para su operación.
5. Que se corrija luego del inciso (d) y que se continúe con el orden alfabético que procede.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia (en adelante, "DF") subraya que en Puerto Rico se ha comenzado a asumir conciencia sobre la trata humana y se han concertado esfuerzos para atenderla, pero al presente los mismos no han sido suficientes. Reconoce que el Proyecto del Senado 1237 visibiliza nuestra realidad en cuanto a la falta de información y de estadísticas sobre la trata humana en Puerto Rico, que, a su vez, se traduce en una carencia de política pública integrada entre las agencias concernientes que limita la lucha contra este grave problema. El DF considera importante la propuesta de desarrollar e implementar una estructura gubernamental que permita conocer mejor la realidad particular de Puerto Rico en torno a la trata humana y poder articular así política pública ejecutable y efectiva.

Según expresado por el DF durante la audiencia pública del Proyecto del Senado 1237, el que un menor tenga que ser colocado dentro del sistema de bienestar social se constituye en un factor de riesgo con relación a la trata humana. La vulnerabilidad de los menores de edad se acrecienta a la medida que pasan más tiempo dentro del sistema del DF. Al momento de la audiencia el DF atiende dentro de su sistema de bienestar social a 2,116 menores, de los cuales el treinta y cinco por ciento (35%) permanece en el sistema por un promedio de cinco (5) años. A su vez, hay diecinueve (19) menores evadidos del sistema. Expresó el DF que la recién aprobada Ley 57-2023, Ley para la Protección del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores, le provee unas herramientas más efectivas para mejorar o, al menos, servir para reducir la vulnerabilidad de los menores dentro del sistema de la agencia. Confirmó la Secretaria del DF que en Puerto Rico no se presentaban más acusaciones por delitos de

J. J. J.
D

trata humana en los tribunales, pues la dificultad de recopilar la prueba necesaria para establecer los elementos del delito requeridos por los Artículos 159 y 160 del Código Penal de Puerto Rico, fuerza la presentación de cargos en contra de los perpetradores por otros tipos de delitos que fuesen menos difícil de recopilar la prueba y probar en los tribunales, así como en ocasiones con una pena mucho más severa, como lo es el delito de agresión sexual y otros. Por consiguiente, el DF entiende que el manejo de la trata humana en Puerto Rico sigue siendo tímido, ejemplarizando sus expresiones con situaciones de menores de edad que administran y controlan puntos de drogas desde edades tan tempranas como los 10, 11 y 12 años, y que en Puerto Rico no se identifican, ni se conceptualizan como ejemplos claros y patentes de trata humana en la modalidad de explotación laboral infantil.

El DF también dio a conocer en audiencia pública que, en Puerto Rico, desde la inclusión de la definición de trata humana en el Código Penal en el 2012, y en la Ley Núm. 246-2011 en el 2014, se han reportado un total de treinta y nueve (39) casos de trata humana y veintiocho (28) casos de personas en riesgo de ser víctimas de trata humana. Según el National Human Trafficking Hotline, de los casos reportados al 2016, el 50% eran adultos y el 36.36% eran menores de edad. Por otro lado, a pesar de que el marco jurídico de Puerto Rico incluye la trata humana hace más de 11 años (Ley 146-2012, según enmendada; Ley 57-2023), la cantidad de casos reportados es baja (National Human Trafficking Hotline, 2016). A pesar de esto resulta importante considerar que las investigaciones llevadas a cabo en Puerto Rico sobre la trata humana (Rey & Hernandez, 2010; 2014; 2017) y los informes publicados sobre el tema (Comisión de Derechos Civiles, s.f.), han informado sobre la existencia de la trata humana en la isla, siendo la explotación laboral y sexual de menores las formas más evidentes. Reportándose también la modalidad de explotación de menores que se refleja en Puerto Rico de las siguientes maneras: distribución, venta y vigilancia en puntos de drogas, trabajo de transportación de drogas ilegales o armas, prostitución, pornografía infantil, actividades ilícitas, explotación sexual a cambio de dinero y con fines de reproducción y utilizar a menores en violencia armada (Comisión de Derechos Civiles, s.f.; Rey & Hernández, 2010; 2014; 2017).

EL DF recomienda se asigne un fondo permanente que sea de aproximadamente \$300,000 a \$500,000 anuales para atender este asunto, que podría administrar la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), por su trayectoria y experiencia para implementar este tipo de proyecto.

Familia refiere que tomadas en consideración sus recomendaciones favorece la aprobación del P. del S. 1237.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud luego de haber consultado con el Centro de Ayuda a Víctimas (CAVV) coincide que la propuesta legislativa es una excelente iniciativa, toda vez que visibiliza la problemática de la trata humana.

ful
A

Salud recomienda que el proyecto de ley destaque el aspecto conceptual, definiciones y desarrollo de indicadores, planteando que las estadísticas a recopilar dependen de estos factores. También que se aclare el concepto de "Plan Estratégico" y la relación que guarda con el desarrollo de política pública. Explican que por "plan estratégico" se entiende que responda a las misión y visión de las agencias (ver Ley 236-2010, conocida como "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales"). Aunque entienden que es razonable que responda a la misión y visión del Departamento de Justicia, pero que debe responder a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, agregan que el plan no debe dirigir la elaboración de la política pública. Expresa que el plan estratégico es como una especie de mapa que permitirá implantar la política pública en torno al tema. Por consiguiente, Salud recomienda que se reconceptualice la relación entre plan estratégico y política pública.

Procurador del Ciudadano

La Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC) considera que la trata humana es un tema de importancia extraordinaria tomando en consideración los alcances de esta, alrededor del mundo y Puerto Rico. La OPC indica que es imprescindible que se asignen los recursos económicos correspondientes para que el Observatorio pueda ser de utilidad. De igual forma, recomienda que el mismo esté adscrito a la Comisión de Derechos Civiles o la OPC.

Comisión de Derechos Civiles

La Comisión de Derechos Civiles (en adelante CDC) refiere en su memorando explicativo sobre el P del S 1237 que cuenta con independencia de criterio con autoridad para evaluar las políticas y prácticas de las agencias gubernamentales desde la perspectiva de los derechos reconocidos en la Constitución de Puerto Rico, en la Constitución Federal, en las leyes federales y estatales. Resumen que para el año 2012 el Gobierno de Puerto Rico adoptó el nuevo código penal de Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, donde se establece la trata humana como un delito grave, en su artículo 160. Sostiene que dicha legislación fue el producto del esfuerzo de múltiples organizaciones, entre ellas la propia CDC.

La CDC manifestó, en audiencia pública, que la trata humana parecería ser un problema lejano, pero que se conoce que ocurre en la isla, incluso en la isla está establecida una fiscalía federal especializada de trata humana con tres fiscales asignados a esos fines. En lo que va de este año corriente se han procesado aproximadamente mil seiscientos (1,600) casos de trata humana bajo la definición de la ley federal. Esto sin contar los casos referidos al momento o que están aún bajo investigación o los casos donde hay elementos de trata humana, pero no se tienen las pruebas. La CDC atribuye, entre otros factores, a la falta de educación, tanto de las agencias, como las autoridades y de los ciudadanos la baja identificación y procesamiento de los casos.

Juel
A

En otro dato importante, la CDC reporta que su estructura cuenta con 21 empleados. Cinco (5) comisionados ad honorem, no servidores públicos, quienes son nombrados por el gobernador, con vigencia de término entre uno a cinco años y quienes son el cuerpo ejecutivo o rector. Quienes son los encargados de establecer la política pública y articular las estrategias de trabajo, entre otros. El resto de la plantilla consta de 16 puestos de confianza y de carrera, adscritos a la rama legislativa. Al momento ese cuerpo rector, tiene cuatro (4) vacantes, las cuales no han sido atendidas por el gobernador, esto a pesar de las múltiples gestiones y comunicaciones realizadas por la propia comisión. La CDC menciona que no ha podido innovar y movilizar sus trabajos a causa de este obstáculo.

La CDC apoya el Proyecto 1237 y recomienda que el Observatorio esté adscrito a la Comisión y que se disponga una asignación presupuestaria de al menos 85,000 para su creación y funcionamiento.

Comité de Derechos Humanos Dominicano

El Comité de Derechos Humanos Dominicano (CDDH) manifiesta que ha sido activamente participe de denuncias relacionadas al secuestro de personas a cambio del pago de un rescate con la amenaza de ser ejecutadas de no pagar. Agrega que tiene conocimiento que en Puerto Rico existe el tráfico desde la Republica Dominicana a Puerto Rico de mujeres, niñas, niños y adultos para ser puestos a trabajar bajo servidumbre involuntaria.

CDDH refiere que le ha llegado información de que las mujeres son puestas a trabajar como mucamas, en hogares de ancianos, limpiando casas, cuidando niños; los hombres son ubicados en trabajos de construcción, restaurantes y otras labores; mientras que parte del dinero devengado va a parar a las manos de los traficantes que les trajeron. Expresan tener conocimiento de un caso de una menor de 14 años que fue violada en uno de los viajes al llegar a Puerto Rico y sospechan que en estos viajes clandestinos hay prostitución, tráfico de órganos, pederastia y trata humana. Para el CDDH es la comunidad inmigrante, por su condición, una de las comunidades más vulnerables por la trata humana y sugieren que el proyecto de ley elimine el uso de las palabras indocumentado o ilegal por el de persona con estatus migratorio no regularizado. De igual forma sugieren que la comunidad de inmigrantes sea incluida en la ley para la creación del observatorio, debido a la vulnerabilidad que representa el peligro de la trata humana por la condición de ser inmigrantes con estatus migratorio regularizado o no.

Fundación Ricky Martin

La Fundación Ricky Martin (en adelante FMR) da a conocer que es una institución sin fines de lucro, no gubernamental, dedicada a combatir la trata humana en todas sus modalidades, defender los derechos humanos y ayudar en la formación de una mejor sociedad. La visión de la Fundación es fomentar las investigaciones e iniciativas comunitarias con base en actividades de derechos humanos, talleres educativos, orientación, sensibilización y concienciación.

ful
A

FRM refiere estar de acuerdo con la recomendación presentada por el Departamento de Justicia de que el Observatorio sea administrado por la Comisión de Derechos Civiles, agregan que ello aportaría una dimensión amplia que resguardará los detalles concernientes a las poblaciones más vulnerables y, sobre todo, a las víctimas.

La FRM respalda el Proyecto del Senado 1237 y la creación del Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico, y lo catalogan como un paso crucial para erradicar este crimen aberrante y proteger a las personas más vulnerables de nuestra sociedad.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP)

El peritaje y el área medular de competencia de la AAFAP radica en la asesoría financiera y funciones de agente fiscal, en lo concerniente a medidas que impacten el cumplimiento con: (i) el Plan Fiscal para Puerto Rico certificado el 3 de abril de 2023 por la Junta de Supervisión Fiscal (el "Plan Fiscal"); (ii) planes certificados para las instrumentalidades públicas declaradas cubiertas bajo PROMESA; y (iii) el Presupuesto certificado por la JSF para el presente año fiscal.

AAFAP se solidariza con los proponentes de la presente medida y su propósito. No obstante, la AAFAP tiene interrogantes con la presente medida, particularmente desde la perspectiva fiscal. Estas se fundamentan en que, a tenor con las disposiciones pertinentes de PROMESA, las medidas con impacto fiscal deben tener un efecto neutro con relación a los ingresos y gastos presupuestarios que no tenga un impacto significativamente inconsistente con en el Plan Fiscal y presupuesto certificado.

Según la AAFAP el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede "adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico "PROMESA", por sus siglas en inglés, según lo determine la Junta de Supervisión Fiscal.

La presente medida busca crear un organismo encargado de, entre otras cosas, recopilar estadísticas e información relacionados a la lucha contra la trata humana en Puerto Rico. Este propósito es cónsono con la política pública de la presente administración. Se añade en el Proyecto, que dicho organismo estará adscrito al Departamento de Justicia y este último estará a cargo de crear el puesto de Director del Observatorio de Trata Humana, además de proveer el personal, materiales y los recursos económicos necesarios para el funcionamiento del Observatorio. Véase, Art. 4 del PS 1237.

Conforme a la Sección 204(a) de la Ley PROMESA, supra, el Gobierno tiene un término de tan solo siete (7) días laborables desde que una ley es promulgada para presentar ante la JSF un estimado formal del impacto que la ley tendrá sobre los gastos e ingresos del Gobierno.

Para AAFAP, un término tan corto amerita que este tipo de análisis se inicie desde que se propone la medida legislativa. Subraya la AAFAP que el 31 de agosto de 2023, durante las vistas públicas sobre la presente medida, a pesar de que el Departamento de la Familia

JSF
A

favorece el Proyecto del Senado 1237, sugirió realizar enmiendas dirigidas a establecer un fondo entre \$300,000 y \$500,000 dólares anuales para el funcionamiento del Observatorio. A su vez, reconoce la AAFAF que el 6 de septiembre de 2023, en la continuación de las vistas públicas, la Comisión de Derechos Civiles indicó una asignación presupuestaria de \$85,000 al año para el salario y gastos del Director del Observatorio de Trata Humana.

Por su parte, recalca la AAFAF que el Departamento de Justicia, en su memorial, fechado al 18 de agosto de 2023, expresa que, debido a la compatibilidad de funciones que tendrá el Observatorio de Trata Humana con la Comisión de Derechos Civiles, el mismo debe estar adscrito a esta última, en lugar de al Departamento de Justicia. Véase, pág. 11. Añade la AAFAF que el Departamento de Justicia recomendó la asignación en el proyecto de una asignación presupuestaria inicial concreta y específica para salario y recursos de la operación del Observatorio propuesto.

Así las cosas, y en ánimo de colaborar con la Comisión, AAFAF recomendó que se le solicitaran comentarios a la Comisión de Derechos Civiles, al Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). También recomendó que la medida se acompañara de un informe sobre el impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), conforme la Ley 1-2023 y el Plan Fiscal certificado. Así, la AAFAF le brinda deferencia a los comentarios que dichas entidades tengan a bien emitir en cuanto a este particular, siempre y cuando se cumplan con los parámetros fiscales y el Plan Fiscal Certificado. A su vez, la AAFAF recomendó que en la consideración y evaluación de la medida se incluya la participación de organizaciones no gubernamentales y a las agencias federales que ostentan la jurisdicción primaria y exclusiva sobre las investigaciones de trata humana para que se expresen sobre lo propuesto.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) presentó sus comentarios relacionados al Proyecto del Senado 1237. La OGP reconoció que los procesos de integración de componentes nuevos dentro de las agencias son complejos y consideran asuntos de naturaleza variada y conllevan una serie de acciones a nivel de recursos humanos, recursos fiscales, propiedad, reglamentación, estructura organizacional, equipo y tecnología, entre otros. En ese sentido, el reto es mayor cuando se trata de agencias de gran envergadura y exposición a nivel público. Es por ello, que el proceso de integración total puede demorar algún tiempo en tanto y en cuanto se concilian los distintos componentes que configuran la organización de una agencia y se evalúa el progreso.

Por consiguiente, recomienda la OGP que se atienda con premura la parte presupuestaria de este proyecto, teniendo en cuenta el producto final, así como sus resultados. Recomendando que se debiera considerar adquirir todo lo relacionado al presupuesto operacional del Observatorio mediante fondos federales y los acuerdos de entendimiento que existen con estas, así como realizar acuerdos de colaboración con otras entidades para sufragar los costos.

Jed
A

De otro lado, OGP recomienda que los esfuerzos de consolidación se concentran mayormente en tratar de generar economías y previo a formalizar los cambios, en ocasiones no se le da la importancia necesaria que conlleva este tipo de iniciativa a nivel funcional, organizacional ni operacional. De ahí que las entidades en ciertas instancias no puedan funcionar como se espera para finalmente obtener los ahorros, las eficiencias y a su vez mejorar los servicios que recibe la ciudadanía. Por tanto, en términos gerenciales la OGP recomendó que como parte del trámite legislativo debía ponderarse la funcionalidad actual del Departamento de Justicia en conjunto con sus componentes actuales y el resultado de la evaluación de sus ejecutorias.

En cuanto a estructura organizacional La OGP no presentó objeción en que el Observatorio conforme un componente dentro del Departamento de Justicia. Sin embargo, que se identificara algún componente existente y relacionado a lo que la medida propone, como por el ejemplo:

- Considerar reingeniería de algún programa del Departamento de Justicia.
- Estudiar la viabilidad mediante acuerdo de colaboración para incluir la participación de organizaciones privadas no gubernamentales en el proceso de adquisición de información y estadísticas recopiladas y trabajo en conjunto.
- Al amparo de la Ley 86-2023 establecer alianzas con otros Negociados del Departamento de Seguridad Pública y otras agencia públicas, estatales y federales e internacionales como; HSI, ICE, y el FBI por sus siglas en inglés dirigidas a desarrollar estrategias para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños y adolescentes en nuestra jurisdicción.
- A su vez, la OGP coincidió con la recomendación del Departamento de Justicia en considerar el conferir los poderes que presenta este proyecto de ley a la Comisión de Derechos Civiles, de la cual existe un protocolo para prevenir, combatir y sancionar la trata humana, especialmente de mujeres y niños.
- La OGP también sugirió que el Observatorio pudiese ser un componente dentro del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante "IEPR"). Ello, toda vez que el IEPR tiene como misión elaborar la política de desarrollo de la función pública estadística y coordinar el servicio de producción de estadísticas de las entidades gubernamentales y requerir información tanto al sector público como al sector privado.

En términos presupuestarios, la OGP puntualiza que la medida, según evaluada, no asigna recursos para cumplir con sus propósitos, sino que propone en su Artículo 4 que el Departamento de Justicia incluya en su memorial de presupuesto para el año fiscal 2024-2025 y los subsiguientes, los recursos necesarios para la operación del Observatorio y previo a dicho año fiscal, identificará, petitionará y competirá por los fondos federales disponibles para su funcionamiento, así como establecerá los convenios y acuerdos pertinentes para que el Observatorio impacte lo menos posible su presupuesto. Además, en el Artículo 7 propone la creación del Fondo Especial del Observatorio que se nutrirá de las sumas recaudadas por concepto de las multas administrativas y los reembolsos por gastos incurridos en recopilación de la información sobre estadísticas e indicadores. Se dispone que el Fondo Especial sea administrado por el Departamento de Justicia.




La OGP indica, con relación al Fondo Especial que el Artículo 2 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico el que no se establezcan fondos especiales para financiar programas de gobierno, sino que los mismo deben ser financiados por medio de asignaciones presupuestarias anuales. A su vez, expresa la OGP que la citada Ley 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, requiere que a partir del 1ro de julio de 2017, todos los fondos especiales estatales y otros ingresos de las dependencias y corporaciones públicas deben depositarse en su totalidad en el Tesoro Estatal, bajo la custodia del Departamento de Hacienda o en la entidad bancaria que este determine adecuada. Así, estos fondos especiales creados por Ley para fines específicos deben acreditarse al Fondo General del Tesoro Estatal y depositarse en la cuenta bancaria corriente del secretario de Hacienda para que éste tenga pleno dominio de estos.

Por otra parte, la OGP recomienda que la vigencia de la medida sea al 1 de julio de 2024, para que puedan hacerse las designaciones requeridas en el presupuesto, previo a su aprobación y certificación por la Junta de Supervisión y Administración Fiscal ("Junta"). A su vez, recomendando que se le solicite a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) que lleve a cabo un análisis del impacto fiscal de esta medida para poder identificar los recursos necesarios para cumplir con las nuevas disposiciones de política pública dispuestos en este loable proyecto.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

De conformidad con las recomendaciones de la OGP, se le solicitó a la OPAL que llevara a cabo un análisis del impacto fiscal de esta medida para poder identificar los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones impuestas bajo la misma. La OPAL rindió su informe número 2024-061, mediante el cual estimó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 1237. Según el citado informe, tomando en consideración la nómina de los empleados necesarios para llevar a cabo las funciones esenciales del Observatorio, aportaciones patronales y otros gastos operacionales, la OPAL estimó que el efecto fiscal por el aumento neto en gastos del P. del S. 1237 es de \$169,972.

Para llevar a cabo dicho estimado del efecto fiscal de esta medida legislativa, la OPAL consultó diversas fuentes de información, entre ellas los memoriales explicativos sobre el P. del S. 1237, según radicado, sometidos por las agencias pertinentes como: Departamento de la Familia, Departamento de Justicia, Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF).

La OPAL le dio importancia al memorial sometido por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, en el cual expuso que para cumplir con las responsabilidades del P. del S. 1237 la Comisión recomendaba una asignación de al menos \$85,000. A su vez, para la OPAL fue importante denotar que la medida enmendada añade los puestos de asistente administrativo y de estadístico de manera tal que se pudiesen llevar a cabo las funciones del Observatorio de manera efectiva y el proyecto no se quedara simplemente dependiendo de un director, sin apoyo de los recursos humanos de apoyo y especializados necesarios.

gsp
g

Por otro lado, el Departamento de la Familia de Puerto Rico en su memorial explicativo recomendó que el Fondo Especial del Observatorio sea aproximadamente entre \$300,000 a \$500,000 anuales. De igual forma, para efectos de su informe la OPAL utilizó el Plan de Clasificación de Puestos y la Estructura Salarial publicado por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, lo que le llevó a concluir un impacto fiscal de \$169,972.00.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de Asuntos de Vida y Familia y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico certifican que el Proyecto del Senado 1237 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A la luz de los memoriales explicativos recibidos, del informe de la OPAL y del insumo de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano se recogen las siguientes enmiendas incluidas en el entrillado que se acompaña al presente informe:

1. Se enmienda el proyecto para que el Observatorio sea un componente dentro de la Comisión de Derechos Civiles, tal como fue recomendado por el Departamento de Justicia, la propia Comisión de Derechos Civiles, y avalado por el Departamento de Justicia y la OGP.
2. Se enmienda el Artículo 4 de manera puntual para que disponga que el Director del Observatorio de Trata Humana será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, a un término de cuatro (4) años.
3. Se enmienda el mismo Artículo 4 para disponer los requisitos de nombramiento y la escala salarial que devengará el Director, sujetando a la persona que ocupe dicho puesto a los rigores de la Ley 1-2012, Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.
4. Se enmienda el proyecto para identificar de manera puntual el recurso humano mínimo necesario para llevar a cabo las funciones del Observatorio.
5. Se recibió el insumo de la OPAL mediante informe 2024-061, incluyendo en el proyecto una asignación presupuestaria de \$169,972.00.
6. Se enmendó la fecha de vigencia para que el mismo tuviese vigencia el 1 de julio de 2024 y poder incluir en el presupuesto de dicho año fiscal la asignación presupuestaria correspondiente de manera tal que fuese evaluada por la Junta de Supervisión y Administración Fiscal.

Se destaca que todas las agencias de gobierno consultadas, al igual que los organismos sociales y comunitarios, están a favor de la creación del Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico. La Comisión de Vida y Familia y la Comisión de Seguridad Pública y


Jul

A

Asuntos del veterano no ven impedimento alguno para la aprobación del Proyecto del Senado 1237.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Asuntos de Vida y Familia; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 1237 con las enmiendas sugeridas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Joanne Rodriguez Veve
Presidenta
Comisión de Asuntos de Vida y Familia



Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1237

6 de junio de 2023

Presentado por las señoras *Rodríguez Veve, González Huertas y García Montes* y los señores *Dalmau Santiago, Ruiz Nieves, Soto Rivera y Vargas Vidot*

Referido a ~~la~~ Comisión las Comisiones de Asuntos de Vida y Familia

LEY

Para crear el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico bajo ~~el Departamento de Justicia de Puerto Rico~~ *la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico*, disponer sus poderes y prerrogativas, proveer para su organización, crear el puesto de Director del Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico, otorgarle funciones y deberes, requerir la creación y el desarrollo de un Plan Estratégico para combatir la trata humana en Puerto Rico, así como establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La trata humana es el proceso por el cual se somete a una persona a una situación de explotación con el objetivo de extraer de ella un beneficio económico. Constituye una de las violaciones más claras a la dignidad del ser humano. La trata humana se aprovecha de víctimas de todo tipo, pero afecta de manera más contundente a personas que se encuentran en un estado de aislamiento, desprotección social o familiar, así como en la necesidad económica. Las víctimas son explotadas sexualmente en la prostitución, en trabajo forzado, servidumbre involuntaria y hasta sujetas a la agresión física para la extracción de órganos destinados a trasplantes, entre

jul

a

otras manifestaciones de explotación. Este tipo de conducta delictiva ha ido en aumento de manera vertiginosa en todo el mundo hasta llegar a ser considerado como un problema de múltiples dimensiones.

El Departamento de Estado federal reporta que, anualmente, de 600,000 a 800,000 personas son traficadas en las fronteras internacionales para fines de trata y explotación. Solo en los Estados Unidos, se estima que entre 14,500 a 17,500 víctimas de trata son traficadas hacia los Estados Unidos. Dentro de las fronteras de Estados Unidos, se estima que unos 200,000 menores de edad son víctimas de este delito.¹

Las causas básicas de la trata son diversas y a menudo difieren de un país a otro. En la búsqueda de una vida mejor en otro lugar, las personas desfavorecidas caen a menudo en manos de delincuentes que se aprovechan de su situación para explotarlas económicamente. La pobreza, los conflictos, la delincuencia, la violencia social, los desastres naturales y otros factores adversos ponen en una situación desesperada a millones de personas, haciéndolas vulnerables a diversas formas de explotación. El delito de la trata en muchas instancias no se denuncia porque las víctimas tienen miedo a las consecuencias de hacer pública la acusación. Además, con frecuencia las víctimas sobrevivientes necesitan servicios de traducción, lo que afecta la capacidad de comunicar efectivamente sus circunstancias y dificulta su acceso a la justicia.²

En el año 2012, el Gobierno de Puerto Rico adoptó el Nuevo Código Penal de Puerto Rico, mediante la aprobación de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, que entró en vigor a partir del 1 de septiembre de 2012. El Código Penal atiende el tema de la Trata Humana y tipifica dicha acción como delito grave, así como la servidumbre involuntaria y los crímenes de lesa humanidad. En el año 2014 se aprobó la Ley 225-2014 para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 7, 8, 11 y 58 de la Ley 246-2011, Ley para la

¹ Informe rendido por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico titulado Trata Humana: El segundo crimen más lucrativo del mundo. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://cdc.pr.gov/InstitutoDeEducacion/RecursosEducativos/GuiasDocumentales/Gu%C3%ADa%20Trata%20Humana.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://cdc.pr.gov/InstitutoDeEducacion/RecursosEducativos/GuiasDocumentales/Gu%C3%ADa%20Trata%20Humana.pdf)

² Id.

Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, para añadir la trata humana como una forma de maltrato de menores; incluir la trata humana como parte de la definición de maltrato y de maltrato institucional y definir la conducta o el concepto de trata humana. Por otra parte, la Ley 8-2015, conocida como: "Ley de Asistencia a Inmigrantes Víctimas de Trata Humana", ~~de asistencia a inmigrantes víctimas de trata humana~~, dispone que la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia coordinará el trámite de referidos de víctimas de trata humana y autoriza la coordinación entre el Departamento de Justicia, organizaciones sin fines de lucro, las instrumentalidades públicas y los municipios para facilitar los procesos de visas T, que es un estatus temporal de inmigración que permite a víctimas de trata humana permanecer en Estados Unidos.³

En el informe rendido por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico titulado *Trata Humana: El segundo crimen más lucrativo del mundo*⁴, se describe la situación puntual de la trata humana en nuestra Isla de la siguiente manera:

En Puerto Rico hemos documentado casos de ciudadanos indocumentados que son contratados para la industria de la construcción y no reciben la paga que se les ofrece por hacer el trabajo; y son amenazados con ser deportados cuando le reclaman a quienes los contrataron. La Trata en Puerto Rico también ha sido identificada y documentada en casos de mujeres extranjeras cautivas que son obligadas a la explotación sexual como pago por entrar y permanecer en la Isla. Otras manifestaciones más cotidianas incluyen explotar a los menores a pedir dinero en los semáforos, trabajos de menores en tareas domésticas y agrícolas, distribución y venta de drogas, así como en otras actividades ilícitas. En nuestra Isla se reportan casos de Trata Humana, pero por el mismo desconocimiento generalizado sobre este mal no se

³ Id.

⁴ Id.

identifican como tal. Aquí existe una incidencia de tráfico humano tanto para las mujeres y menores de edad. Todas sus modalidades persiguen la explotación del ser humano. Este fenómeno se observa de otras islas caribeñas y en el interior de la Isla, tanto con el propósito de explotación sexual, así como en términos generales de ciudadanos extranjeros, para fines de explotación laboral.

La falta de obtención de información sobre la trata humana en Puerto Rico, así como de la carencia de estadísticas oficiales recopiladas de una manera organizada y coherente por las agencias gubernamentales, se traduce en una falta de política pública multiagencial que coloca al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en desventaja para emprender la lucha contra la trata humana. De la misma manera, esta desventaja se agudiza ante la deserción escolar, la falta de una política pública clara en torno a la supervisión de la identificación de factores de riesgo que surgen de los hogares sustitutos o de crianza y una política pública inefectiva contra el narcotráfico, entre otros problemas sociales. El conjunto de retos diversos que deben ser atendidos para combatir la trata humana revela la necesidad de un esfuerzo coordinado de los organismos gubernamentales sobre los que recae la responsabilidad de combatir estos males sociales.

Precisamente, a través de este proyecto pretendemos crear el andamiaje gubernamental para la recopilación de información que nos permita conocer con mayor exactitud nuestra realidad particular sobre la trata humana, de manera tal que esta información nos permita articular una política pública ejecutable y efectiva para atender este problema. Además, esta medida tiene el objetivo de concertar, integrar y canalizar los recursos gubernamentales para ser efectivos en la lucha contra la trata humana.

Con estos propósitos, se crea el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico, el cual tendrá como propósito primario recopilar las estadísticas e información generada por los distintos componentes del Estado Libre Asociado Puerto Rico que están

relacionados a la lucha contra la trata humana en el país, así como fomentar la toma de decisiones de manera informada, permitiendo el diseño de políticas públicas basadas en evidencia sobre la condición real de los factores de riesgo que facilitan la trata humana en la Isla.

A su vez, se crea el cargo de Director del Observatorio de Trata Humana en Puerto Rico, y se le confieren los poderes necesarios para cumplir con su tarea de coordinar con las distintas agencias y departamentos gubernamentales la implantación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la trata humana, teniendo como principal propósito la coordinación e integración de servicios interagenciales y privados relacionados este tema. Para lograrlo, el Director, ejecutará sus deberes y funciones en coordinación con las agencias gubernamentales, estatales y federales, que atiendan de una manera u otra lo relativo al problema de la trata humana en todas sus facetas. De la misma forma, el Director, preparará un proyecto de Plan Estratégico que será sometido a la Asamblea Legislativa. Una vez evaluado por la Asamblea Legislativa, de dicho Plan Estratégico podrá desarrollarse de manera puntual la política pública para la educación, prevención, detección y erradicación de la trata humana en Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa entiende necesario legislar con el fin de coordinar a todos los componentes gubernamentales que inciden sobre la lucha contra la trata humana en Puerto Rico. Así como, proveer los medios para que estos tengan la información correcta y necesaria que les permita llevar a cabo el trabajo impostergable de combatir la trata en todas sus vertientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico.
- 2 Se crea el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico, adscrito al Departamento
- 3 ~~de Justicia de Puerto Rico~~ a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico.

1 Artículo 2.- Propósito y Funciones.

2 El Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico tendrá como propósito primario
3 recopilar las estadísticas e información generada por los distintos componentes del
4 Estado Libre Asociado Puerto Rico que están relacionados a la lucha contra la trata
5 humana en el país, así como fomentar la toma de decisiones de manera informada,
6 permitiendo el diseño de políticas públicas basadas en evidencia sobre la condición
7 real de los factores de riesgo que propenden a fomentar y permitir la trata humana en
8 la Isla.

9 El Observatorio tendrá las siguientes funciones:

- 10 (a) Identificar los programas y servicios gubernamentales afines a su propósito;
- 11 (b) Recopilar, petitionar, organizar y evaluar estadísticas e información relativa
12 a la trata humana;
- 13 (c) Evaluar las políticas públicas vigentes y aquellas a proponerse relativas al
14 asunto de la trata humana con la finalidad de presentar sus análisis,
15 hallazgos y recomendaciones al Gobernador de Puerto Rico y la Asamblea
16 Legislativa;
- 17 (d) Diseñar un plan de acción para asegurar que toda agencia, departamento,
18 instrumentalidad, corporación o municipio del Gobierno de Puerto Rico
19 remita con regularidad sus datos;
- 20 (a) Diseñar un Sistema de Identificación Temprana de vulnerabilidad a la trata
21 humana que provea alertas de manera rápida y oportuna para la detección
22 de los factores de riesgo;

- 1 (b) Identificar, evaluar y recomendar la implementación de protocolos de
2 prevención y programas disponibles para personas que se encuentran en
3 riesgo de estar sujetos a la trata humana;
- 4 (e) Recopilar, organizar y diseminar las mejores prácticas para atender la
5 prevención de la trata humana; y
- 6 (f) Publicar sus análisis, estadísticas e informes a través de una plataforma
7 digital al alcance de los ciudadanos y la comunidad internacional.

8 Artículo 3.- Facultades.

9 El Observatorio tendrá la cooperación otorgada a la Comisión de Derechos Civiles al
10 amparo del Artículo 8 de la Ley 126-1965, según enmendada, así como las siguientes
11 facultades:

- 12 (a) Requerir estadísticas e información a cualquier agencia, departamento,
13 instrumentalidad, corporación o municipio del Gobierno de Puerto Rico;
14 disponiéndose que tendrá facultad para diseñar y establecer la forma y
15 estructura en que cada agencia, departamento, instrumentalidad, corporación
16 o municipio recopilará, agrupará y remitirá la información solicitada por el
17 Observatorio;
- 18 (b) Establecer comités de trabajo a los fines de auscultar recomendaciones para
19 mejorar aspectos específicos de su funcionamiento;
- 20 (c) Encomendar investigaciones científicas para contrarrestar e impedir la trata
21 humana;

1 (d) Peticionar fondos estatales y federales para su operación, y para la consecución
2 de estudios e investigaciones; y

3 (e) Aceptar donativos.

4 Artículo 4.- Operación.

5 Se crea, ~~le ordena al Departamento de Justicia dentro de a la Comisión de Derechos~~
6 ~~Civiles de Puerto Rico, a crear~~ el cargo de Director del Observatorio de Trata Humana
7 en Puerto Rico. El Director del Observatorio de Trata Humana será nombrado por el
8 Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, a un
9 término de cuatro (4) años. El Director del Observatorio deberá ser un abogado admitido al
10 ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico con al menos un (1) año dos (2) años de experiencia
11 profesional de abogado. Será renumerado con el mismo salario que devenga un Juez Municipal
12 del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Estará sujeto al cumplimiento de las
13 disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina
14 de Ética Gubernamental de Puerto Rico". Disponiéndose, además, que no podrá ser nombrado
15 Director del Observatorio de Trata Humana, ninguna persona que haya ejercido como
16 Comisionado de la Comisión de Derechos Civiles hasta pasado dos (2) años de haber cesado
17 funciones. A su vez, se le ~~confiere~~ confieren al Director del Observatorio los poderes
18 necesarios para dirigir y hacer cumplir las funciones y facultades dispuestas en los
19 Artículos 2 y 3 de esta ley, así como con su tarea de coordinar con las distintas agencias
20 y departamentos gubernamentales la implantación de la política pública del Estado
21 Libre Asociado de Puerto Rico sobre la trata humana.

1 A su vez, se ordena ~~faculta al Departamento de Justicia a la Comisión de Derechos~~
2 *Civiles de Puerto Rico* proveer el personal, los materiales y aquellos recursos
3 económicos necesarios para el funcionamiento y operación del Observatorio, *que al*
4 *menos incluirá un asistente administrativo y un estadístico los cuales deberán ser reclutados*
5 *como empleados con estatus regulares regular de la Comisión, a tenor con las disposiciones de*
6 *la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y*
7 *Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”*. Asimismo, podrá
8 establecer convenios con cualquier entidad pública o privada, incluyendo
9 instituciones de educación superior, universidades y organizaciones sin fines de lucro
10 para abaratar los costos del Observatorio y viabilizar su operación permanente.

11 Además, ~~el Departamento de Justicia~~ *la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico*
12 podrá utilizar todos los remedios legales disponibles en ley para dicha agencia, de
13 modo que pueda hacer cumplir las funciones, facultades y cualquier disposición que
14 mediante esta Ley se le reconocen al Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico.

15 ~~El Departamento de Justicia~~ *La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico* deberá
16 incluir en su memorial de presupuesto para el año fiscal 2024-2025, y los subsiguientes,
17 los recursos necesarios para la operación del Observatorio, y previo a dicho año fiscal
18 identificará, petitionará y competirá por los fondos federales disponibles para su
19 funcionamiento, así como establecerá los convenios y acuerdos pertinentes para que
20 el Observatorio impacte lo menos posible su presupuesto.

21 Artículo 6.- Análisis, Diseño y Adopción de Indicadores

ful

a

1 En un término que no excederá los doce (12) meses desde la aprobación de esta
2 Ley, el Observatorio vendrá obligado a diseñar y adoptar sus indicadores con la
3 participación y apoyo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, el Departamento de
4 Educación, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, el
5 Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Administración de
6 Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA); el Departamento de
7 Seguridad Pública, ~~El~~ el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Instituto de
8 Ciencias Forenses, el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de
9 Innovación y Servicios de Tecnología (PRITS).

10 Estas entidades gubernamentales nombrarán a un (1) funcionario que tendrá
11 facultad para tomar decisiones a nombre de la agencia a la que representan en aquellos
12 asuntos concernientes a participar y apoyar las gestiones que el Observatorio llevará
13 a cabo al amparo de esta ley. Los funcionarios designados por estas agencias
14 gubernamentales a representarlas ante el Observatorio deberán tener preparación
15 académica o experiencia laboral relacionada con la conducta humana, las ciencias
16 estadísticas o la identificación de factores que inciden en la trata humana.

17 Luego de la adopción de los primeros indicadores, el Observatorio y los
18 componentes de su grupo de apoyo ~~desarrollaran~~ desarrollarán un Plan Estratégico que
19 será sometido a la Asamblea Legislativa para ser evaluado como referente para el
20 desarrollo de legislación y política pública para combatir la trata humana en Puerto
21 Rico.

1 A su vez, se reunirán como mínimo cada seis (6) meses para evaluar la efectividad
2 de los indicadores implementados, y podrá modificar o descartar aquellos que estime
3 pertinente, evaluando el Plan Estratégico desarrollado.

4 Artículo 6.- Informe Anual.

5 No más tarde del 30 de junio de cada año el Observatorio rendirá un informe al
6 Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con su análisis y
7 recomendaciones sobre la situación de la trata humana en Puerto Rico.

8 Artículo 7.- Penalidades y Fondo Especial del Observatorio

9 Toda agencia, departamento, instrumentalidad, corporación, municipio, entidad,
10 persona o institución que incumpla con las disposiciones de esta Ley o sus
11 reglamentos será sancionado por ~~el Departamento de Justicia~~ *la Comisión de Derechos*
12 *Civiles de Puerto Rico* con una multa administrativa en una primera infracción, de tres
13 mil dólares (\$3,000) por estadísticas e indicadores no reportados, y en subsiguientes
14 infracciones será sancionado con una multa administrativa de cinco mil dólares
15 (\$5,000) por estadísticas e indicadores no reportados.

16 Toda agencia, departamento, instrumentalidad, corporación, municipio, entidad,
17 persona o institución que no haya cumplido con el reporte completo, fiel y oportuno
18 por cualquier razón durante tres meses consecutivos y no haya demostrado progreso
19 en el cumplimiento, permitirá el acceso inmediato a las bases de datos, archivos y otros
20 documentos, y el Observatorio recopilará los datos y exigirá el reembolso de los gastos
21 incurridos en obtener dichos datos hasta un máximo de cien dólares (\$100) por
22 estadísticas e indicadores, además de las multas correspondientes.

1 Las sumas recaudadas por concepto de las multas administrativas y los reembolsos
2 por concepto de gastos incurridos en recopilar la información sobre estadísticas e
3 indicadores, según dispuesto en este Artículo, ingresarán al Fondo Especial del
4 Observatorio para uso exclusivo del Observatorio. Este Fondo será administrado por
5 ~~el Departamento de Justicia~~ *la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico* y se registrá
6 mediante los Reglamentos que emita esta dependencia en virtud del Artículo 8 de esta
7 Ley.

8 Artículo 8.- Reglamentación.

9 Se faculta ~~al Departamento de Justicia~~ *a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico*
10 y cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto
11 Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con
12 los propósitos establecidos en esta Ley.

13 Artículo 9.- Separabilidad.

14 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
15 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
16 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a
17 la parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
18 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera
19 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
20 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
21 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa
22 e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las

1 disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje
2 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes,
3 o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
4 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
5 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

6 Artículo 10.- Vigencia

7 ~~Esta ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación. Esta Ley~~
8 *comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2024.*

ful
D

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1282

INFORME POSITIVO

3 de ~~marzo~~ ^{abril} de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. del S. 1282, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1282 busca establecer la 'Ley Contra el Discrimen Por Razón de Estilos de Cabello'; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen racial contra los diversos peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares (incluyendo, sin que ello se entienda como una lista exhaustiva, a los rollos o rizos apretados, locs, trenzas pegadas, torcidos, trenzas, nudos Bantú y afros) en el ofrecimiento de servicios públicos, empleo, educación y vivienda tanto en el sector público, como en el sector el privado; enmendar el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el inciso (35) del Artículo 3 y la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2017, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 11.001 y 11.007 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios

Autónomos”; enmendar los Artículos 1, 1-A, 2 y 2A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la Sección 1 de la Ley Núm. 131 del 13 de mayo del 1943 según enmendada, conocida como la “Ley de Derechos Civiles en Puerto Rico”; enmendar el inciso (a) del Artículo 9.01, el inciso (g) del 9.02 y el inciso (a) del Artículo 11.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, según enmendada; ordenar a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas, municipios de la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial a atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente esta Política Pública; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 1282 plantea en su Exposición de Motivos que la vigencia y práctica de la nefasta institución de la esclavitud durante el periodo de la conquista y colonización de América dejó heridas profundas con consecuencias intergeneracionales en los pueblos que impactó. Señala que la misma recibió el endoso de instituciones oficiales gubernamentales, sociales, culturales, religiosas y de toda índole, impactando el desarrollo de las políticas públicas y económicas de los gobiernos en los países donde de la misma se instauró. La medida además expresa que esta triste realidad dio paso a un sistema de opresión desde un grupo que se identificaba como personas blancas y europeas con poder, hacia un grupo oprimido, despojado de poder, identificado mayormente por diferencias físicas como el color de piel, las facciones y el cabello.

La referida Exposición de Motivos también expresa que, a pesar de los intentos por parte de gobiernos y Estados en el mundo de erradicar estos tipos de discrimen, el racismo, al ser un sistema de opresión adherido a las fibras más profundas culturales de la sociedad occidental, continúa siendo replicado por parte de las instituciones y las personas que las componen. Apunta a la desigualdad en el acceso a la salud, educación, vivienda, empleo, movilidad económica, posiciones de liderazgo, son algunas de sus manifestaciones más visibles. La Exposición de Motivos además señala que las personas identificadas como negras y/o afrodescendientes en Puerto Rico enfrentan todavía trato

despectivo, privación de oportunidades, marginación, exclusión y toda clase de discriminación.

El Proyecto del Senado 1282 va dirigido a lo que plantea como una de las manifestaciones más comunes, la existencia de políticas con visos de discrimen racial en instituciones públicas y privadas que prohíben el uso de peinados protectores y texturas de cabellos que típicamente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares. Para propósitos de la pieza legislativa, los peinados protectores son aquellos que se usan para mantener el cabello rizado de manera natural más comunes entre la gente afrodescendiente, recogiénolo y protegiendo las puntas y el cabello en general del daño cotidiano. Entre estos peinados y texturas, vemos los rollos o rizos apretados, locs, trenzas pegadas, torcidos, trenzados, nudos Bantú y Afros. La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1282 denuncia que el trato que las instituciones oficiales les dan a estos peinados es parte de un racismo institucional insertado en las fibras sociales del país, que debe ser reconocido y erradicado.

La medida indica que este rechazo crea en las personas afrodescendientes la necesidad y/o la obligación real o percibida de alterar su identidad o su físico para poder ocupar distintos espacios en el sistema educativo, áreas laborales o incluso, en solicitudes de vivienda, para ser tomadas en serio. La pieza legislativa esboza que esta expresión de racismo constituye una violación a la dignidad y a los derechos humanos de las personas afrodescendientes que, además, tiene impacto a nivel emocional y psicológico. La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1282 explica que estas políticas discriminatorias se traducen en una limitación de oportunidades laborales y educativas de las comunidades visiblemente negras y afrodescendientes, víctimas de este tipo de discrimen, particularmente, las mujeres de todas las edades y en todas sus diversidades. Enfatiza que el continuo desarrollo de políticas públicas dirigidas a derribar las barreras institucionales que perpetúan este tipo de discrimen es vital para lograr su erradicación. El Proyecto del Senado 1282 se plantea como un paso para afrontar las consecuencias del racismo en Puerto Rico e identificar sus prácticas en aras de combatirlo.

AM

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, al Departamento de Justicia, al Departamento de Educación, a la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, a la Oficina de Servicios Legislativos, a la Dra. Mariluz Franco Ortiz, a la Dra. Isar Godreau, a la Dra. Mayra Santos Febres, a la Sra. Alanis Ruiz Guevara (proponente de la medida), la Sra. Lorraine León Ramírez, la Sra. Julia Llanos Bultrón, a la Organización Taller Salud, a la Comisión de Derechos Civiles, la Organización Estudiantil Negrxs de la Universidad de Sagrado Corazón, a la Comisión de Derechos Civiles, a la Dra. Palmira Ríos, a la Dra. Marta Moreno, a la Revista Étnica, a la Colectiva Feminista, a la organización Diosas al Natural, a la Dra. Maria Reinat, a la Organización Tiznando el País y a ProBono de Justicia Racial de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Además, la Comisión celebró una Vista Pública sobre la medida el 23 de enero de 2024, a las 10:00am en el Salón María Martínez de Pérez Almiroty.

Contando con la mayoría de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 1282.

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS Y PONENCIAS

A. DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

La Procuradora del Trabajo, Lcda. Naihomy Álamo Rivera, leyó la ponencia del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, el "DTRH") durante la Vista Pública el 23 de enero de 2024. En la misma, el DTRH expresó que, aunque reconoce propósito loable del presente proyecto, considera que la textura de cabello y los peinados protectores son atributos inherentes al concepto de raza, por lo que están cubiertos bajo dicha categoría y, por ende, cuentan con protecciones y remedios en la legislación vigente. A su entender, la prohibición de discrimen por raza contenida en la Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico rige el ámbito

obrero-patronal y se hacen extensivos al ámbito privado a través de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959; conocida como “Ley contra el Discrimen en el Empleo”. Explicó que Artículo 1 de la Ley Núm. 100 impone responsabilidad civil a todo patrono que tome acciones adversas por razón de raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, ideas religiosas, entre otras causales. A su entender, en su concepción original, la Ley Núm. 100 procuró extrapolar a la esfera privada las mismas categorías protegidas constitucionalmente, por lo que el texto original del estatuto enumeraba las categorías siguientes: edad avanzada, raza, color, religión, origen o condición social.

La ponencia aludió a que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Garib Bazain v. Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico*, 204 DPR 601, 620 (2020), resolvió que la enunciación de las categorías originales incluidas en la Constitución (y, por consiguiente, en el texto original de la Ley Núm. 100) respondió al reconocimiento de las diferencias ingénitas entre las personas con el fin de prohibir clasificaciones basadas en ellas reconociendo que la raza, y las demás categorías originalmente incluidas, constituyen “categorías [que] responden a circunstancias fortuitas, naturales y espontáneas de la humanidad y son consustanciales al mero hecho de ser y existir”. Por esta razón el DTRH afirma que la textura de cabello que regularmente se asocia con identidades de raza y origen nacional particulares, es una circunstancia fortuita y natural, y constituye un rasgo que surge en el ser humano por el nacimiento, por lo que goza del ámbito de protección que le otorga el ordenamiento legal vigente a la categoría de raza. A su entender, una persona que sea discriminada en el ámbito laboral por la textura de su cabello asociada a su raza tiene a su haber las protecciones y los remedios dispuestos en la Ley Núm. 100 o puede acudir ante la UAD de nuestra agencia para presentar sus reclamos, como ya se hace al presente.

El DTRH hizo referencia a una publicación electrónica realizada por la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo, en la cual se define la discriminación por raza como “tratar a una persona (empleado o solicitante de empleo) de manera no favorable por ser de una determinada raza o por características personales asociadas con

la raza (como la textura del cabello, el color de la piel o ciertas facciones). La agencia entiende que este concepto amplio de raza responde al reconocimiento por parte de los tribunales federales de que características inmutables de la raza, como la textura del cabello, están protegidas al amparo del Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964. Esta afirmación citó como base los casos EEOC v. Catastrophe Mgmt. Sois., 852 F.3d 1018, (11th Cir. 2016) y Jenkins v. Blue Cross Mut. Hosp. Insurance, 538 F.2d 164, 168 (7th Cir. 1976). El DTRH recordó que, al aplicarse las disposiciones de cualquier ley de discrimen en Puerto Rico, se debe reconocer lo dispuesto en la legislación y reglamentación federal, a los fines de asegurar interpretaciones consistentes lo que conlleva la extensión de las protecciones contra el discrimen en el empleo a nivel local. Asimismo, mencionó que cuando los estándares o políticas de vestimenta o apariencia personal en el empleo se aplican de manera diferente a personas en situaciones similares en función de su religión, origen nacional o raza, aplica la teoría del discrimen por trato desigual. También indicó que dichas políticas son ilegales si tienen un impacto negativo en el empleo de personas de una raza o color en particular y si no están relacionadas con el trabajo o no son necesarias para el funcionamiento de la empresa, como puede ser el caso de los peinados que se asocian con ciertas razas o religiones. Además, sugirió que los peinados pueden estar sujetos a un derecho a acomodo razonable en el empleo por razones religiosas.

Por estas razones, el DTRH afirmó que los patronos deben tener políticas que estén claramente conectadas con los intereses comerciales de la empresa y que sean inclusivas de las diferentes texturas de cabello y peinados relacionados a identidades raciales y étnicas, así como la religión y la identidad de género. Es decir, deben abstenerse de restringir ciertos peinados o exigir ciertas texturas. Recalcó que, en el caso de preocupaciones de salud y seguridad, los patronos deben implementar medidas no discriminatorias e identificar opciones que se adapten a diversas texturas y estilos de cabello. También deben garantizar que los códigos de vestimenta y las políticas de arreglo personal se apliquen de manera consistente y capacitar a sus empleados sobre las mismas. Todo lo anterior se enmarca en el estado de derecho vigente.

En cuanto a las enmiendas propuestas por el proyecto objeto de discusión a la Ley Núm. 90-2020, "Ley para Prohibir y Prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico", el DTRH igualmente entiende que la intención ya está considerada y protegida en el texto de dicho estatuto bajo el concepto de "apariencia física".

El DTRH opinó que la intención legislativa del Proyecto del Senado 1282 ya está contemplada y protegida en la legislación vigente que prohíbe el discrimen en el ámbito laboral. Incluso, el DTRH recalcó que ante la consideración de su Unidad de Discrimen hay casos sobre discrimen racial que incluyen pronunciamientos relativos al cabello. Como parte del proceso de evaluación de la medida, se le solicitó al DTRH que brindara la información relacionada a estos casos, sin embargo, al momento de la redacción del presente informe, la Comisión informante no había recibido la misma.

El DTRH planteó que la Ley 100 existe para cobijar asuntos que no estén comprendidas en las protecciones originales y lo que se menciona en el Proyecto del Senado 1282 cae bajo raza. Insistió en que las personas ya están protegidas y pueden acudir a su foro, que todas las causales de la Ley 100 tienen cosas intrínsecas, y que, por el hecho de que no estén de forma expresa no quiere decir que no exista la protección. Sin embargo, el DTRH admitió que en muchas ocasiones se actúa incorrectamente con respecto a este asunto y sugiere como alternativa que se haga una definición de raza en donde desglose todo lo que comprende el término.

B. OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, OATRH) expresó en su memorial explicativo que tanto la Ley 8-2017, como sus estatutos precursores, han mantenido la protección y garantías que procuran que el empleo público se rija por la idoneidad de las personas y que la administración de los recursos humanos se atienda en el marco de la justicia, ética y objetividad que demanda una sana administración pública. Destaca que la Ley 8- 2017, incorpora como parte de su política pública que "el servicio público demanda capacidad técnica y profesional, así como actitud ética evidenciada en honradez, autodisciplina,

respeto a la dignidad humana, sensibilidad y dedicación al bienestar general." Además, plantea, dicha disposición dirigido a "reconocer que los servidores públicos son el recurso más importante para el Gobierno de Puerto Rico". Reiteró que el empleo público responde a principios de igualdad en los cuales el discrimen, de ninguna índole, tiene cabida. Para la OATRH, la textura del cabello y el peinado son conceptos inherentes al concepto de la raza por lo tanto están protegidos por el amparo que se provee para esta, por lo que, aunque comprenden la intención de la medida, no favorecen la misma.

La OATRH plantea que el Proyecto del Senado 1282 propone integrar a las protecciones laborales y causales contra el discrimen que existen en nuestra jurisdicción, los diversos estilos de peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con una raza y origen nacional particular. En ese contexto, expresó que la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOC, por sus siglas en inglés) expresó en una publicación que la discriminación por raza consiste en tratar a una persona (empleado o solicitante de empleo) de manera no favorable por ser de una determinada raza o por características personales asociadas con la raza como la textura del cabello, el color de la piel o ciertas facciones.

Además, recomendó que, de continuar el trámite legislativo de la medida, se incorpore una disposición relativa a la facultad de un patrono, dentro de las características del servicio que ofrece, para establecer normas generales y uniformes en cuanto a la manera razonable en que una persona empleada podrá mantener su cabello o exhibirlo en el lugar de trabajo. Entiende necesario establecer cierto grado de uniformidad, si existe la posibilidad de que los peinados no permitan un ajuste adecuado del uniforme o equipo de protección personal que deba utilizar la persona empleada en los casos en que se requiera. Planteó que si la normativa aplica y se impone a todas las personas empleadas por igual para el mejor funcionamiento de la entidad o son medidas de aplicación general referentes a la seguridad y salud, no surgiría el discrimen.

C. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia, en su memorial explicativo, expresó no tener reparo con la aprobación del Proyecto del Senado 1282 ya que entiende que su intención es extender

protecciones en el ámbito escolar y laboral para proteger la dignidad de las personas y evitar que sean discriminadas por el mero hecho de su apariencia física. Destaca que la Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone:

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

El Departamento de Justicia planteó que, con el pasar de los años, se ha legislado para aplicar la referida disposición constitucional a diversas manifestaciones de la relación obrero-patronal y para incluir en nuestro ordenamiento protecciones adicionales no contenidas de forma textual en la Constitución. El Departamento de Justicia además recomendó como enmiendas de técnica legislativa eliminar en el título la Ley 81-1991, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos" que fue derogada y sustituirla por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" que es la normativa a la que se hace referencia en el cuerpo de la medida. Además, señaló la necesidad de añadir al título la enmienda propuesta a la Ley 90-2020, según enmendada, conocida como la "Ley para prohibir y prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico" que se encuentra en el texto. También, señalaron la necesidad de corregir la numeración del artículo del "Principio del Mérito" artículo del "Principio del Mérito" de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". Por último, recomendó traer el texto íntegro de los artículos que la medida se propone enmendar de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Ley 90-2020, según enmendada, conocida como la "Ley para prohibir y prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico" y la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada, para darle claridad a la misma de modo que no se interprete que se está eliminando de forma tácita partes del texto actual de las mismas.

El Departamento de Justicia entiende que el esfuerzo legislativo del Proyecto del

Senado 1282 se encuentra amparado en el principio constitucional de la dignidad del ser humano por lo que no observan impedimentos para su aprobación, siempre y cuando se atiendan una serie de recomendaciones de técnica legislativa que fueron acogidas por esta Comisión.

D. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El memorial explicativo del Departamento de Educación expresa que, aunque el Proyecto del Senado 1282 persigue un fin loable, la prohibición de discrimen que este persigue establecer ya está comprendida bajo las protecciones que existen en ley. Además, plantea que los fines del proyecto se pueden alcanzar mediante reglamentos, memorandos y cartas circulares. Sugiere las siguientes alternativas:

1. Incluir el tema dentro de lo concerniente a legislación protectora y derechos del trabajador del Programa de Estudios Sociales, los cuales son requisito de graduación;
2. Incrementar la capacitación del personal a través del área de recursos humanos y utilizando las plataformas del DEPR;
3. Utilizar recursos externos para colaborar en las orientaciones como el personal de la Oficina de Ética Gubernamental o el Departamento del Trabajo y
4. Utilizar material informativo como panfletos y afiches, como también la publicación en redes sociales.

E. OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos, expresó en su memorial explicativo que no encuentra óbice para la aprobación del Proyecto del Senado 1282 pues el mismo es cónsono con los principios constitucionales de la inviolabilidad de la dignidad de los seres humanos e igual protección de las leyes, así como el esfuerzo para erradicar cualquier tipo de manifestación de discrimen racial o étnico. El memorial explicativo de la OSL hace un recorrido por la exposición de motivos del proyecto y menciona una a una las enmiendas que propone la pieza legislativa a la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; la Ley Núm. 8-2017, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto

Rico”, la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959; conocida como “Ley contra el Discrimen en el Empleo”, la Ley 90-2020, según enmendada, conocida como la “Ley para prohibir y prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico”; la Ley Núm. 131 del 13 de mayo del 1943 según enmendada, conocida como la “Ley de Derechos Civiles en Puerto Rico” y la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, según enmendada, avalando cada una. Por último, incluye recomendaciones de técnica legislativa similares a las recomendadas por el Departamento de Justicia, que fueron acogidas por esta Comisión.

F. ASOCIACIÓN DE ALCALDES

La Asociación de Alcaldes expresó en su memorial explicativo no tener objeciones al Proyecto del Senado 1282, el cual entiende es “un paso al frente para continuar la lucha contra el discrimen racial”. Dicha asociación recomendó enmendar el Artículo 2 de la medida para añadir una excepción para que la misma no se aplique a aquellas posiciones de empleo que sean en un área de servicios de salud ni a los y las profesionales de la salud. Además, sugirió la enmienda de técnica legislativa de eliminar en el título la Ley 81-1991, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos” que fue derogada y sustituirla por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, que fue incorporada por esta Comisión.

G. FEDERACIÓN DE ALCALDES

La Federación de Alcaldes, en su memorial explicativo, expresó no tener reparo alguno respecto a la aprobación del P. del S. 1282. Entiende que la medida se alinea con los principios de los gobiernos municipales para combatir el discrimen racial, reflejando un compromiso con la promoción de la igualdad y el respeto en el ámbito laboral y en las estructuras gubernamentales. Es importante recordar la trayectoria histórica de Puerto Rico en su lucha contra el discrimen racial, incluyendo esfuerzos significativos por parte de la comunidad y el gobierno para erradicar prejuicios y promover la inclusión. Al mismo tiempo, se debe considerar que la regulación propuesta podría impactar la percepción pública de empleados con peinados y texturas de cabello asociados a identidades raciales y nacionales específicas, potencialmente afectando su imagen

profesional. Destacan que es fundamental que la regulación se implemente de manera que respete el equilibrio entre la afirmación de la identidad cultural y la percepción de profesionalismo en los espacios de trabajo y gubernamentales. Destaca que para que esta iniciativa prevalezca, debe fomentarse un diálogo abierto que permita comprender y respetar las diversas perspectivas, asegurando que la legislación no solo sea simbólica, sino también práctica, justa y eficaz. La meta final debe ser la creación de un entorno donde se valore y respete a cada individuo en todas sus dimensiones, uniendo esfuerzos para construir una comunidad más inclusiva, equitativa y respetuosa. Además, recomiendan varias enmiendas de técnica legislativa que fueron incorporadas por esta Comisión.

H. MOVIMIENTO ANANSÉ INC. /REVISTA ÉTNICA

El Movimiento Anansé Inc., un colectivo dedicado al ejercicio periodístico, labor comunitaria y activismo a través de la Revista Étnica, endosó el Proyecto del Senado 1282. En su memorial explicativo, plantean que a través de su trabajo han podido recopilar información que les ha permitido denunciar, educar acerca del racismo y presentar alternativas y amplificar voces afrodescendientes. Trabaja para afirmar la afrodescendencia ante la invisibilización y opresión racial con la meta de vivir en una sociedad antirracista. Enfatizan que lidian en gran parte con los tratos hacia los cabellos de las personas afrodescendientes como peinados exóticos, extravagantes, no profesionales, etc. Añadió que, en varias de las ediciones de la Revista Étnica, en campañas educativas y en sus redes sociales han publicado informes y datos sobre el estado discriminatorio en el que se encuentran las personas negras con respecto a sus cabellos. Añadió que por medio de su trabajo han recibido múltiples testimonios de violencias al cuerpo y el cabello hacia las personas negras y afrodescendientes en distintos escenarios, tanto locales como internacionales.

El Movimiento Anansé Inc./ Revista Étnica llamó la atención a la Ley “Creating a Respectfull and Open Worl for Natural Hair” (Creación de un mundo respetuoso y abierto para el cabello natural), conocida como CROWN Act por sus siglas en inglés, que ya se ha aprobado en 23 estados de los Estados Unidos, con el propósito de prohibir la

discriminación del cabello por motivos de raza, es decir, negar oportunidades de empleo y educación a causa del cabello natural, trenzas, dreadlocks, entre otros estilos característicos y/o protectores de las comunidades negras.

El memorial explicativo de esta entidad menciona que, en el año 2021, el Estudio de Investigación CROWN para Niñas reveló que:

- El 53% de las madres negras dicen que sus hijas han experimentado discriminación racial basada en peinados desde la temprana edad de cinco años.
- El 66% de los niños negros en escuelas mayoritariamente blancas han enfrentado discriminación racial basada en el cabello.
- El 86% de esos niños la han experimentado a la edad de 12 años.
- A pesar de que el 90% de los niños negros afirman que su cabello es hermoso, el 81% de los niños negros en escuelas mayoritariamente blancas a veces desean que su cabello fuera liso.
- El 100% de las niñas negras entrevistadas de escuela primaria en escuelas mayoritariamente blancas (que informan haber experimentado discriminación por el cabello) experimentaron discriminación a la edad de 10 años.

También indica que un Estudio de Investigación CROWN en el Lugar de Trabajo realizado en el año 2023 reveló que:

- El cabello de las mujeres negras tiene 2.5 veces más probabilidades de ser percibido
- como poco profesional.
- Aproximadamente 2/3 de las mujeres negras (66%) cambian su cabello para una
- entrevista de trabajo. Entre ellas, el 41% cambió su cabello de rizado a liso.
- Las mujeres negras tienen un 54% más de probabilidades (o más de 1.5 veces más
- probabilidades) de sentir que tienen que llevar el cabello liso a una entrevista de
- trabajo para tener éxito.
- Las mujeres negras con cabello rizado/texturizado tienen el doble de

probabilidades de experimentar microagresiones en el lugar de trabajo que las mujeres negras con cabello más liso.

- Más del 20% de las mujeres negras de 25-34 años han sido enviadas a sus casas desde el trabajo debido a su cabello.
- Casi la mitad (44%) de las mujeres negras menores de 34 años sienten presión de tener una foto con cabello liso.
- El 25% de las mujeres negras creen que se les ha negado una entrevista de trabajo
- debido a su cabello, lo cual es aún mayor para las mujeres menores de 34 años (1/3).

El Movimiento Anansé Inc./ Revista Étnica hizo las recomendaciones para el Proyecto del Senado 1282:

- Destacar en el lenguaje del proyecto de ley a todas las personas negras que viven en Puerto Rico. Sabemos que hay una gran comunidad dominicana, haitiana y de otros países en Puerto Rico que viven cotidianamente el racismo y la xenofobia.
- Incluir directrices y acciones concretas para que se recopilen y se publiquen en todas las agencias gubernamentales y organizaciones de impacto social, estadísticas con la variable de raza. (Actualmente las estadísticas no son recopiladas y el no hacerlo atenta con la invisibilización de la problemática del racismo y el impacto adverso que tienen para las personas negras y nuestra sociedad.)
- Que las organizaciones antirracistas del país tengan la oportunidad de proponer un tema medular cada año para los cuales se realicen acciones específicas para erradicar el discrimen por razón de estilos de cabello desde las estructuras institucionales y sistémicas.
- Garantizar el desarrollo e implementación de campañas de orientación en diferentes medios de comunicación, se incluyan también acciones concretas de fiscalización y eliminación de personajes, representaciones negativas, narrativas de racismo antinegro y prácticas como el blackface y el blackfishing, reconociendo que los medios de comunicación son uno de los sistemas en los que mayormente

opera y se manifiesta el racismo.

- Establecer como un acto violento que, cualquier entidad pública o privada establezcan en sus manuales de empleados y/o reglamentos de estudiantes los estilos de cabello característicos de las personas racializadas como negras, como parte del reglamento y/o código de vestimenta.

El Movimiento Anansé Inc./ Revista Étnica finalizó su memorial explicativo expresando que el acceso a oportunidades de trabajo, a educación digna, el sentido de pertenencia y el sentir orgullo por su identidad, son un derecho de todas las personas afrodescendientes. Enfatizó que reglamento con disposiciones discriminatorias al cabello de las personas afrodescendientes, en lugares de trabajo y escuela perpetúan el racismo y laceran la dignidad, autoestigma y la identidad de las personas negras. Expresó que ya es hora de erradicar el discrimen por razón de estilos de cabello, el racismo y de pasar de la etapa de negación de su existencia.

I. SRA. ALANIS RUIZ GUEVARA

La joven Alanis Ruiz Guevara, proponente de la medida, expresó en su memorial explicativo y en su ponencia presentada durante la Vista Pública el 23 de enero de 2024, que el discrimen hacia los cabellos afro y los peinados protectores no es uno personal sino sistemático, que se ha silenciado por años debido a la cultura racista en la que vivimos. Luego, relató experiencias personales en las que ha sido víctima de lo que catalogó como "violencia racista" y "acoso racial". Según la deponente, este tipo de agresiones son comunes dentro de las instituciones educativas, en las cuales se propicia el racismo a través de sus reglamentos. Catalogó a estas reglamentaciones son un acto violento que les deja saber a la niñez negra y afrodescendiente que sus cabellos no son aceptados, que su ancestría no es aceptada y que para estar en dichos espacios estos deben cambiar su apariencia a una eurocéntrica. Ruiz Guevara señaló que el Estado no puede ser neutral ante esta realidad, sino que debe garantizarle espacios seguros a la niñez.

La joven además destacó que es que el discrimen por la textura o los peinados protectores de cabello ocasiona que las personas negras y afrodescendientes recurran a

realizarse un procedimiento llamado alisado en su pelo. Explicó que el mismo consiste en aplicarse una combinación de químicos que rompen los enlaces disulfuros que se encuentran en la capa de la corteza del cabello para que así este mantenga un patrón lacio. Según un estudio realizado por investigadores en la Universidad de Boston se determinó que el uso prolongado de alisados químicos para el cabello por parte de mujeres negras posmenopáusicas se asoció con un mayor riesgo 50% de cáncer de útero. A su entender, esto convierte al discrimen por la textura o los peinados protectores del cabello en un asunto de salud pública.

La joven Ruiz Guevara narró como conoció sobre el CROWN ACT, legislación que busca establecer política pública dirigida a eliminar el discrimen contra el cabello, peinados y estilos africanos en el ámbito laboral y escolar, la cual ha sido adoptada actualmente por 20 estados de los Estados Unidos. La aprobación de este tipo de medidas se hizo necesaria ya que en los casos *Jenkins v. Blue Cross Mutual Hospital Insurance* (1976) de la Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito de EE. UU, *Rogers v. American Airlines* (1981) y más recientes *EEOC V. Catastrophe Management Solutions* (2016) las cortes de distrito determinaron que los peinados y estilos africanos no son cobijados bajo las protecciones establecidas según Título VII planteando que los mismos "no son inherentes de la raza negra" por el mero hecho de que estos no nacen con estos peinados. A entender de la deponente, las referidas determinaciones resultan sumamente problemáticas debido a que estos peinados son culturalmente pertenecientes a las personas negras y afrodescendientes y traen consigo un significado ancestral y espiritual.

La joven Ruiz Guevara también expresó que ya hay varios estudios que evidencian que los productos que se aplican para eliminar los rizos tienen consecuencias en la salud de las personas, se asocian con cáncer y endometriosis, provocando casos elevados de estas condiciones en las personas negras o afrodescendientes. Recalcó que, por esta razón es importante dejar claro que el discrimen hacia los cabellos afro y los peinados protectores no solo afecta la identidad, sino que también impacta la salud.

J. SRA. LORRAINE LEÓN RAMÍREZ

La Sra. Lorraine León Ramírez, en su ponencia presentada durante la Vista Pública el 23 de enero de 2024, relató las vicisitudes que han vivido sus hijos al ser discriminados por su cabello afro en dos instituciones educativas, así como el impacto que estas vivencias tuvieron sobre su familia. Destacó que en sus manuales y reglamentos los colegios mismos dicen que no se puede discriminar por raza, porque no entienden que el prohibirle los estilos de cabello relacionados con la afrodescendencia a los y las estudiantes sea discrimen. Indicó que como madre le es difícil ver como se repite la situación en distintas instituciones educativas. Destacó que su experiencia ha sido en las escuelas privadas y desconoce lo que sucede en las escuelas públicas. Siempre escucha como repiten que la forma en que sus hijos llevan el cabello "no es normal" o "no es adecuado". Expresó que nunca entenderá como se pone a nuestros niños en una posición de vulnerabilidad que lacera su dignidad. Como madre se cuestiona por qué no se aplican leyes que protejan a los ciudadanos, en especial a los niños y niñas, de semejante atropello. Le parece increíble que mientras en el país todavía se cuestiona la gravedad, veracidad, o pertinencia del racismo y su manifestación institucional, en California y en la ciudad de Nueva York, buscan combatirlo por medio de políticas públicas más equitativas y desde una perspectiva más holística.

La Sra. León Ramirez explicó que California se convirtió en el primer estado de los Estados Unidos en prohibir discriminar por cabello natural en escuelas y espacios de trabajo al aprobar, por voto unánime y con el aval de su gobernador, el Proyecto de Ley del Senado Número 188. Gracias a este, ahora las leyes antidiscriminatorias del estado también reconocen y protegen los "rasgos asociados históricamente con la raza, incluidos, entre otros, la textura del cabello y los peinados protectores". Además, planteó que en la ciudad de Nueva York enmendó su Ley de Derechos Humanos para que esta ahora proteja de manera explícita "los derechos de los neoyorquinos de mantener el cabello natural o los peinados que están estrechamente relacionados con sus identidades raciales, étnicas o culturales", peinados como las trenzas, los dreadlocks, afros, fades, entre otros. Esta ley le permite a la comisión de esa ciudad imponer multas de hasta \$250,000 a los

acusados de violentar esta disposición, o hasta forzar cambios en las políticas internas o reajustes en las instituciones ofensoras.

Según la Sra. León Martínez, un insulto racista o una falta de afirmación racial en el entorno escolar o familiar son sucesos que definen el desarrollo de la identidad de la niñez. Indicó el racismo institucional que carcome nuestros entornos escolares los afecta a las personas directamente de por vida, aun cuando siendo adultos, ciudadanos de bien y profesionales son juzgados y rezagados por un sistema que los invisibiliza y los hace responsables de no encajar en los “estándares” establecidos por nuestra sociedad. Finalmente enfatizó que el Proyecto del Senado 1282 es un paso en la dirección correcta para evitar y prohibir, entre otras cosas, que instituciones educativas privadas y públicas puedan incluir como parte de sus reglamentos y manuales de código de vestimenta, cláusulas arbitrarias y discriminatorias que prohíban tener el cabello afro o largo, so pena de enfrentar suspensiones o expulsiones por razones discrecionales, que en nada tienen que ver o influyen en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

K. SRA. JULIA LLANOS BULTRÓN

La joven maestra Julia Llanos Bultrón compartió en su ponencia, presentada durante la Vista Pública el 23 de enero de 2024, su experiencia sobre cómo el discrimen hacia los cabellos afro y los peinados protectores la ha afectado durante su búsqueda de empleo. Esta expresó que se le negó una posición de maestra en un colegio debido a su cabello. proyecto se convierta en ley. Abogó por la aprobación del Proyecto del Senado 1282 para que se haga realidad que todas las personas negras puedan usar su pelo natural, que sean aceptadas y que no enfrenten problemas. Expreso que merecen y exigen el mismo respeto, el mismo derecho y la misma libertad explicando que en la escuela pública donde trabaja ahora en Vieques no ha tenido problemas con el cabello. La Sra. Llanos Bultrón explicó que este tipo de discrimen duele personalmente, que existe una línea fina entre reglas y discriminación. Para la deponente no es solo un cabello, es quien ella es. Catalogó como angustiante que se les obligue a personas a cambiar para poder trabajar o estudiar.

L. DRA. MAYRA SANTOS FEBRES

La Dra. Mayra Santos Febres afirmó en su ponencia presentada durante la Vista Pública el 23 de enero de 2024 que, para la población afrodescendiente, el llevar o no el pelo al natural o con peinados protectores (trenzas, nudos bantú, locks, etc.) influye de manera directa en las oportunidades de trabajo, ascenso, y en su interacción cotidiana, condicionando su participación efectiva en muchos planteles laborales y escolares. La plena inserción de las personas afrodescendientes en dichas esferas depende de cómo se ven, cómo se presentan, si adoptan o no la imagen “profesional”, “higiénica” requerida, una imagen “blanqueada” que pretende que estas personas alteren la textura de su pelo, hasta el color de su piel, si fuera posible. Para esta sociedad, el pelo lacio sinónimo de lo “higiénico”, “lo profesional”, “presentable”- mientras que la textura natural de los pelos negros, o sus peinados apropiados son definidos desde lo “feo”, lo “sucio”, “poco profesional”, signo de conductas “sospechosas” que deben ser restringidas, erradicadas y/o corregidas tanto en planteles escolares como en sectores laborales. Subrayó que esta realidad añade estresores y gastos al desempeño profesional, laboral y académico que terminan perpetuando una condición de desigualdad de acceso a oportunidades y servicios. Denunció que en Puerto Rico se sigue perpetuando la tara heredada del antiguo sistema esclavista, obstaculizando la presencia y condicionando la inserción social, económica y educativa de la población afrodescendiente según criterios de división social en castas racializadas.

A la Dra. Santos Febres, le resulta increíble que en estos tiempos actuales muchas escuelas tanto públicas como privadas operan según manuales de “conducta” y “códigos de vestimenta” que prohíben el uso de peinados “afro” tanto para su población estudiantil como para sus maestros, practicantes y trabajadores en el plantel escolar. Indicó que conoce de varios incidentes donde se ha condicionado ofertas de empleo, a que una persona afrodescendiente se recorte su pelo natural, se alise el cabello o acceda a no llevar trenzas o locks. Para la Dra. Santos Febres, el proceso de erradicación del racismo y verdadera valoración digna de la afrodescendencia conlleva también un cambio sistémico en Puerto Rico para el que es necesario revisar las leyes y reglamentos

que nos gobiernan. Enfatizó que la ley no es estática ni eterna, sino que responde a las necesidades y a los niveles de conciencia que va alcanzando la sociedad.

La Dra. Santos Febres afirmó que existen dos conceptos que se heredan del esclavismo: las razas, que no existen, y la racialización, que sí. Planteó que en nuestra sociedad se utiliza toda la concepción derivada de lo blanco para definir lo humano, sólo a partir de la fecha específica de la abolición de la esclavitud es fue el momento en que se le reconoció la humanidad a lo no blanco. Lo racializado en nuestra historia es lo no humano. Explicó que no solo es necesaria la educación sobre este tema, sino que resulta imprescindible crear leyes que den herramientas a las personas que han sido racializadas para defenderse. Cuando se habla de que se hereda unas prácticas legales de un sistema que se abolió recientemente. Describió a Puerto Rico como un país que solo ha caminado 150 años desde existencia de una ley que autorizaba vender personas.

A su juicio, las personas afrodescendientes necesitan herramientas para defenderse del racismo sistémico que la impide una participación plena en la sociedad por lo que es importante que existan leyes como la que propone el Proyecto del Senado 1282, ciertamente hay que asegurarse que se cumpla y no se convierta en letra muerta. Entiende que tiene que desarrollarse un protocolo para lidiar con estas situaciones que no son más que "acoso racial". La Dra. Santos Febres explicó que cuando habla de la necesidad de un protocolo, se refiere a que toda agencia tenga una forma clara de enfrentar el acoso racial, unos pasos a seguir, un proceso claro y que se tomen las medidas necesarias para educación de las personas sobre el mismo. A modo de ejemplo, indicó que en el caso de la familia de Canóvanas se ha tratado de usar "acoso por volumen" para intentar detener la violencia racista a la que los somete su vecina, porque no existe protocolo de "acoso racial". Es decir, que el término "acoso racial", jurídicamente no ha sido reconocido. La Dra. Santos Febres expresó que es importante hablar de los estilos de cabello como manifestación del discrimen por raza ya que muchos de los acosos raciales se materializan a través del cabello, que tiene posibilidad de ser cambiado, no como el color de piel que no puede ser cambiado.

M. ORGANIZACIÓN ESTUDIANTIL NGRX

La joven Luna Smith Domenech, leyó la ponencia presentada durante la Vista Pública el 23 de enero de 2024 presentada por la Organización Estudiantil NGRX de la Universidad Sagrado Corazón. En la misma explicó que NGRX surgió por la necesidad de espacio seguro, por la carencia de políticas institucionales y de proyectos de ley como el Proyecto del Senado 1282 que provean herramientas para denunciar el racismo institucional que se enfrenta en la isla sin reparación justa. A través de NGRX se crean espacios seguros de entre cuidado, se ocupan espacios para expandir saberes antirracistas, se tiene encuentros de lucha y sanación, se colabora con otros colectivos antirracistas y ante todo, se visibiliza la negritud en la universidad exigiendo los cambios que este proyecto de ley atiende.

Para NGRX, en Puerto Rico el racismo opera por su negación y el Proyecto del Senado 1282, reconoce la deuda histórica que tiene el Estado al no proteger a todos de manera equitativa a mover el debate hacia el reconocimiento del racismo como una realidad y la discusión sobre cómo combatir sus manifestaciones. NGRX entiende que el Proyecto sirve como herramienta para que las instituciones, agencias y empresas que no garantizan espacios seguros para nuestras afro identidades, asuman responsabilidad. Van más allá incluso, afirma que es una oportunidad para que podamos existir plenamente con nuestros peinados ancestrales.

La joven Smith Domenech afirmó que, para las personas afrodescendientes, su corona (su cabello) siempre será parte crucial para de la expresión de sus identidades, lo cual es un derecho humano. Afirmó que, para la niñez negra, verse representada en posiciones profesionales, de éxito y plenitud es sumamente importante para su dignidad. Insistió que, debido a esto, es necesario comenzar a redefinir lo que significa ser y verse profesional, y ser digno de una vida plena; buscando afirmar la negritud y sus prácticas ancestrales con el cabello, no violentarlas, ni intentar borrarlas. Específicamente, NGRX planteó que el Proyecto del Senado 1282:

- Presenta el contexto de nuestra historia desde una perspectiva afrodescendiente;

- Describe y define de manera detallada y amplia el pelo, reconociendo la diversidad de texturas y estilos protectores de personas afrodescendientes. Esto no permite interpretaciones ambiguas;
- Promueve otras maneras de existir plenamente en todos los espacios que habitamos, eso que se considera el racismo cotidiano se está llevando a la esfera correspondiente que es un proyecto de ley;
- Identifica la mayoría sino todos los espacios donde se manifiesta el racismo Institucionalizado;
- Redundará en que más personas en Puerto Rico se identifiquen con su negritud y/o afrodescendencia. Esta afirmación en el CENSO y en otros espacios tendría unas repercusiones positivas en la recopilación de datos, en estudios y servicios educativos y salud, en análisis económicos, acceso a vivienda, entre otros.

La joven Smith Domenech explicó que en su universidad se les exige a los estudiantes que tengan una experiencia de emprendimiento para poder graduarse y desde esa óptica se planteó cómo trabajar el antirracismo en la universidad y construir un espacio seguro en su plantel. Añadió que también surgió de la necesidad de estudiantes afrodescendientes de sostenerse unos a otros y de enfrentar el racismo que supone no tener profesores negros ni un currículo antirracista en la universidad. Afirmó que las instituciones del Estado son instituciones racistas y que es importante tener las herramientas para denunciar y nombrar el racismo como una violencia que debe ser combatida. La joven indicó que, si ha experimentado discrimen en la Universidad por su cabello, pero que especialmente surge de que no ve en su escenario educativo pelos como el suyo, la falta de representación digna. Explicó que hay mucho racismo institucional entre estudiantes porque las instituciones privadas son más exclusivas y costosas, por lo que es donde se nota más la diferencia.

N. TALLER SALUD

Taller Salud es una organización sin fines de lucro, feminista, antirracista y de base comunitaria fundada en 1979, con sede en el municipio de Loíza desde el 1998 dirigido a mejorar el acceso de las mujeres a la salud, reducir la violencia en entornos comunitarios,

y fomentar el desarrollo económico a través del servicio directo, la organización comunitaria y la abogacía. Durante los pasados años, la organización ha realizado una serie de campañas educativas y de organización comunitaria, reconociendo e integrando como eje transversal la necesidad de profundizar en la educación antirracista, dirigida a la justicia y equidad racial. La ponencia de Taller Salud fue presentada por el Sr. Welmo Romero Joseph, Facilitador Programático de la organización, en su ponencia presentada durante la Vista Pública el 23 de enero de 2024.

Para Taller Salud, el discrimen racial está vinculado a la situación colonial de Puerto Rico, al historial euro centrista de su educación y socialización basada en la asimilación de la racialidad blanca como fuente de ventaja y buen estatus social. Describe el racismo en Puerto Rico como mayormente anti-negro y, como archipiélago del Caribe y América Latina, presenta el fenómeno del colorismo. Definió el colorismo como un sistema en donde la tonalidad de nuestra piel ubica a la persona dentro de una jerarquía social donde aquellas tonalidades y características fenotípicas asociadas a lo blanco y europeo, en su representación de belleza, tienen más poder, valía y ventajas sociales. Ofrece como ejemplo común de esta historia oficial y jerarquizada, el énfasis con el que se ha inculcado que los y las puertorriqueñas somos una mezcla racial entre la herencia taína, española y africana, todas en una igualitaria distribución social. Enfatizó que lo puertorriqueño no incluye lo afro, y cuando lo incluye, lo aplaca, de una forma u otra, lo blanquea porque nombrar la negritud en Puerto Rico todavía causa incomodidad y rechazo colectivo.

Es este contexto, lo que nos convoca a Taller Salud a evaluar las manifestaciones del discrimen por razón de estilos de cabello en los códigos de vestimenta y apariencia personal. Estos instrumentos son parte de las normas de contratación o provisión de servicio en el trabajo asalariado, las escuelas, el deporte, la ocupación de espacios públicos, así como privados, entre otras esferas. La organización ha recibido testimonios de cómo este tipo de regulaciones sobre el cabello establecen parámetros que muchas veces son discriminatorios sobre la persona que lleva su pelo afro, en locs, trenzas pegadas o sueltas, torcidos u otro estilo de cabello, denominados racialmente como “exótico”. Destacó que, típicamente, este tipo de peinados están asociados a la identidad

de personas racializadas como negras. Señaló al Departamento de Educación, como una de las principales instituciones que obliga a nuestros jóvenes cambiar sus estilos de cabello, señalando los mismos como inadecuados, de mala higiene y proyección personal.

El deponente planteó que, sin conciencia racial, inclusiva y respetuosa de la diversidad, este tipo de vocabulario se puede prestar para esconder de forma sutil prejuicios raciales. Señaló que las reglas que estipulan el “acicalamiento” pueden ser subterfugio para evitar la expresión de ciertos tipos de cabello, que en el uso y costumbre están asociados a las personas negras y afrodescendientes; aquellos que muestran esas características llamadas de “pelo malo”. Taller Salud entiende que esa caracterización del cabello es parte de la socialización racializada y cargada de estigma de Puerto Rico, donde el pelo afro está sujeto a la vigilancia y aceptación social del mismo. Explicó que, por esto, los peinados afro y o rizados son señalados como escandalosos, llamativos, exuberantes y antihigiénicos, vinculados a una noción tergiversada de respetabilidad. Dichos señalamientos muchas veces pasan desapercibidos para aquellos que tienen otros tipos de cabello, caracterizados como “pelo bueno” porque este tipo de sesgo está normalizado, y no depende de buenas o malas intenciones. La organización reconoció que los sesgos raciales, así como de otro tipo, son parte de la socialización que hemos recibido y descrito anteriormente. Nos toca reeducarnos para romper estos esquemas y erradicar las prácticas que laceran la integridad y dignidad de todas las personas en sus diversidades.

Por otro lado, Taller Salud expresó que el racismo como determinante social de la salud ha sido ampliamente investigado y documentado. En particular indicaron que, “la discriminación es el aspecto más estudiado del racismo, el racismo también puede afectar la salud mental a través de mecanismos estructurales e institucionales, ya que está profundamente arraigado en la cultura en general” (Williams, 2018). Señaló que la discriminación tiene un efecto emocional y psicológico, aflige el autoconcepto, la autoestima, la evaluación positiva de la identidad y valía personal. A su vez, planteó que la discriminación racial conduce a vivir al margen del reconocimiento y valía colectiva.

Taller Salud destacó que, como organización, está al tanto del paso de la ley “Creating a Respectful And Open World for Natural Hair (CROWN por sus siglas en inglés) que ha

sido adoptada en 23 estados de Estados Unidos y reconoce al Proyecto del Senado 1282 como parte de ese esfuerzo de política pública cimentada en la equidad y justicia racial. Para Taller Salud, el Proyecto del Senado 1282 desautoriza el prejuicio y el discrimen contra la negritud, desautoriza las prácticas discriminatorias que Puerto Rico ha normalizado como pueblo. Hace un llamado a la reeducación con principios antirracistas, sin importar que tipo de cabello o color de piel se tenga individualmente. Expresa que, en la actualidad, no existen mecanismo para documentar, reclamar y o reparar los daños ocasionados por el discrimen por estilos de cabello, incluyendo sus consecuencias psicológicas y o económicas. Taller Salud concibe al Proyecto del Senado 1282 como parte de trazar una ruta hacia el reconocimiento del problema y reparación de este. En ese sentido, asegura que la legislación propuesta tiene pertinencia y relevancia social.

Las recomendaciones de Taller Salud para el proyecto recomendaciones sobre el proyecto van dirigidas a considerar:

- Las formas de divulgación a la población general sobre las nuevas protecciones legales.
- Establecer especificaciones que consideren el trabajo de educación antirracista necesario durante el curso de implementación de la ley.
- Mecanismos de adiestramiento a personal de recursos humanos tanto en las agencias
- concernientes como empresa privada para abordar actitudes y prácticas de discriminación racial y lograr implementación adecuada.
- Establecer mayor especificidad en los mecanismos de fiscalización y remedios para medir cumplimiento de la ley.

El Sr. Welmo Romero Joseph expresó que en la página web de la organización, www.tallersalud.com/racismo se puede apreciar la campaña, "Aquí no hay racismo, pero..." en donde hay muchísimos testimonios, la campaña busca visibilizar el racismo sistémico, es un llamado al pueblo a reeducarse y un llamado a las autoridades. El Sr. Romero Joseph también señaló que, cuando las personas se enfrentan a este tipo de discrimen, se sienten que no vale, es doloroso tener que luchar por ser reconocido como

humano. En cuanto a recomendaciones sobre fiscalización, hizo hincapié en que los adiestramientos al personal de recursos humanos deben utilizar el lenguaje correcto. Expresó que la Comisión de Derechos Civiles no puede ser el único lugar en donde las personas puedan denunciar este tipo de discrimen, hacen falta espacios a donde recurrir. Para Taller Salud, la pieza legislativa va a un elemento esencial sobre el cual se manifiesta el discrimen racial, el cabello.

O. COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES

El Lcdo. Ever Padilla Ruiz presentó la ponencia de la Comisión de Derechos Civiles durante la Vista Pública el 23 de enero de 2024. En esta estableció que, aunque en este cuatrienio se han propuesto varias medidas a los fines de ampliar las protecciones contra el discrimen por razón de raza, es de suma importancia continuar promoviendo piezas legislativas que adelanten el reconocimiento, el respeto a la dignidad humana y el ejercicio pleno de nuestros derechos bajo las garantías constitucionales establecidas en el Artículo 2 de la Constitución de Puerto Rico. Ante esto, expresan que la asamblea constituyente, consagró como primer derecho proclamado por nuestra Carta de Derechos de la Constitución, la dignidad del ser humano, la igualdad y el principio de no discriminación.

Expresó que “[l]as protecciones y características posteriormente reconocidas tanto por la vía legislativa como por la vía judicial han fortalecido ese principio constitucional”. Así mismo, arguye que todas las manifestaciones relacionadas con la raza son elementos protegidos por nuestra constitución, lo que incluye cómo las personas se ven, como se visten y con mayor particularidad, los rasgos físicos que exhiben. Informa además la Comisión que su organismo, ha recibido querellas con relación a asuntos de discrimen racial en relación con el cabello. Ha recibido reclamos de padres y madres a los que a sus hijos e hijas les han pedido que mantengan el cabello recortado, peinado de alguna forma particular o que quienes tiene un estilo afro, que lo mantengan corto limitando un peinado que se alinee con su identidad racial. Además de estas querellas, la Comisión de Derechos Civiles afirmó haber otras que sostienen que en algunas instituciones

educativas se prohíben las trenzas estilo rastas, conocidas como “dreadlocks”, a tal nivel que en una de las querellas se reporta que en el lugar se prohíben las “trenzas africanas”.

En adición a lo anterior, la Comisión señaló que, ha recibido querellas de integrantes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, por causa de las exigencias de mantener el cabello corto, planteando una situación de discrimen racial.

La Comisión de Derechos Civiles avala las enmiendas propuestas en el Proyecto del Senado 1282. El Lcdo. Padilla Ruiz afirmó que los derechos humanos son progresivos, se expanden y actualizan según las luchas que se vayan dando. Destacó la falta de educación que hay en Puerto Rico sobre Derechos Humanos y hasta dónde llega el respeto y reconocimiento de la dignidad del ser humano. Recalcó que mantener expresiones discriminatorias no abona al desarrollo de una sociedad participativa. A modo de ejemplo, señaló que luego de la aprobación de la Ley 22-2012, las agencias se tardaron 5 años en elaborar los reglamentos para ponerla en vigor, tiene que haber voluntad de cambiar el paradigma de política pública. Expresó la importancia de que la promoción sobre una Ley no se quede en un afiche y que se multe a la Agencia que no lo tenga, porque eso la convierte en letra muerta.

El Lcdo. Padilla Ruiz planteó que han tenido 4 casos, 3 de estos se logró que se enmendaran los reglamentos y en otro se removió al menor del colegio. Sin embargo, resaltó que el poder que le da la Ley a la Comisión de Derechos Civiles es hacer recomendaciones al Gobernador y eso no es suficiente.

P. PRO-BONO JUSTICIA RACIAL

En su memorial explicativo, Pro-Bono de Justicia Racial de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico expone que es una organización estudiantil dirigida a educar y concientizar a la comunidad estudiantil sobre temas relacionados a la raza, el racismo y los sesgos implícitos a través de talleres, conferencias y actividades. La referida organización plantea que el concepto de raza es una construcción social y cultural que ha sido utilizada históricamente para categorizar y clasificar a los seres humanos en grupos supuestamente distintos, basados en características físicas como el color de la piel, la

textura del cabello y la forma del rostro. De igual forma, indican que, en el estudio *Discrimen por Razón de Raza en los Sistemas de Seguridad y Justicia en PR* de la Dra. Mayra Muñoz Vázquez y la Dra. Idsa E. Alegría Ortega, publicado por la Comisión de Derechos Civiles, se parte de la definición del término “raza” como una categoría socialmente construida que surge de la creación de discursos científicos, sin base empírica, que organiza las acciones de las personas y las estructuras de poder. (Rodríguez, 1996; Goldberg (ed.),1990; Barkan, 1992; Wade, 1997; Floya & Yuval- Davis, 1993). El memorial explicativo plantea el concepto de raza refleja las relaciones de poder y las estructuras de dominación que han sido utilizadas para justificar la discriminación y la opresión a lo largo de la historia. Además, explica que las manifestaciones del racismo pueden generarse de manera explícita e implícita, tanto a nivel individual como estructural, y puede manifestarse a través de estereotipos y prejuicios arraigados, conscientes e inconscientes.

El memorial explicativo puntualiza que este sesgo racial también incluye la discriminación basada en características y prácticas culturales asociadas con ser una persona negra, incluidas prohibiciones sobre el cabello natural o peinados estrechamente asociados con las personas negras. Incluso, dicho memorial expresa que las prohibiciones o restricciones sobre el cabello natural o peinados asociados con las personas negras están arraigadas en estándares blancos de apariencia y perpetúan estereotipos racistas que consideran a los peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza particulares como poco profesionales. La organización señala que estas políticas promueven prácticas discriminatorias ya sea en los espacios laborales, entornos educativos y recreativos y otras áreas de la cotidianidad.

Para Pro-Bono Justicia Racial el tipo de discrimen racial atendido por el Proyecto del Senado 1282, ha sido históricamente utilizado como una herramienta para perpetuar la opresión y el racismo sistemático contra comunidades minoritarias, particularmente las personas afrodescendientes. Plantea que esta discriminación no solo afecta la igualdad de oportunidades en la sociedad, sino que también viola los principios fundamentales de igualdad y dignidad consagrados en nuestra constitución. Resalta además que la

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Sección 1 de su Artículo 2 consagra la inviolabilidad del ser humano, así como la prohibición expresa de cualquier tipo de discrimen racial. A su juicio, el Proyecto del Senado 1282 es una medida necesaria para corregir las desigualdades arraigadas en la sociedad las cuales se manifiestan a través de políticas y prácticas discriminatorias en el ámbito laboral, educativo y social, donde las personas son juzgadas y excluidas injustamente debido a su apariencia física. Pro-Bono Justicia Racial favoreció el Proyecto del Senado 1282 dado a que la protección a quienes utilizan peinados protectores y texturas de cabello que se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares, no solo promueve la diversidad y la inclusión, sino que también fortalece los valores constitucionales de justicia y equidad para todas las personas, independientemente de su origen racial o étnico.

ANALISIS

El Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 proclama que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. El Artículo 2 de dicha Declaración establece que:

[...]toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley, prohibiendo el discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Posteriormente, nuestro ordenamiento jurídico ha incorporado protecciones expresas contra diversos tipos de discrimen como lo son el sexo, raza, origen étnico, condición social, ideas políticas o religiosas, identidad de género, orientación sexual, entre otros con la intención de robustecer el principio de inviolabilidad de la dignidad humana consagrado en nuestra Constitución. Las mismas se han incluido en disposiciones que contienen este tipo de protecciones se encuentran la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico";

la Ley 8-2017, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959; conocida como “Ley contra el Discrimen en el Empleo”, la Ley 90-2020, según enmendada, conocida como la “Ley para prohibir y prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico” y la Ley Núm. 131 del 13 de mayo del 1943 según enmendada, conocida como la “Ley de Derechos Civiles en Puerto Rico”.

Por su parte, la Sección 5 del Artículo II de la Constitución del Estado dispone:

Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento y respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

Además, la Ley Núm. 5 de 24 de julio de 1952, que tuvo como propósito hacer gratuita la matrícula en las escuelas primarias y secundarias, proveyendo para el suministro de libros de texto a los estudiantes del Departamento de Educación, esboza en su Exposición de Motivos:

El derecho a la educación es uno de los derechos naturales del hombre. El derecho a la educación es uno de los derechos fundamentales del hombre; quizás el más fundamental, pues es el que lleva al entendimiento y arraigo de otros derechos y es el que impulsa a su realización cabal. A través del derecho a la educación ganan fuerza y honduras las otras libertades. De la educación se nutren y en la educación se amparan las grandes libertades civiles: la libertad de expresión, la libertad de culto, la libertad de reunión y asociación pacíficas, la libertad del voto limpio y secreto. La educación no solo fortalece las libertades sino que dilata el concepto de la libertad. La educación crea libertad: una libertad más amplia que la que proclaman los tratados y una libertad más profunda que la letra de ningún documento. Los altos principios de nuestra Constitución y la alta calidad de nuestra experiencia democrática encuentran su mejor escudo no solo en el realismo y sabiduría de nuestra gente sencilla, sino y también en el afán por la educación en que nuestro pueblo tradicionalmente ha fundado su mayor esperanza y del que ha ido derivando sus mayores conquistas.

Además, la Ley 195-2012, conocida como la “Carta de Derechos del Estudiante” reconoce el derecho de todo y toda estudiante a “[r]ecibir una educación que propenda al pleno

desarrollo de su personalidad, de sus capacidades intelectuales, al fortalecimiento del ser humano y de sus libertades fundamentales”. Además, la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, según enmendada, establece que los y las estudiantes tienen derecho a no ser discriminados y el deber de no discriminar “por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas”.

Mediante los memoriales explicativos recibidos y las ponencias presentadas durante la Vista Pública del 23 de enero de 2024, la Comisión Informante obtuvo testimonios individuales, de organizaciones y de la Comisión de Derechos Civiles que evidencian un preocupante patrón de racismo institucional por parte de patronos o instituciones educativas que adoptan manuales o códigos de vestimenta que prohíben los peinados protectores y el cabello afro. Estas denuncias además se reflejan en los estudios realizados por la Coalición y Campaña: The Crown Act, Brookings Institution, la revista académica Social Psychological and Personality Science y la Revista Étnica. Las referidas investigaciones demuestran que estas prácticas tienen como consecuencia directa una limitación de oportunidades laborales y educativas para las comunidades visiblemente negras y afrodescendientes. Ante esta situación, se hace imperativo adoptar legislación que establezca una política pública dirigida a eliminar el discrimen contra el cabello afro o los peinados característicos y/o protectores asociados a las comunidades negras en el ámbito laboral y escolar.

Durante el proceso de análisis del Proyecto del Senado 1282, el Departamento de Educación planteó que la prohibición de discrimen contenida en dicha medida ya está comprendida bajo las protecciones que existen en ley, haciendo particular hincapié en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico” y proponen las siguientes alternativas:

1. Incluir el tema dentro de lo concerniente a legislación protectora y derechos del trabajador del Programa de Estudios Sociales, los cuales son requisito de graduación;

2. Incrementar la capacitación del personal a través del área de recursos humanos y utilizando las plataformas del DEPR;
3. Utilizar recursos externos para colaborar en las orientaciones como el personal de la Oficina de Ética Gubernamental o el Departamento del Trabajo y
4. Utilizar material informativo como panfletos y afiches, como también la publicación en redes sociales.

Resulta importante señalar que todas las sugerencias hechas por el Departamento de Educación caen dentro de sus obligaciones bajo el Artículo 3 de la Ley 24-2021, conocida como la Ley de la "Semana y el Día Nacional para la Erradicación del Racismo y Afirmación de la Afrodescendencia" en la Conmemoración del "Día de la Abolición de la Esclavitud", que le exige a dicha agencia realizar todas las acciones y medidas necesarias para crear conciencia sobre el racismo y afirmación de la afrodescendencia. A esta Comisión le levanta bandera que el Departamento de Educación incluya estas sugerencias como una propuesta nueva, ya que han tenido más de dos (2) años para implementar ese tipo de medidas.

Por su parte, tanto el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos manifestaron no favorecer la medida pues ambas agencias entienden que la textura de cabello y los peinados protectores son atributos inherentes al concepto de raza, por lo que están cubiertos bajo dicha categoría y, por ende, cuentan con protecciones y remedios en la legislación vigente como la Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959; conocida como "Ley contra el Discrimen en el Empleo" y el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos citaron a la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo, la cual define la discriminación por raza como "tratar a una persona (empleado o solicitante de empleo) de manera no favorable

por ser de una determinada raza o por características personales asociadas con la raza (como la textura del cabello, el color de la piel o ciertas facciones). Dichas agencias utilizaron como fundamento para afirmar que la propuesta del Proyecto del Senado 1282 ya está contenida en la legislación vigente los casos *Jenkins v. Blue Cross Mutual Hospital Insurance* (538 F.2d 164, 168, 1976) de la Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito de EE. UU, *Rogers v. American Airlines* (1981) y *EEOC V. Catastrophe Management Solutions* (852 F.3d 1018, 2016). A pesar de su posición sobre la medida, el DTRH afirmó que los patronos deben tener políticas que estén claramente conectadas con los intereses comerciales de la empresa y que sean inclusivas de las diferentes texturas de cabello y peinados relacionados a identidades raciales y étnicas, así como la religión y la identidad de género por lo que deben abstenerse de restringir ciertos peinados o exigir ciertas texturas de cabello. La OATRH, por su parte, reiteró que el empleo público responde a principios de igualdad en los cuales el discrimen, de ninguna índole, tiene cabida.

Sin embargo, la jurisprudencia citada por el DTRH y la OATRH resuelve que los diversos estilos de peinados protectores y el cabello afro que regularmente se asocian con a las comunidades negras no son cobijados bajo las protecciones establecidas en el Título VII planteando que los mismos “no son inherentes de la raza negra” por el mero hecho de que las personas no nacen con estos peinados. Precisamente, ante estas determinaciones de las cortes de distrito de Estados Unidos, es que se crea la Ley “Creating a Respectful and Open World for Natural Hair” (Creación de un mundo respetuoso y abierto para el cabello natural), conocida como *CROWN Act* por sus siglas en inglés, que ya se ha aprobado en 23 estados de los Estados Unidos, con el propósito de prohibir la discriminación del cabello por motivos de raza, es decir, negar oportunidades de empleo y educación a causa del cabello natural, trenzas, dreadlocks, entre otros estilos característicos y/o protectores de las comunidades negras. El Proyecto del Senado 1282 busca emular la referida iniciativa adaptada a la situación particular de Puerto Rico. El Departamento de Justicia fue claro en que el esfuerzo legislativo del

Proyecto del Senado 1282 se encuentra amparado en el principio constitucional de la dignidad del ser humano y en que no existen impedimentos para su aprobación.

ENMIENDAS INCORPORADAS POR LA COMISIÓN

Acogiendo las recomendaciones del Departamento de Justicia, la Oficina de Servicios Legislativos y la Asociación de Alcaldes, la Comisión informante incorporó las siguientes enmiendas de técnica legislativa:

- a. Se eliminó en el título la Ley 81-1991, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos", que fue derogada, y se sustituyó por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" que es la normativa vigente a la que se hace referencia en el cuerpo de la medida;
- b. Se añadió al título la enmienda propuesta al Artículo 8 de la Ley 90-2020, según enmendada, conocida como la "Ley para prohibir y prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico" que se encuentra en el texto de la medida;
- c. Se corrigió la numeración del Artículo del "Principio del Mérito" de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico";
- d. Se trajo el texto íntegro de los Artículos 2.042, 2.048 y 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" para darle claridad a la medida de modo que no se interprete que se está eliminando de forma tácita partes del texto actual de los mismos;
- e. Se trajo el texto íntegro del Artículo 8 de la Ley 90-2020, según enmendada, conocida como la "Ley para prohibir y prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico" para darle claridad a la medida de modo que no se interprete que se está eliminando de forma tácita partes del texto actual del mismo; y
- f. Se trajo el texto íntegro del Artículo 11.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada, para darle claridad a la medida de modo que no se interprete que se está eliminando de forma tácita partes del texto actual del mismo.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal el 7 de noviembre de 2023. A la misma se le dio seguimiento vía correo electrónico el 7 de febrero de 2024, advirtiéndole a dicha agencia que, de no recibir sus comentarios para el 9 de febrero de 2024, la Comisión entendería que no tiene reparos con dicha pieza legislativa, pues esta no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales y así se haría constar en el historial legislativo. Los comentarios no se recibieron en la fecha indicada. Posteriormente, se hicieron varias llamadas de seguimiento a las oficinas del CRIM y no se obtuvo respuesta. Al momento de la redacción del presente Informe, aún no se había recibido el memorial explicativo del CRIM por lo que esta Comisión entiende que dicha agencia no tiene objeción al Proyecto del Senado 1282.

CONCLUSIÓN

El racismo es uno de los legados más nefastos de la institución de la esclavitud. Por décadas, la comunidad internacional y la mayoría de los países a nivel local han ido creando marcos legales que permitan su completa erradicación. Sin embargo, como humanidad aún nos encontramos muy lejos de esta meta. Mientras más se profundiza en el tema, se van identificando manifestaciones adicionales del racismo que pasan desapercibidas o son socialmente aceptadas. Una vez se identifican las mismas, es necesario tomar acción para eliminarlas de la sociedad. Tal y como planteó la Comisión de Derechos Civiles durante la Vista Pública del 23 de enero de 2024, los derechos humanos son progresivos, estos se expanden y actualizan. El Proyecto del Senado 1282 busca extender protecciones en el ámbito escolar y laboral para proteger la dignidad de las personas y evitar que sean discriminadas por usar cabello natural, trenzas, dreadlocks, entre otros estilos característicos y/o protectores de las comunidades negras. Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa garantizar el respeto a la dignidad humana de todas las personas que habitan en Puerto Rico e incorporar en nuestro ordenamiento

todas las protecciones necesarias robustecer dicho principio consagrado en nuestra Constitución y erradicar cualquier tipo de manifestación de discrimen racial o étnico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ana I. Rivera Lassén
Presidenta
Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1282

15 de agosto de 2023

Presentado por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

(Por petición de Alanis Ruiz Guevara)

Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY

Para establecer la 'Ley Contra el Discrimen Por Razón de Estilos de Cabello'; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen racial contra los diversos peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares (incluyendo, sin que ello se entienda como una lista exhaustiva, a los rollos o rizos apretados, *locs*, trenzas pegadas, torcidos, trenzas, nudos Bantú y afros) en el ofrecimiento de servicios públicos, empleo, educación y vivienda tanto en el sector público, como en el sector el privado; enmendar el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el inciso (35) del Artículo 3 y la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2.042, 2.048 y el inciso 203 del Artículo 8.001 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", 11.001 y 11.007 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos"; enmendar los Artículos 1, 1-A, 2 y 2A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959; enmendar el inciso (6), Artículo 8 de la Ley 90-2020, según enmendada, conocida como la "Ley para prohibir y prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico"; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la Sección 1 de la Ley Núm. 131 del 13 de mayo del 1943 según enmendada, conocida como la "Ley de Derechos Civiles en Puerto Rico"; enmendar el inciso (a) del Artículo 9.01, el inciso (g) del 9.02 y el inciso (a) del

Artículo 11.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", según enmendada; ordenar a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas, municipios de la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial a atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente esta Política Pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

AKZ

Sin lugar a dudas, el periodo de la conquista y colonización de América es una de las épocas más dolorosas de la historia de la humanidad. Durante la misma, las antiguas potencias europeas secuestraron a personas integrantes de diversos pueblos y civilizaciones del continente africano y las transportaron a América, obligándoles a trabajar como mano de obra esclava, sin remuneración alguna, y con un trato inhumano y degradante. La vigencia y práctica de la nefasta institución de la esclavitud recibió el endoso de instituciones oficiales gubernamentales, sociales, culturales, religiosas y de toda índole, impactando el desarrollo de las políticas públicas y económicas de los gobiernos en los países en donde de la misma se instauró. Las atrocidades cometidas durante la vigencia de este inhumano régimen dejaron heridas profundas con consecuencias intergeneracionales en los pueblos que impactó. De igual manera, dio paso a un sistema de opresión desde un grupo que se identificaba como personas blancas y europeas con poder, hacia un grupo oprimido, despojado de poder, identificado mayormente por diferencias físicas como el color de piel, las facciones y el cabello. Las razas no existen al tratarse de personas ya que todas somos de la raza humana, sin embargo, el otorgar privilegios y derechos usando las diferentes características físicas, incluyendo las texturas del cabello, y a base de eso hablar de razas es algo que debemos enfrentar. El racismo es la consecuencia de otorgar privilegios y/o negar derechos a base de esas llamadas diferencias raciales. El racismo persiste y hoy día hablamos de las consecuencias de éste y cómo podemos identificar sus prácticas para combatirlo.

En su escrito, *La historia del cabello afro y rizado* del 22 de mayo de 2021, Stephanie Pedrozo detalla cómo, en el continente africano, se utilizaba el cabello como símbolo y expresión de cultura:

La historia del cabello negro empieza en los diferentes grupos étnicos de África, donde incluso en la época del antiguo Egipto ya existían las rastas, que aparecen en distintos artefactos y cadáveres de egipcios antiguos. Los estilos eran muy variados y bastante elaborados en la época. Y eran motivo de orgullo debido a su naturaleza única y a su textura. En estos grupos y antes de la colonización, el cabello jugó un papel muy importante en el estatus y la identidad de los africanos.

Los secuestradores les afeitaban el cabello a las personas esclavizadas, con la finalidad de erradicar la identidad negra, su cultura, su belleza negra y deshumanizarlas completamente. *Id.* Sin embargo, el cabello continuó siendo un símbolo de expresión cultural y resistencia, puesto que las mujeres durante la época de la esclavitud utilizaban diversos peinados para representar rutas de escape a través del trenzado y comunicarse sin que los esclavistas lo descifraran. "Las trenzas simbolizaban el camino a la libertad". *Id.* El cabello también significó una fuente de sustento, ya que los cimarrones y cimarronas que escapaban de las plantaciones, escondían en sus trenzas semillas que luego servirían para cultivar en los asentamientos. En el ensayo *Ellas Llevan la Vida en el Pelo*, Eduardo Galeano nos relata;

Antes de escapar, las esclavas roban granos de arroz y de maíz, pepitas de trigo, frijoles y semillas de calabazas. Sus enormes cabelleras hacen de graneros. Cuando llegan a los refugios abiertos en la jungla, las mujeres sacuden sus cabezas y fecundan, así, la tierra libre. Galeano, E. (2010).

El desarrollo del concepto de "raza" concibió a todo lo que se distanciaba de lo blanco y occidental desde la otredad, es decir la normativa es lo que se percibe como lo correcto, que es lo identificado como blanco, y lo demás, lo distinto es lo otro, lo que no tiene derechos, es lo feo y lo que se sale de la norma correcta. A pesar de la abolición formal de la institución esclavista, su legado persiste en el racismo. El racismo ha provocado durante siglos devastadores niveles de violencia y millones de muertes en el

mundo entero. Se convirtió en una práctica internacional perpetuada desde las instituciones oficiales, así como en entornos laborales y familiares.

Tanto fue así que, en el 1948, la comunidad internacional se unió en una Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo Artículo 1, expone que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Así mismo, continúa el Artículo 2 estableciendo que:

“[...]toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. (Énfasis nuestro)

PR

Sin embargo, a pesar de los intentos por parte de gobiernos y Estados en el mundo de erradicar estos tipos de discrimen, el racismo, al ser un sistema de opresión adherido a las fibras más profundas culturales de la sociedad occidental, continúa siendo replicado por parte de las instituciones y las personas que las componen. La desigualdad en el acceso a la salud, educación, vivienda, empleo, movilidad económica, posiciones de liderazgo, son algunas de sus manifestaciones más visibles. El continuo desarrollo de políticas públicas que derriben las barreras institucionales que perpetúan este tipo de discrimen son indispensables para lograr su erradicación.

Puerto Rico, es un pueblo caribeño cuya población tiene profundas raíces africanas. El 22 de marzo de 1873 se abolió formalmente la esclavitud en Puerto Rico., pero sabemos que los retos del racismo persisten. Posteriormente, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo 2, Sección 1, estableció concretamente la aspiración de la Asamblea Constituyente en cuanto a que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley;

..... No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana. (Énfasis nuestro)

Desgraciadamente, las personas identificadas como negras y/o afrodescendientes en Puerto Rico enfrentan todavía trato despectivo, privación de oportunidades, marginación, exclusión y toda clase de discriminación.

En la actualidad, resulta alarmante cuando instituciones públicas y privadas asumen políticas con visos de discrimen racial mediante la prohibición del uso de peinados protectores y texturas de cabellos que típicamente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares (incluyendo, sin que ello se entienda como una lista exhaustiva, a los rollos o rizos apretados, *locs*, trenzas pegadas, torcidos, trenzas, nudos Bantú y afros) con identidades de raza y origen nacional particulares. Los peinados protectores son aquellos que se usan para mantener el cabello rizado de manera natural más comunes entre la gente afrodescendiente, recogiénolo y protegiendo las puntas y el cabello en general del daño cotidiano. Entre estos peinados y texturas, vemos los rollos o rizos apretados, *locs*, trenzas pegadas, torcidos, trenzados, nudos Bantú y Afros. El trato que instituciones oficiales les dan a estos peinados, es parte de un racismo institucional insertado en las fibras sociales de nuestro país, que debemos identificar para erradicarlo.

El efecto del rechazo a estos peinados se traduce en la necesidad y/o la obligación real o percibida por parte de las personas afrodescendientes de que deben alterar su identidad o su físico para poder ocupar distintos espacios en el sistema educativo, áreas laborales o incluso, en solicitudes de vivienda, para ser tomadas en serio. Todo ello constituye una violación a la dignidad y los derechos humanos de las personas afrodescendientes. De la misma manera afecta a nivel emocional y psicológico el ser receptoras de esta expresión de racismo desde distintas instituciones. El resultado es, en entre otras cosas, una limitación de oportunidades laborales y educativas de las comunidades visiblemente negras y afrodescendientes, víctimas de este tipo de discrimen. Es importante también reconocer, desde un lente interseccional, que son principalmente las mujeres negras y afrodescendientes de todas las edades y en todas sus diversidades quienes desproporcionadamente son más afectadas por esta situación

relacionada al uso de los peinados de su predilección y otras situaciones relacionadas a sus cabellos.

Según los datos presentados por la *Coalición y Campaña: The Crown Act*, el 80% de las mujeres negras en Estados Unidos de América, se han visto en la situación de tener que cambiar el estado natural de sus cabellos para poder entrar y permanecer en el ámbito laboral. Similarmente, en el año 2021, una investigación publicada por la revista *Social Psychological and Personality Science* reveló que las mujeres negras con peinados naturales, como afros rizados, trenzas o twists, entre otros, son percibidas como menos profesionales.

Ahora bien, en el sector educativo, hay escuelas que mantienen manuales de código de vestimenta que prohíben los peinados protectores y en los varones, prohíben tener cabello afro o largo. Según Brookings Institution, los estudiantes negros y negras son más propensos a enfrentar suspensiones por razones discrecionales como el código de vestimenta o violaciones de la prohibición contra el cabello afro. *Henderson, H. & Wyatt, J. (2021)*. Esto redundante en que tengan que modificar su cabello, que recalamos que es parte de su cuerpo e identidad, para poder cumplir con normas arbitrarias que atentan contra su dignidad. *Id.*

En cuanto a la situación particular de Puerto Rico, en un artículo para la Revista Étnica, llamado *Racismo Institucional en las Escuelas: una Condena para lxs Niñxs Negrxs* por Edmy Ayala, se plantea el siguiente hallazgo;

En una comparación entre el reglamento del Sistema de Educación Pública y el de algunas escuelas privadas se arroja que el primero no cuenta con un inciso claro sobre etnicidad. Sin embargo, los reglamentos de algunas instituciones privadas son enfáticos y utilizan la palabra "etnia" para referirse a lo no apropiado, clara evidencia del racismo institucional.

Más aún, se enfatiza que en los reglamentos de varias escuelas privadas y públicas se mantienen incisos sobre higiene que establecen:

Los varones deben mantener el cabello debidamente recortado, bien peinado, limpio y saludable. [...] no se permitirán recortes asimétricos donde se vea el

cabello más largo en la parte superior que en la inferior o a la inversa. Tampoco se permitirán recortes de varios niveles, mohicanos, con surcos, boinas, partes afeitadas, cortes étnicos o estilo V. **No podrán llevar trenzas, y el volumen del pelo no podrá ser mayor de una pulgada.** (Énfasis nuestro)

El referido artículo contiene muchos más ejemplos de situaciones donde jóvenes de nuestras escuelas son discriminados y discriminadas por la forma de llevar su cabello.

Cumplir con los preceptos constitucionales de igualdad ante la ley y dignidad de todo ser humano es una de las máximas obligaciones del Estado. En esa dirección tenemos la Ley 24 de 2021 que, entre otras cosas, designa el día 21 de marzo de cada año como el Día Nacional para la Erradicación del Racismo y Afirmación de la Afrodescendencia como parte de los esfuerzos para eliminar cualquier manifestación de discrimen racial y/o étnico de nuestra sociedad. En ocasión de su celebración, la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, expresó “la existencia y persistencia del racismo y la xenofobia hacia las personas negras y afrodescendientes afectan el acceso a la justicia y el ejercicio de sus derechos”.

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad histórica de dar pasos afirmativos hacia la erradicación del racismo en todas sus expresiones. Uno de estos pasos debe ser el reconocer y proteger las manifestaciones de identidad de las personas afrodescendientes tales como mantener la integridad y protección de los peinados y el cabello afro. En unos doce estados de Estados Unidos de América se ha logrado legislación en esa dirección y es un esfuerzo en otros ~~países~~ países a nivel ~~internacional~~ internacional.

El presente proyecto busca prohibir en Puerto Rico el discrimen en el empleo, en el ámbito escolar y en la vivienda por el uso de los estilos protectores y tener texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Declaración de política pública

2 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el repudio al
3 discrimen en el ofrecimiento de servicios públicos, empleo, educación y vivienda del
4 sector público y privado contra personas por el uso de diversos peinados protectores o
5 por sus texturas de cabello, que regularmente se asocian con identidades de raza y
6 origen nacional particulares. Para propósitos de la presente legislación, Los los peinados
7 protectores son aquellos que se usan para mantener el cabello rizado de manera natural,
8 incluyendo, sin que se entienda como una lista exhaustiva, rollos o rizos apretados, *locs*,
9 trenzas pegadas, torcidos, trenzados, nudos Bantú y Afros. De esta manera,
10 reafirmamos que la dignidad del ser humano es inviolable y que el discrimen por raza,
11 color u origen resulta inaceptable en nuestra sociedad.

12 Artículo 2. - Prohibición

13 Se establece como prohibición que en ninguna instancia un patrono podrá
14 suspender, rehusarse a emplear, despedir o de cualquier otra forma perjudicar a una
15 persona en su empleo por tener peinados protectores y texturas de cabello que
16 regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares
17 (incluyendo, sin que se entienda como una lista exhaustiva, rollos o rizos apretados,
18 *locs*, trenzas pegadas, torcidos, trenzados, nudos Bantú y Afros). Además, no se negará
19 a persona alguna acceso, servicio e igual tratamiento en los sitios y negocios públicos,
20 según definidos en la Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico, por tener dichos estilos
21 protectores y texturas de cabello. Tampoco las personas con los estilos protectores y
22 texturas de cabello antes descritas serán discriminadas en los procesos de adquisición y

1 arrendamiento de viviendas, ni como participantes del sistema escolar público y
2 privado de Puerto Rico.

3 Artículo 3.– Se enmienda el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 25 de
4 febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para
5 el Servicio Público de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 3. – Definiciones

7 Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos
8 tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto
9 surja claramente otro significado:

10 (a) . . .

11 . . .

12 (aa) Principio de mérito. Compromiso de gestión pública que asegura
13 transacciones de personal donde todos los empleados de carrera deben
14 ser seleccionados, adiestrados, ascendidos y retenidos en su empleo en
15 consideración al mérito y a la capacidad, sin discrimen por razón de raza,
16 color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género,
17 origen o condición social, incapacidad física, incapacidad mental,
18 condición de veterano, [ni] por sus ideas o afiliación política o religiosa, *ni*
19 *por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian*
20 *con identidades de raza y origen nacional particulares*. La antigüedad será un
21 factor en casos de igual capacidad e idoneidad.

22 ...”

1 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (35) del Artículo 3 de la Ley Núm. 8-2017,
2 según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los
3 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 3. - Definiciones

5 Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a
6 continuación:

7 (1) ...

8 ...

9 (35) Principio de mérito - significa que todos los empleados públicos
10 serán reclutados, seleccionados, adiestrados, ascendidos, trasladados,
11 descendidos y retenidos en consideración a su capacidad y desempeño
12 de las funciones inherentes al puesto y sin discrimen por razón de
13 raza, color, nacimiento, sexo, edad, orientación sexual, identidad de
14 género, origen, condición social, ni por sus ideales políticos, religiosos,
15 condición de veterano, por ser víctima o ser percibida como víctima de
16 violencia doméstica, agresión sexual, acecho, impedimento físico o
17 mental, *o por tener peinados protectores y texturas de cabello que*
18 *regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional*
19 *particulares.*

20 ..."

1 Artículo 5. – Se enmienda la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2017,
2 según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de
3 los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 6.3. - Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

5 Al momento de reclutar personal, el Gobierno como Empleador Único
6 ofrecerá la oportunidad de competir en sus procesos de reclutamiento y selección
7 a toda persona cualificada, en atención a aspectos tales como: logros académicos,
8 profesionales y laborales, conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas,
9 ética del trabajo; y sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento,
10 edad, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, por ser víctima o
11 percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acoso,
12 condición de veterano, [ni] por impedimento físico o mental, *ni por tener peinados*
13 *protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y*
14 *origen nacional particulares*. No obstante, mientras exista una situación de crisis
15 fiscal en el Gobierno de Puerto Rico, el reclutamiento interno deberá ser
16 fomentado para llenar las plazas vacantes. De no existir dentro del Gobierno el
17 recurso humano que pueda llevar a cabo las funciones, se procederá al
18 reclutamiento externo.

19 ...”

20 Artículo 6. – Se enmienda el Artículo 2.042 de la Ley Núm. 107-2020, según
21 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que se lea como
22 sigue:

1 "Artículo 2.042 — Sistema de Recursos Humanos Municipal

2 Cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración
3 de los recursos humanos municipales.

4 Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un
5 servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia,
6 eficiencia y productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo,
7 nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición
8 social, [ni] por ideas políticas o religiosas o por ser víctima de violencia
9 doméstica, ni por ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por ser veterano(a)
10 de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental, ni por
11 tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con
12 identidades de raza y origen nacional particulares. Este sistema deberá ser cónsono
13 con las guías que prepare la Oficina de Administración y Transformación de los
14 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) en virtud de la Ley 8-
15 2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y
16 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

17 ..."

18 Artículo 7. – Se enmienda el Artículo 2.048 de la Ley Núm. 107-2020, según
19 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que se lea como
20 sigue:

21 "Artículo 2.048 — Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

1 Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de
 2 carrera o transitorios a cualquier persona cualificada que interese
 3 participar en las funciones públicas del municipio. Esta participación se
 4 establecerá en atención al mérito del candidato, sin discrimen por razón
 5 de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de
 6 género, origen o condición social, [ni] por ideas políticas o religiosas, ni
 7 por ser víctima de agresión sexual o acoso, ni por ser veterano(a) de las
 8 Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental, ni por
 9 tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con
 10 identidades de raza y origen nacional particulares.

11 ...”

12 Artículo 8.- Se enmienda el inciso ~~202~~ 203 del Artículo 8.001 de la Ley Núm. 107-
 13 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que
 14 se lea como sigue:

15 “Artículo 8.001— Definiciones

16 Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a
 17 continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique
 18 otra definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción
 19 masculina se incluye la femenina:

20 (1) ...

21 ...

1 (202 203) Principio de mérito - Se refiere al concepto de que todos los
2 empleados públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y
3 tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la
4 capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo,
5 nacimiento, edad, origen o condición social, [ni] por sus ideas
6 políticas o religiosas, condición de veterano, [ni] por impedimento
7 físico o mental, orientación sexual, identidad de género, o por ser
8 víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso, *ni por*
9 *tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se*
10 *asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.*

11 ...”

12 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,
13 según enmendada, para que se lea como sigue:

14 “Artículo 1. -Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, orientación
15 sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social,
16 afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida
17 como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso, por ser
18 militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los
19 Estados Unidos, [o] por ostentar la condición de veterano, *ni por tener peinados*
20 *protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza*
21 *y origen nacional particulares.*

1 Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo
2 en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías,
3 condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o rehúse
4 emplear o reemplazar a una persona, o limite o clasifique sus empleados en
5 cualquier forma que tienda a privar a una persona de oportunidades de
6 empleo o que afecten su status de empleado, por razón de edad, según ésta se
7 define más adelante, raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de
8 género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas
9 políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de
10 violencia doméstica, agresión sexual o acecho, o por ser militar, exmilitar,
11 servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, [o] por
12 ostentar la condición de veterano del empleado o solicitante de empleo, o por
13 tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con
14 identidades de raza y origen nacional particulares:

15 ...”

16 Artículo 10. – Se enmienda el Artículo 1-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de
17 1959, según enmendada, para que se lea como sigue:

18 “Artículo 1-A. - Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, orientación
19 sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación
20 política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de
21 violencia doméstica, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex-militar, servir o haber
22 servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, [o] por ostentar la condición de

1 veterano o por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con
2 identidades de raza y origen nacional particulares — Publicación; anuncios

3 Será ilegal de parte de cualquier patrono u organización publicar o circular o
4 permitir que se publiquen o circulen anuncios, avisos, o cualquier otra forma de
5 difusión, negando oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a todas las
6 personas por igual, por razón de raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual,
7 identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas
8 políticas a religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia
9 doméstica, agresión sexual o acecho, o sin justa causa, por razón de edad, o
10 estableciendo limitaciones que excluyan a cualquier persona por razón de su raza, color,
11 sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional,
12 condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser
13 percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, por ser
14 militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos
15 o por ostentar la condición de veterano, [o] sin justa causa, por razón de edad, o por
16 tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de
17 raza y origen nacional particulares.

18 ...”

19 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de
20 1959, según enmendada, para que se lea como sigue:

21 “Artículo 2. - Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, orientación
22 sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación

1 política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de
2 violencia doméstica, agresión sexual o acoso, por ser militar, ex-militar, servir o haber
3 servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, [o] por ostentar la condición de
4 veterano, *o por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con*
5 *identidades de raza y origen nacional particulares* — Discrimen por organización obrera

6 Toda organización obrera que limite, divida o clasifique su matrícula en tal
7 forma que prive o tienda a privar a cualquiera que aspire o tenga derecho a ingresar en
8 dicha matrícula, de oportunidades de empleo por razón de edad, raza, color, religión,
9 sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional,
10 afiliación política, credo político, condición social, o por ser víctima o ser percibida
11 como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso o por ser militar,
12 exmilitar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, [o] por
13 ostentar la condición de veterano, *o por tener peinados protectores y texturas de cabello que*
14 *regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares:*

15 ...”

16 Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 2-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de
17 1959, según enmendada, para que se lea como sigue:

18 “Artículo 2-A. - Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, orientación
19 sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación
20 política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de
21 violencia doméstica, agresión sexual o acoso, por ser militar, ex-militar, servir o haber
22 servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, [o] por ostentar la condición de

1 veterano, o por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con
2 identidades de raza y origen nacional particulares — Programas de aprendizaje,
3 entrenamiento o reentrenamiento

4 Todo patrono u organización obrera o comité conjunto obrero-patronal que
5 controle programas de aprendizaje, de entrenamiento o reentrenamiento,
6 incluyendo programas de entrenamiento en el trabajo, que discrimine contra una
7 persona por razón de su raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de
8 género, origen o condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por
9 ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica agresión sexual o
10 acecho o sin justa causa por edad avanzada o por ser militar, exmilitar, servir o haber
11 servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de
12 veterano, o por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con
13 identidades de raza y origen nacional particulares para ser admitido a, o empleado en,
14 cualquier programa de aprendizaje u otro entrenamiento,

15 ...”

16 Artículo 13.— Se enmienda el inciso (6), Artículo 8 de la Ley 90-2020, según
17 enmendada, conocida como la “Ley para prohibir y prevenir el Acoso Laboral en Puerto
18 Rico” para que se lea como sigue:

19 “Artículo 8.-Determinación de Acoso Laboral

20 La determinación de si una conducta constituye o no acoso laboral en el
21 empleo, dependerá de la totalidad de las circunstancias y los hechos probados en
22 cada caso en particular.

1 Se considerará conducta constitutiva de acoso laboral, pero sin limitarse a,
2 actos como los que se desglosan a continuación:

3 (1) ...

4 ...

5 (6) Los comentarios o burlas dirigidos al empleado sobre la apariencia física, [o]
6 la forma de vestir, *o peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se*
7 *asocian con identidades de raza y origen nacional particulares*, formuladas en público.

8 ...

9 Artículo 14.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la Sección 1 de la
10 Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de
11 Derechos Civiles de Puerto Rico", para que lea como sigue:

12 (a) En Puerto Rico no se negará a persona alguna acceso, servicio e igual
13 tratamiento en los sitios y negocios públicos y en los medios de
14 transporte por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color, sexo, *por*
15 *tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian*
16 *con identidades de raza y origen nacional particulares* o por cualquiera otra
17 razón no aplicable a todas las personas en general.

18 (b) Será ilegal la publicación, circulación o distribución de toda orden,
19 aviso o anuncio tendiente a impedir, prohibir o desalentar el patrocinio
20 de, o la concurrencia a los sitios y negocios públicos y los medios de
21 transporte, por cuestiones políticas, religiosas, raza, color o sexo, *o por*

1 *tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian*
2 *con identidades de raza y origen nacional particulares.*

3 (c) Ninguna persona que posea el derecho de vender, arrendar o
4 subarrendar una vivienda, podrá negarse a conceder una opción de
5 venta, a vender, arrendar o subarrendar dicha vivienda a cualquier
6 otra persona o grupo de personas por cuestiones políticas, religiosas,
7 de raza, color, [o] sexo, *o por tener peinados protectores y texturas de*
8 *cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional*
9 *particulares.*

10 (d) Será ilegal la publicación o circulación de anuncios, avisos o
11 cualesquiera otras formas de difusión, estableciendo limitaciones o
12 requisitos en cuanto a afiliación política, ideas religiosas, o en cuanto a
13 raza, color, [o] sexo, *o por tener peinados protectores y texturas de cabello*
14 *que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional*
15 *particulares* como condición para la adquisición de viviendas, o para la
16 concesión de préstamos para la construcción de viviendas.

17 (e) Ninguna persona natural o jurídica que se dedique a conceder
18 préstamos para la construcción de viviendas podrá negarse a prestar
19 dicho servicio a cualquier otra persona o grupo de personas por
20 cuestiones políticas, religiosas, de raza, color, [o] sexo, *o por tener*
21 *peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con*
22 *identidades de raza y origen nacional particulares."*

1 Artículo 15.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 9.01, ~~inciso (g) del Artículo~~
2 ~~9.02 y el inciso (a) del Artículo 11.04~~ de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida
3 como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que ~~lean~~ lea como sigue:

4 "Artículo 9.01. — Derechos de los estudiantes.

5 Los estudiantes deben ser guiados al desarrollo de su personalidad y
6 formados para ser personas competentes, sensibles y autodidactas; seres
7 comprometidos con el bien común, y con mantener y defender, los principios y
8 valores humanos que toda sociedad justa y democrática debe promover. El
9 propósito es desarrollar pensadores críticos con gran profundidad, hombres y
10 mujeres desprendidos y de un carácter resiliente, verticales, genuinos y
11 comprometidos con el progreso y la sustentabilidad de una Isla que los necesita.
12 Por lo tanto, todo estudiante en las escuelas del Sistema de Educación Pública a
13 nivel primario y secundario tiene derecho a:

14 a. No ser discriminado por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o
15 condición social, ni ideas políticas o religiosas, según se establece en el
16 Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico. *También tendrán*
17 *derecho a que no se les discrimine por tener peinados protectores y texturas de cabello*
18 *que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares,*

19 ..."

20 ~~Artículo 9.02. — Deberes de los Estudiantes.~~

1 ~~Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante~~
 2 ~~reglamento, todo estudiante en las escuelas del Sistema de Educación Pública a nivel~~
 3 ~~primario y secundario deberá:~~

4 a. ~~Respetar las leyes, reglamentos, normas, instrucciones y directrices emitidas, y~~
 5 ~~explicadas regularmente por las autoridades académicas;~~

6 ---
 7 g. ~~No discriminar a ningún miembro de la comunidad escolar por motivo de raza,~~
 8 ~~color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas, o~~
 9 ~~por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con~~
 10 ~~identidades de raza y origen nacional particulares.~~

11 Artículo 11.01. — ~~Derechos de los padres, tutores y encargados.~~

12 ~~El Sistema de Educación Pública buscará integrar a los padres, tutores o~~
 13 ~~encargados en todo el proceso educativo de sus hijos, estableciendo que la~~
 14 ~~escuela tiene una función subsidiaria, no sustitutiva, de la responsabilidad~~
 15 ~~paterna y materna. Por tanto, los padres, tutores o encargados de los estudiantes~~
 16 ~~del Sistema de Educación Pública, tendrán derecho a:~~

17 a. ~~No ser discriminados por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o~~
 18 ~~condición social, ni ideas políticas o religiosas, según se establece en el~~
 19 ~~Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico. También tendrán~~
 20 ~~derecho a que no se les discrimine por tener peinados protectores y texturas de cabello~~
 21 ~~que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares~~

22 ---

1 Artículo 16.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 9.02 de la Ley 85-2018, según
2 enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 Artículo 9.02. — Deberes de los Estudiantes.

5 Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante
6 reglamento, todo estudiante en las escuelas del Sistema de Educación Pública a nivel
7 primario y secundario deberá:

8 a. Respetar las leyes, reglamentos, normas, instrucciones y directrices emitidas, y
9 explicadas regularmente por las autoridades académicas;

10 ...

11 g. No discriminar a ningún miembro de la comunidad escolar por motivo de raza,
12 color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas, o
13 por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con
14 identidades de raza y origen nacional particulares."

15 Artículo 17.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 11.01 de la Ley 85-2018, según
16 enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que lea como
17 sigue:

18 Artículo 11.01. — Derechos de los padres, tutores y encargados.

19 Reconocemos que la libertad de los padres, tutores o encargados para
20 dirigir la crianza, educación y cuidado de sus hijos es un derecho fundamental.
21 El Sistema de Educación Pública buscará integrar a los padres, tutores o
22 encargados en todo el proceso educativo de sus hijos, estableciendo que la

1 escuela tiene una función subsidiaria, no sustitutiva, de la responsabilidad
2 paterna y materna. Por tanto, los padres, tutores o encargados de los estudiantes
3 del Sistema de Educación Pública, tendrán derecho a:

4 a. No ser discriminados por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o
5 condición social, ni ideas políticas o religiosas, según se establece en el Artículo II,
6 Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico. También tendrán derecho a que no se les
7 discrimine por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian
8 con identidades de raza y origen nacional particulares.

9 ..."

10 Artículo 16 18. – Obligaciones del Gobierno de Puerto Rico

11 a. El Gobierno de Puerto Rico deberá desarrollar estrategias para corregir el
12 daño sistémico que provocan las políticas discriminatorias dirigidas al uso de
13 peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con
14 identidades de raza y origen nacional particulares, incluyendo, pero no
15 limitado a los históricamente clasificados como afrodescendientes, en
16 cualquier contexto, ya sea en las escuelas, lugares de trabajo, en el acceso a
17 servicios, en los procesos asociados a la adquisición de vivienda, en las
18 instalaciones públicas, entre otros.

19 b. El Gobierno de Puerto Rico promoverá la prevención del discrimen por el uso
20 peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con
21 identidades de raza y origen nacional particulares, incluyendo, pero no
22 limitado a los históricamente clasificados como afrodescendientes, tales como

1 los rollos o rizos apretados, *locs*, trenzas pegadas, torcidos, trenzados, nudos
2 Bantú y Afros, entre otros.

3 c. El Gobierno de Puerto Rico deberá establecer estándares legales claros,
4 consistentes y ejecutables para procesar casos de discrimen por el uso de
5 peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con
6 identidades de raza y origen nacional particulares incluyendo, pero no
7 limitado a los históricamente clasificados como afrodescendientes.

8 Artículo ~~17~~ 19. – Atemperación de reglamentos.

9 Se ordena a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos,
10 corporaciones públicas, municipios de la Rama Ejecutiva, así como la Rama Legislativa
11 y la Rama Judicial, a atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente la
12 política pública establecida en esta Ley. De igual manera, todo patrono e institución de
13 enseñanza privada deberá adoptar o modificar su reglamentación en cumplimiento con
14 los preceptos de esta Ley.

15 Artículo ~~18~~ 20. – Cláusula de separabilidad

16 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere
17 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia dictada a tal efecto no
18 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
19 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, artículo, inciso o parte que así
20 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

21 Artículo ~~19~~ 21. – Vigencia.

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 615

INFORME FINAL CONJUNTO

16 de abril de 2024



RECIBIDO SENADO RICO

16 de abril de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio, investigación y consideración, someten al Honorable Cuerpo Legislativo el **Informe Final Conjunto bajo el mandato de la Resolución del Senado 615** con sus hallazgos y recomendaciones.



ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 615** ordena a las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico a llevar a cabo una investigación sobre el Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico y los esfuerzos que al presente lleva a cabo el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico para proveer educación postsecundaria a las personas privadas de la libertad que se encuentran dentro del sistema carcelario del país.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, desde el año 2014 ha existido un acuerdo colaborativo de estudios universitarios entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico y el Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico para la población confinada. Se explica que dentro de esta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia

iniciativa se busca que las personas privadas de su libertad y que hayan cursado escuela secundaria, tengan la oportunidad de obtener un título universitario a fin de promover la rehabilitación a través de la educación señalan que, durante el mes de mayo de 2022, tres (3) mujeres y nueve (9) hombres privados de su libertad recibieron sus grados universitarios de la Universidad de Puerto Rico. Sin embargo, resaltan que el proyecto se ha visto en peligro debido a los recortes presupuestarios a la Universidad de Puerto Rico y al Departamento de Corrección y Rehabilitación, aun teniendo como objetivo cumplir con el mandato constitucional de viabilizar la rehabilitación de los individuos privados de libertad. Añaden y explican la importancia del programa para la población correccional, de las herramientas que provee para que se posea la capacidad de readaptación e integración en la libre comunidad efectivamente luego de cumplir su sentencia y ser productivos.

Por otro lado, aseguran que bajo el *Plan de Optimización* requerido por la Junta de Supervisión Fiscal al Departamento de Corrección y Rehabilitación existen cierres y aproximaciones de cierres de alrededor diez (10) instituciones carcelarias; entre ellas el Hogar Intermedio para Mujeres de Puerta de Tierra, en San Juan y el Instituto Educativo Correccional en Bayamón. Ambos han sido pieza clave para el desarrollo del Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas. A su vez, la exposición de motivos de la pieza legislativa expresa preocupación por clausuras desmedidas de estas instalaciones y el impacto que pueda causarle a la población confinada luego del año 2024. Resaltan los acuerdos colaborativos entre universidades privadas y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, mencionan que se debería evaluar la efectividad, funcionamiento y la ampliación de estos, y explorar la necesidad de legislar a favor de incentivar la ampliación de acuerdos tanto con universidades públicas o privadas del país. Indican, que se encuentran a la espera de que se apruebe la reglamentación federal para que se les permita a los confinados tener acceso a fondos federales mediante la *Beca Pell Grant*. Se esperaba que dicha reglamentación fuese aprobada para el 2023, y estimulara a las instituciones de educación superior y a ofrecer programas educativos en las cárceles de Puerto Rico, ayudando de esta manera a acabar

Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia

con las problemáticas de la restricción de fondos a causa de los ajustes presupuestarios impuestos por la Junta de Supervisión Fiscal e impulsar la ampliación de los ofrecimientos universitarios en el Sistema Correccional de Puerto Rico.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta pertinente para la Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación sobre el Programa de estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico y los esfuerzos que al presente lleva a cabo el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico para proveer educación postsecundaria a las personas privadas de la libertad que se encuentran dentro del sistema carcelario del país.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Bajo el mandato de la resolución, se cursó una solicitud de información al Departamento Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico y al Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras con el propósito investigar el Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico y conocer esfuerzos que al presente ha lleva a cabo el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico junto a la Universidad de Puerto Rico para proveer educación postsecundaria a las personas privadas de la libertad que se encuentran dentro del sistema carcelario del país. Debemos resaltar que, luego de una comunicación sostenida con la Dra. Quiñones, Directora Interina del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, procedimos a tramitar la solicitud al Dr. Carlos J. Sánchez Zambrana, Decano de la Facultad de Estudios Generales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, ya que el Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico pasó a ser administrado por dicha Facultad.

Finalmente, exponemos las recomendaciones que resultaron de ello. A continuación, estas Comisiones exponen los trámites y avances realizados como parte de la investigación ordenada.

Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia

COMENTARIOS

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO

Se cursó una Solicitud de Información al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico en el cual debía proveer la siguiente información:

Asuntos administrativos

1. *el organigrama administrativo del Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico incluyendo el personal asignado y título del puesto;*
2. *el proceso de admisión para el Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico; las tasas graduación por los pasados cinco (5) años;*
3. *la cantidad de espacios disponibles, estudiantes solicitantes y estudiantes admitidos anualmente por los pasados cinco (5) años;*
4. *el perfil sociodemográfico de los(as) estudiantes admitidos en los pasados cinco (5) años;*
5. *el método de evaluación utilizado para medir el rendimiento, eficiencia y efectividad de del Programa ;*
6. *las necesidades administrativas apremiantes;*
7. *y cualquier otra métrica que pueda ser utilizada para evaluar el personal administrativo (incluyendo todos los niveles de gerarquía).*

Asuntos presupuestarios

1. *Indique y desglose el presupuesto general asignado al Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico (incluyendo fondos estatales, federales y donativos);*
2. *el desglose de las cuotas por servicios y cuotas especiales que se le cobran al estudiantado y cómo se utilizan;*
3. *el sistema de rendición de cuentas para tener tracto del uso de los fondos asignados;*
4. *las necesidades presupuestarias apremiantes;*

Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia

5. *y cualquier otra métrica que pueda ser utilizada para evaluar el uso de los fondos presupuestados.*

Asuntos Académicos e Investigaciones

1. *Un desglose del programa académico que ofrece el Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico. Además deben incluir la cantidad de docentes y no docentes necesarios para que el programa académico pueda funcionar de manera eficiente;*
2. *un desglose de la cantidad de plazas docentes y no docentes;*
3. *la cifra de plazas docentes y no docentes congeladas;*
4. *la cifra de propuestas sometidas por la facultad para recibir subvenciones;*
5. *el sistema de rendición de cuentas sobre las evaluaciones académicas y para efectos de acreditación;*
6. *el plan estratégico del Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico para atender las necesidades apremiantes del estudiantado, la comunidad académica y comunidad impactada;*
7. *las necesidades académicas y de investigación apremiantes;*
8. *y cualquier otra métrica que pueda ser utilizada para evaluar los programas académicos y las investigaciones.*

Respuesta del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico

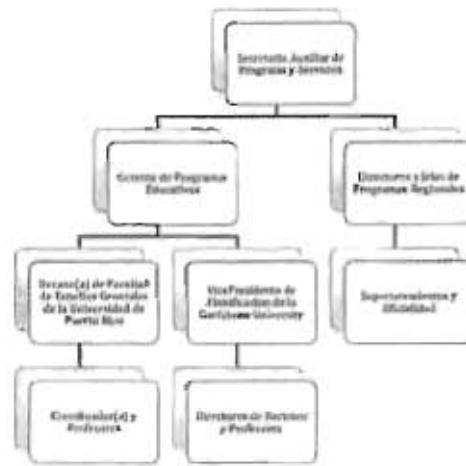
El Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (en adelante, "DCR") bajo la respuesta del Sr. Carlos J. Delgado Cornier, Gerente del Programa Educativo adscrito a la Secretaría Auxiliar de Programas y Servicios de la agencia, da comienzo a su memorial resaltando que, el Programa de Estudios Universitarios para los integrantes de la población correccional se divide en dos fases: el Programa de Bachillerato de Estudios Generales y el Programa del *Second Chance Experimental Pell Sites*. Explica que el Programa de Bachillerato de Estudios Generales surgió en el año 2014 como un proyecto piloto entre el DCR y la Universidad de Puerto Rico para personas confinadas de la institución de Bayamón (Anexo 292) y Complejo de Mujeres. Deja saber que el proyecto tenía como fin colocar a un grupo de estudiantes, mediante la Facultad

de Estudios Generales, a estudios postsecundarios libre de costo. El DCR resalta el impedimento que poseían las personas confinadas para alcanzar el disfrute de los fondos de la Beca Pell. Posteriormente, en el año 2018, se volvería a establecer otro acuerdo colaborativo para que en el año 2020 se diera el mismo procedimiento de manera más oficial el cual duraría cuatro (4) años adicionales hasta el 2024. Por otro lado, el Programa del *Second Chance Experimental Pell Sites* inició en el año 2022, luego de que por medio del Departamento de Educación Federal se aprobara que Puerto Rico estaba habilitado para participar en el proyecto piloto para estudios postsecundarios bajo los fondos del *Pell Grant*. El DCR añade que la entidad educativa autorizada para trabajar este proyecto es la Caribbean University, dirigido a comenzar oficialmente en agosto de 2024 mediante las nuevas regulaciones del Programa Federal *Pell Grant* la cual establece la nueva sección 483(t)(3), que consiente en la utilización total de la beca Pell para personas confinada a través del Programa de Educación Penitenciaria (PEP).

Con relación a los Asuntos Administrativos:

El DCR, por medio de un organigrama (Imagen 1), esboza el Programa Administrativo de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico (en adelante, "PEUPC") con los títulos de los puestos. Explica también el proceso de admisión para los integrantes de la población correccional interesados en el estudio de carreras postsecundarias y que cualifiquen con los requisitos mínimos de las universidades. Comunican que el proceso consiste primeramente en que el técnico de servicios sociopenales de la institución someta el listado de los candidatos que cualifiquen y estos sean evaluados por el Comité de Tratamiento para su recomendación o aprobación. Una vez completados estos trámites, el personal de cada universidad establece orientaciones de los programas y asisten a los participantes para completar solicitud de admisión, las universidades evalúan las solicitudes y los estudiantes son admitidos y matriculados.

Imagen 1: Organigrama



En lo que concierne a las tasas de graduación por los pasados cinco (5) años, el DCR informa que ha sido bajo el Programa de Bachillerato de Estudios Generales en el cual se han graduado diecinueve (19) estudiantes con una tasa de cuarenta y ocho por ciento (48%). Por otro lado, informan que la tasa de graduación del PEUPC con la Caribbean University será medida en el mes de junio de 2024 puesto que el plan piloto inició en el 2022. El DCR expresa que las Instituciones que participan dentro del Programa de Estudios Universitarios, dependiendo del currículo de clases del programa, cuentan con uno o dos salones para impartir los cursos. Dan a conocer que los estudiantes que solicitaron al Programa de Estudios Generales de la Universidad de Puerto Rico fueron veinticinco (25), siendo admitidos finalmente veinte (20). A su vez, señalan que la cantidad de solicitantes del Programa *Second Chance Pell* con la Caribbean University fue de aproximadamente doscientos (200) para un resultado total de ciento cincuenta (150) admisiones.

Relacionado al perfil sociodemográfico de los estudiantes admitidos, el DCR detalla que el ochenta y cinco por ciento (85%) son varones y el quince por ciento (15%) son féminas, resaltando que todos son ciudadanos americanos; el noventa por ciento (90%) de los estudiantes nacieron en Puerto Rico y solo el diez por ciento (10%) fuera de Puerto Rico. De igual manera, revelan que la mayor parte de los participantes están entre

las edades de treinta (30) a cincuenta (50) años, y que vivían en el área metropolitana y provenían de barrios en la zona rural.

Esbozan que sus métodos de evaluación para medir rendimiento, eficiencia y efectividad del PEUPC son la entrega de un cuestionario de necesidades de los participantes, informes de progreso académico por semestre con sus certificaciones correspondientes, un informe de notas por año académico, informes de Hoja de Bonificación por Estudios y una evaluación de estudiantes a profesores y personal administrativo. En otro orden de cosas, también someten evaluaciones valorando el porcentaje de graduandos, los diplomas y solicitudes completados para la adquisición de equipos y materiales educativos.

A través de sus comentarios, desglosan que los métodos de evaluación utilizados para medir las necesidades administrativas apremiantes son la distribución de un cuestionario de necesidades del personal, evaluaciones de Talleres de Desarrollo Profesional y las solicitudes de compras por los profesores y personal administrativo, y el cumplimiento de la adquisición de equipos y materiales. Para llevar a cabo las métricas de avalúo al personal administrativo optan por rúbricas para evaluar la ejecución del personal basado en las funciones de sus puestos, la evaluación de estudiantes al personal y las evaluaciones diagnósticas, sumativas y formativas durante el año académico.

Con relación a los Asuntos Presupuestarios:

En cuanto al presupuesto general para el PEUPC, el DCR menciona que como parte del acuerdo colaborativo entre su agencia y la Universidad de Puerto Rico, tienen la responsabilidad de presupuestar los contratos de los profesores que imparten los cursos correspondientes al grado de Bachillerato. Informan que el presupuesto utilizado por los pasados cinco (5) años para estos fines ha sido un total de \$46,989.00. En contraste con el Programa de Bachillerato de Estudios Generales, en el programa de Caribbean University el presupuesto es establecido a través de Pell Grant del Departamento de Educación Federal.

Con relación al desglose de cuotas por servicios, manifiestan que el programa con la Universidad de Puerto Rico es a través de un acuerdo colaborativo en donde se

Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia

estableció que los estudiantes estarán exentos de las cuotas por los servicios de la Universidad, mientras que en el programa de *Second Chance Pell*, las cuotas son cubiertas por los fondos de la beca Pell, como las normativas reguladas por la universidad y el Departamento de Educación Federal.

Al mencionar cuál es el sistema de rendición de cuentas para fondos asignados para el programa universitario dieron a conocer que utilizan la Revisión de Facturas de los profesores contratados para servicios de Universidad de Puerto Rico, en la cual se les solicita lo siguiente:

- a. desarrollar los contratos de los profesores de la Universidad de Puerto Rico a través de la plataforma digital de la agencia para esos fines, el cual se evalúan con los requerimientos correspondiente para cumplir con los servicios requeridos;
- b. plan de trabajo de los cursos impartidos;
- c. hojas de asistencia de los estudiantes;
- d. certificaciones de comparecencia institucional; y
- e. evaluaciones semestrales.

Por lo que se refiere a las necesidades presupuestarias apremiantes y como parte de un plan para incrementar la efectividad en un programa universitario, el DCR considera que las necesidades apremiantes son nombrar un recurso que funja como coordinador bajo el Programa Educativo del DCR entre las universidades participantes y las instituciones; el presupuesto para la compra de equipos tecnológicos, tales como: laptops o tabletas, auriculares, pizarras electrónicas con bocinas, impresoras, entre otros; partida para la compra de modem de internet ("*hot spot*") para el mejor funcionamiento de las clases y cursos a distancia, aumentar la partida para materiales de instrucción o educativo a la medida que incrementen las matrículas y presupuesto para actividades extracurriculares o recorridos de campos basado en la especialidad de los cursos.

En respuesta a cuál es la métrica para evaluar el uso de los fondos presupuestados, el DCR respondió que utilizan la evaluación de las facturas de los profesores contratados

y el pago correspondiente por el área de finanzas; las evaluaciones de los estudiantes por el servicio y materiales recibidos; las requisiciones de compras realizadas; los informes de asistencia económica en el caso de la institución educativa bajo los Fondos de Beca Pell; el por ciento de créditos completados por semestres; y los informes anuales.

Con relación a los Asuntos Académicos e Investigaciones:

El DCR dio paso a explicar que el desglose del Programa Académico y cantidad de docentes y no docentes necesarios corresponde al deber de las instituciones educativas postsecundarias, puesto que cuentan con programas académicos de Certificados, Grado Asociado y Bachilleratos. En esa dirección, detallan que la cantidad de docentes necesarios para la eficiencia del programa son las siguientes: en la Secretaría Auxiliar de Programas y Servicios (DCR) requieren tres (3) no docentes; en la Universidad de Puerto Rico seis (6) docentes por semestre y dos (2) no docentes; en la Caribbean University están faltos de doce (12) docentes por semestre y dos (2) no docentes.

La cantidad de docentes y no docentes actual de acuerdo con el DCR en la Secretaría Auxiliar de Programas y Servicios (DCR) son dos (2) no docentes; en la Universidad de Puerto Rico seis (6) docentes por semestre y (un) (1) no docente; y en la Caribbean University diez (10) docentes por semestre y un (1) no docentes. A su vez, informan que no cuentan con plazas congeladas.

El DCR añade a su insumo que ha recibido veintitrés (23) propuestas de profesores para ofrecer cursos de la Universidad de Puerto Rico durante los pasados cinco (5) años y los mismos han sido contratados para recibir subvenciones. Expresan que desde el 2022, la Caribbean University recibe propuestas por parte de los profesores para ofrecer cursos en las instituciones correccionales y es la entidad educativa la que debe hacerse responsable de contratarlos para que así mismo reciban subvención por trabajo.

En su memorial el DCR también clarifica que la Secretaría Auxiliar de Programas y Servicios junto a las instituciones educativas postsecundarias llevan a cabo evaluaciones para la rendición de cuentas, tales como:

1. plan estratégico para la implementación del programa por año académico;

Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia

2. evaluaciones sumativas y formativas al docente y no docente;
3. reuniones y orientaciones para informar a la población correccional sobre el progreso del programa;
4. generar los informes y documentos para las acreditaciones para ofrecer servicios post secundarios en instituciones correccionales;
5. informes de aprovechamiento académico; y
6. tasa de promoción de grados universitarios.

En relación con los planes estratégicos para atender las necesidades del estudiante, comunidad académica y comunidad impactada, el DCR manifiesta que se establece la administración de cuestionarios de necesidades para que los estudiantes los completen y así medir las necesidades apremiantes para canalizar y suplir las mismas. Para ello, indican llevar a cabo reuniones con las entidades educativas para atender necesidades particulares de estudiantes. De igual forma, expresan establecer planes de trabajo con las unidades de Consejería Profesional de cada institución postsecundaria, los cuales llevan a cabo intervenciones con los estudiantes para trabajar necesidades psicoeducativas, psicosociales y académicas. También mencionan llevar a cabo talleres a los estudiantes sobre temas educativos, de apoyo y herramientas significativas. Añaden a este asunto, que se elaboran planes de trabajo para que el programa impacte a la comunidad con servicios comunitarios y entidades educativas.

El DCR reconoce como necesidades académicas y de investigaciones apremiantes los planes de trabajo con recursos de las instituciones educativas utilizando mentores para atender estos asuntos y que estudiantes practicantes servirán de tutores para reforzar destrezas, en caso de ser necesario.

Finaliza su escrito exponiendo que la Secretaría Auxiliar de Programas y Servicios, además, de las métricas presentadas previamente en las premisas anteriores, lleva a cabo revisiones de reglamentos para mejorar los servicios y diseñar nuevas técnicas de avalúo para medir con mayor efectividad, implementando de igual manera todas aquellas

evaluaciones internas desarrolladas por cada institución educativa postsecundaria para su operación y evaluación correspondiente.

**FACULTAD DE ESTUDIOS GENERALES DE LA UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO, RECINTO DE RÍO PIEDRAS**

De igual forma, se cursó una Solicitud de Información a la Facultad de Estudios Generales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras en el cual debía proveer la siguiente información:

Asuntos administrativos

1. *el organigrama administrativo del Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico incluyendo todas las plazas administrativas, el personal asignado y título del puesto;*
2. *el organigrama académico del Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico que incluye el desglose de todas escuelas o programas del recinto junto al personal administrativo del programa asignado y título del puesto;*
3. *el proceso de admisión para el Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico;*
4. *las tasas graduación por los pasados cinco (5) años;*
5. *la cantidad de espacios disponibles, estudiantes solicitantes y estudiantes admitidos anualmente por los pasados cinco (5) años;*
6. *el perfil sociodemográfico de los(as) estudiantes admitidos en los pasados cinco (5) años;*
7. *el método de evaluación utilizado para medir el rendimiento, eficiencia y efectividad de del Programa;*
8. *las necesidades administrativas apremiantes;*
9. *y cualquier otra métrica que pueda ser utilizada para evaluar el personal administrativo (incluyendo todos los niveles de jerarquía).*

Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia

Asuntos presupuestarios

1. Indique y desglose el presupuesto general asignado al Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico (incluyendo fondos estatales, federales y donativos);
2. el desglose de las cuotas por servicios y cuotas especiales que se le cobran al estudiantado y cómo se utilizan;
3. el sistema de rendición de cuentas para tener tracto del uso de los fondos asignados;
4. las necesidades presupuestarias apremiantes;
5. y cualquier otra métrica que pueda ser utilizada para evaluar el uso de los fondos presupuestados.

jul

Asuntos Académicos e Investigaciones

1. Un desglose de todos los programas académicos que ofrece el Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico. Además, deben incluir la cantidad de docentes y no docentes necesarios para que el programa académico pueda funcionar de manera eficiente;
2. un desglose de la cantidad de plazas docentes y no docentes;
3. la cifra de plazas docentes y no docentes congeladas;
4. la cifra de propuestas sometidas por la facultad para recibir subvenciones;
5. el sistema de rendición de cuentas sobre las evaluaciones académicas y para efectos de acreditación;
6. el plan estratégico del Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico para atender las necesidades apremiantes del estudiantado, la comunidad académica y comunidad impactada;
7. las necesidades académicas y de investigación apremiantes;
8. y cualquier otra métrica que pueda ser utilizada para evaluar los programas académicos y las investigaciones.

GA

Respuesta de la Facultad de Estudios Generales de la Universidad de Puerto Rico,
Recinto de Río Piedras:

La Facultad de Estudios Generales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras (en adelante, "FEG") inicia su escrito informando que, en el año 2014, la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras y el Departamento de Corrección y Rehabilitación establecieron un Acuerdo Colaborativo para implementar un programa piloto que facilitara el acceso de personas confinadas a estudios universitarios, como parte de su proceso de rehabilitación. Expresan que este programa se basa en evidencia científica que respalda la educación como una estrategia efectiva para la rehabilitación y la reducción de la reincidencia delictiva. El objetivo principal es promover la integración de los participantes a la sociedad como ciudadanos responsables y dotados de pensamiento crítico y valores éticos.

La FEG añade que el acuerdo, renovado en dos ocasiones, estableció varios puntos, incluyendo:

1. la oferta de cursos universitarios en dos instituciones penales
 - a) inicialmente en la Escuela Industrial para Mujeres en Vega Alta (luego del cierre de esta institución, el proyecto fue trasladado al Complejo para la rehabilitación de la mujer en Bayamón) y
 - b) en el Complejo Correccional de Bayamón (Anexo 292);
2. los requisitos de acceso al programa serían
 - a) tener un diploma de cuarto año de escuela superior,
 - b) llevar a cabo un ensayo crítico,
 - c) y pasar por el proceso de una entrevista oral o presencial;
3. la consideración de los cursos para la concesión del grado universitario la cual se llevaría a cabo una vez el participante completase y aprobase 24 créditos con un promedio mínimo de 2.00;
4. los cursos ofrecidos durante el periodo "piloto" serían libre de costo para los participantes confinados aceptados en el proyecto;

Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia

5. la coordinación del proyecto se daría desde la Facultad de Estudios Generales y recibirían el grado de *Bachillerato en Artes – Programa de Estudios Generales*;
6. y se comenzaría con los requisitos de educación general, específicamente los cursos de Español, Humanidades y Ciencias Sociales.

La FEG deja saber que, durante la fase piloto los participantes fueron seleccionados por un panel evaluador y se lograron altos índices de éxito académico. En la fase inicial del proyecto, indican se seleccionaron a los participantes mediante un panel evaluador compuesto por tres (3) representantes del Departamento de Corrección y Rehabilitación, dos (2) representantes de la Universidad de Puerto Rico, así como representantes de entidades colaboradoras como el Departamento de Educación y el Consejo de Educación de Puerto Rico. Este comité tenía la facultad de elegir hasta un máximo de veintidós (22) mujeres y veintidós (22) hombres que cumplieran con los criterios de elegibilidad establecidos.

Añaden que, en el Anexo 292 de Bayamón, en el año académico 2014-2015, se inscribieron veintidós (22) estudiantes confinados, de los cuales dieciséis (16) completaron exitosamente ambos semestres, representando un setenta y dos por ciento (72%) del total. En la Escuela Industrial para mujeres de Vega Alta, inicialmente se identificaron dieciocho (18) candidatas, pero solo diez (10) iniciaron efectivamente el proyecto, y de ellas, seis (6) completaron los cursos, lo que representa un sesenta por ciento (60%). Aseguran que todas las seis (6) estudiantes confinadas que permanecieron hasta el final, completaron exitosamente ambos semestres, alcanzando así un cien por ciento (100%) de éxito. Resaltan que, a la fecha actual hay tres candidatas al grado de Bachillerato en Artes, pertenecientes al Programa de Estudios Generales bajo la FEG, confinadas en el Complejo para la Rehabilitación de la Mujer (CRM) en Bayamón. En el Anexo 292 de Bayamón ya no hay estudiantes matriculados, ya que aquellos que finalizaron el bachillerato en esa institución penal fueron trasladados y reclasificados.

En cuanto a los estudiantes graduados del Bachillerato en la Facultad de Estudios Generales, establecen que fueron admitidos al programa de Maestría en Administración y Gestión Cultural en la Facultad de Humanidades del Recinto de Río Piedras, un total

Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia

de trece (13) fueron aceptados y comenzaron formalmente sus estudios graduados en enero de 2024. De estos, los diez (10) hombres se encuentran confinados en el Instituto Educativo Correccional en Bayamón, mientras que las tres (3) mujeres participantes están en el Hogar Intermedio para mujeres (HIM) en Hato Rey. Estos trece (13) estudiantes asisten presencialmente al Recinto de Río Piedras, bajo estrictas medidas de seguridad.

En su memorial indican que posteriormente, se graduaron estudiantes del programa de Bachillerato en Artes y algunos de ellos fueron admitidos en programas de maestría. Además, se renovó el acuerdo colaborativo para contemplar los estudios de maestría de un grupo de estudiantes confinados. Sale a relucir de los comentarios expuestos por la FEG, que el acuerdo de nivel de bachillerato está vigente hasta agosto de 2024, y se está trabajando en la firma de un nuevo acuerdo. Como resultado del programa, se han liberado al menos seis (6) participantes mediante indultos o conmutaciones de sentencia concedidas por el Ejecutivo entre los años 2021 y 2023.

Con relación a los Asuntos Administrativos:

La FEG presentó el organigrama administrativo (Imagen 2) del Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico incluyendo todas las plazas administrativas, el personal asignado y título del puesto:

Imagen 2: Organigrama Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico



De igual manera, añaden en su memorial el Organigrama Organizacional de la Facultad de Estudios Generales (Imagen 3) que incluye el desglose de todas las escuelas o programas del Recinto junto al personal administrativo del programa asignado y título del puesto.

Imagen 3: Organigrama Organizacional de la Facultad de Estudios Generales



En cuanto al proceso de admisión para el PEUPC, esbozan que principalmente, los criterios de elegibilidad de los participantes son que estén en custodia mediana y máxima, contar con un diploma de escuela superior o GED, un buen ajuste institucional, una prueba negativa en el uso de sustancias controladas y que no haya incurrido en medidas disciplinarias.

La FEG explica que el proceso de admisión consiste en que el Técnico Socio Penal del DCR identificará aquellos participantes que cumplen con los criterios de elegibilidad y les orientará acerca del propósito del Proyecto y se enviará el listado de los posibles participantes al panel evaluador de candidatos para comenzar con dicho proceso. Resaltan que inicialmente, el panel evaluador de candidatos estuvo compuesto por tres (3) representantes de la Universidad de Puerto Rico, un (1) representante del DCR, un (1) representante del Consejo de Educación de Puerto Rico y un (1) representante del Departamento de Educación de Puerto Rico y que el panel evaluador de candidatos utilizó el cuestionario de entrevista a profundidad. De acuerdo con la información

proporcionada, el cuestionario consiste en datos personales y experiencia, criterios de conocimientos, criterios de habilidades y destrezas, criterios de actitudes y criterios de intereses y expectativas. Clarifican que el comité interagencial seleccionó a los participantes basado en las evaluaciones y entrevistas realizadas para que luego, el proceso de selección de personal los llevara a cabo la UPR y el DCR. fel

Con relación a la tasa de graduación del PEUPC, datan que la misma es de sesenta punto cuatro por ciento (60.4%) y suman a esta información que no todos los participantes que iniciaron en el PEUPC se han graduado, ejemplificando que algunos han sido trasladados a otras instituciones penales (en el caso de hombres), ha habido bajas voluntarias y bajas por querellas administrativas del DCR, dos (2) muertes y salidas por libertad bajo palabra (en el caso de varias mujeres).

CE Basados en las tasas de graduación de los últimos cinco (5) años, la FEG explica que el PEUPC se organiza en cohortes según el año de admisión, con ingresos registrados en 2014, 2015, 2016 y 2018. Señalan que, la primera cohorte, de 2014-2015, graduó a doce (12) estudiantes en mayo de 2022, con ocho (8) hombres y cuatro (4) mujeres; la cohorte del año 2016 vio la graduación de cuatro (4) estudiantes en 2023, con igual representación de género; en agosto de 2016, se entrevistaron nueve (9) candidatas en la institución penal de mujeres y se seleccionaron ocho (8) para una matrícula total de quince (15) estudiantes; y que de estas quince (15) mujeres, dos (2) se retiraron voluntariamente, cuatro (4) fueron liberadas sin completar sus estudios, cuatro (4) se graduaron en mayo de 2022, dos (2) en mayo de 2023 y tres (3) están programadas para graduarse en mayo de 2024.

Bajo su insumo, la FEG expresa que el tiempo óptimo para obtener el grado de bachillerato se estima entre cuatro (4) y (5) años, mientras que seis (6) años se consideran reglamentarios y eficientes; se han mantenido tasas de graduación regulares. En cuanto a la cantidad de espacios, informan que desde el año 2018, se ha impuesto una moratoria en la admisión de nuevos estudiantes debido a limitaciones de espacio en la nueva institución penal de mujeres, agravadas por eventos como el huracán María y la pandemia. Originalmente, se permitían veintidós (22) estudiantes por institución, pero se

redujo a quince (15) debido a restricciones de espacio ampliándose también los horarios de clase con el tiempo.

En respuesta a lo relacionado con el perfil sociodemográfico de los estudiantes admitidos en los últimos cinco (5) años, la FEG data el perfil de la población confinada basándose en la publicación del DCR para el año 2019. Señalan que al momento en el que se llevó a cabo el estudio, diecinueve por ciento (19%), (1,412 de 7,400) de los hombres estaban entre las edades de 25 a 29 años, diecinueve por ciento (19%) entre 30 a 34 años, dieciocho por ciento (18%) entre 35 a 39 años, catorce por ciento (14%) entre 40 y 44 años y diez por ciento (10%) de 45 a 49 años, entre otros. Hablan de la ciudadanía en general, informando que el noventa y ocho punto setenta y tres por ciento (98.73%), (7,567 de 7,663) de los individuos pertenecientes a la población correccional eran ciudadanos americanos mientras que un uno punto veintitrés por ciento (1.23%) no; el restante no fue informado. Dan a conocer que el noventa punto noventa y siete por ciento (90.97%), (6,972 de 7,663), de los confinados nacieron en Puerto Rico, el siete punto cincuenta y tres por ciento (7.53%) en los Estados Unidos y el por ciento restante en República Dominicana entre otros.

En cuanto al método de evaluación utilizado para medir rendimiento, eficiencia y efectividad del PEUPC, la FEG esboza que se rigen por la Certificación de la Junta de Gobierno Núm. 45 (2019-2020), conocido como "Reglamento para la Evaluación Periódica de Programas Académicos en la Universidad de Puerto Rico". Aclaran que el estudiante toma la totalidad de los créditos para luego someterse a los mismos requerimientos de graduación que el de los estudiantes de la corriente regular del Recinto, pero con las limitaciones y consideraciones en contextos de encierro.

Resaltan que las necesidades administrativas apremiantes incluyen un asistente administrativo, un secretario(a), un Oficial de Programa o Matrículas y un Web Master. Aclaran que no utilizan alguna otra métrica para el avalúo del personal administrativo.

Con relación a los Asuntos Presupuestarios:

Con relación al presupuesto general que se le asigna al PEUPC, la FEG informa no contar con una partida presupuestaria específica para atender las necesidades de este. Esbozando que la FEG ha sufragado la mayor parte de los costos con los fondos asignados a la facultad de parte de la Rectoría admitiendo que para ellos representa un gran reto para lograr cumplir lo requerido por el PEUPC y sugieren que en el futuro, debe crearse una partida de fondos exclusiva para este programa. Expresan que, desde el año 2014, la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico eximió el pago de cargos por solicitud de admisión y matrícula para el PEUPC, inicialmente limitado a tres (3) cursos por sesión académica y cuarenta y cuatro (44) participantes como máximo. A lo largo del tiempo, la cantidad de participantes ha disminuido y la oferta de cursos ha aumentado en algunas ocasiones. Durante los primeros dos (2) años, los docentes impartieron cursos de forma voluntaria. En el año académico 2016-2017, recibieron compensación de fondos otorgados al DCR por el Departamento de Justicia, y en 2017, el proyecto recibió fondos federales para la compra de equipo y materiales.

Por otro lado, indican que la coordinadora del PEUPC recibe una descarga de seis (6) créditos por semestre de la Facultad de Estudios Generales, con la posibilidad de nueve (9) créditos en circunstancias especiales. La Facultad de Estudios Generales cubre los costos de impresión de materiales de cursos en la mayoría de los casos. Posteriormente a la pandemia, se presentó una propuesta para adquirir equipo tecnológico, la cual fue aceptada por la organización sin fines de lucro "Plataforma Eje", que proporcionó cinco mil dólares (\$5,000) para la compra de una tableta para cada participante.

Con respecto al desglose de cuotas por servicios y cuotas especiales, la FEG comenta que los estudiantes están exentos y que, en el caso de rendición de cuentas para tener tracto del uso de los fondos asignados por Rectoría, indican que los fondos no son otorgados a la Universidad de Puerto Rico, sino al Departamento de Corrección y Rehabilitación. En adición, señalan como necesidades presupuestarias apremiantes los salarios del cuerpo docente, el equivalente a la descarga de la Coordinadora, el sueldo de la secretaria y del asistente administrativo y la compensación del Web Master.

Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia

Con relación a los Asuntos Académicos e Investigaciones:

En sus comentarios, la FEG sostiene que el PEUPC no ofrece programas académicos, sino que se cobija bajo el Programa de Bachillerato en Artes en Educación General (PBAEG), siendo esta la unidad que gradúa en la Facultad de Estudios Generales. No obstante, ofrecen una variedad de concentraciones menores y un área de Énfasis en Estudios Transdisciplinarios sobre la música. Además, la FEG puntúa que es importante determinar cuántos profesores y personal administrativo se necesitan para asegurar el funcionamiento eficiente del programa académico. Resaltan que, en el caso de los profesores, considerando que se planean entre tres (3) y (4) cursos por semestre en dos instituciones penales, teniendo en cuenta el plan de estudios del Bachillerato en Estudios Generales, entienden pueden estimar la cantidad y las especialidades requeridas entre el personal para cumplir con los cursos del programa académico.

Con relación al desglose de las plazas no docentes y docentes, informan que el PEUPC no cuenta con plazas propias para profesores o personal administrativo, sino que se apoya en profesores con plaza, contratados por la Universidad de Puerto Rico, voluntarios que ofrecen cursos *ad honorem* y el personal administrativo de la Facultad de Estudios Generales. De acuerdo con lo expresado, el PEUPC no posee plazas no docentes adscritas, resultando también por tal motivo la inexistencia de plazas congeladas.

En cuanto a las propuestas de subvenciones, la FEG confirma se ha presentado una propuesta para un certamen literario sobre derechos humanos: Sentipensar los Derechos Humanos. De igual manera, comentan que el PEUPC no está sujeto a acreditación académica. En temas del plan estratégico actual del Recinto de Río Piedras 2018-2023, establecen se enfoca en satisfacer las necesidades de los estudiantes y la comunidad, mientras que se está desarrollando un nuevo plan para el futuro 2024-2028.

En su escrito, la FEG identifica varias necesidades académicas y de investigación urgentes, como la necesidad de una estación de trabajo dedicada con tres oficinas integradas (Coordinador, Asesor académico y secretaria) puesto que en la actualidad trabajan desde las oficinas personales de los profesores que coordina el PEUPC. De igual forma, indican tener una necesidad de asistencia tecnológica para cerrar la brecha digital

y establecer un sistema de compensación adecuada para los profesores. Sugieren que exista la posibilidad de que los docentes puedan incluir los ofrecimientos en el PEUPC como parte de su carga académica regular y de esta manera, se minimicen las demoras por el cobro y las diligencias burocráticas de los trámites recurrentes de la documentación. fey

Como parte de sus comentarios, la FEG informa que toda la cohorte completó con éxito el programa de Bachillerato en Artes en Estudios Generales, demostrando un rendimiento estudiantil excepcional. Agregan que la formación educativa del programa de Bachillerato en Artes también generó investigaciones denominadas Tesinas, que constituyen la base para la publicación; entienden esto representa una contribución significativa a la generación y difusión del conocimiento. Además de las investigaciones, aseguran que la experiencia educativa del programa de Bachillerato en Artes también resultó en la creación de un conjunto de piezas u obras creativas que enriquecen el rendimiento de este grupo de estudiantes. Sobresaltan que todos los estudiantes de la cohorte fueron oficialmente admitidos en el Programa de Maestría, reflejando un éxito estudiantil óptimo al articular de manera efectiva los niveles educativos. C

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Durante el análisis de la información sometida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, podemos resaltar que, de la información solicitada con relación a los Asuntos Administrativos, no sometieron los nombres del personal asignado y título del puesto en el organigrama administrativo del Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico, ni la cantidad de espacios disponibles en el Programa y de estudiantes solicitantes. Sobre los Asuntos Presupuestarios, el DCR tampoco llevó a cabo un desglose del presupuesto general asignado al Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico, incluyendo los fondos federales, estatales y donativos. Por otro lado, la Facultad de Estudios Generales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras en la solicitud de información que concierne a los Asuntos

Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia

Administrativos, no detalla la cantidad de espacios disponibles, la cantidad de estudiantes solicitantes, ni desglosan el plan estratégico del Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico para atender las necesidades apremiantes del estudiantado, la comunidad académica y comunidad impactada con relación con los Asuntos Académicos e Investigaciones.

De conformidad con lo antes dispuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico entienden que la agencia e institución universitaria están encaminadas a proveer una educación postsecundaria holística a las personas privadas de la libertad que se encuentran dentro del sistema carcelario del país. Ciertamente, según lo expuesto por la agencia y entidad educativa, sí existen acuerdos colaborativos entre universidades privadas y públicas y el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Estas Comisiones recomiendan que se desarrollen nuevos acuerdos con más instituciones públicas y privadas en un futuro. En ese sentido, resulta medular poder fortalecer y garantizar recursos para el Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional y Rehabilitación de Puerto Rico. Exhortamos a que se continúe promoviendo herramientas que garanticen la utilización de los fondos asignados para que se pueda cumplir cabalmente con los proyectos llevados a cabo. De igual forma, en aras de promover mejores resultados, se debe considerar optimizar los espacios donde imparten los cursos, las oficinas de los programas para que funjan sus labores con mayor eficacia y considerar el sistema de compensación de los docentes. En ese sentido, resulta medular recomendar que, dentro del proceso de Vistas Públicas para el desarrollo del presupuesto general del país, se tome en consideración estos programas que mucho tienen para ofrecer y fortalecer el sistema de rehabilitación. A su vez, recomendamos que el Departamento de Corrección y Rehabilitación lleve a cabo esfuerzos adicionales de manera que la información sobre el Programa de Estudios Universitarios para Personas Confinadas en el Sistema Correccional de Puerto Rico sea más accesible a los confinados y así promover las políticas públicas establecidas sobre el acceso a la información y la rehabilitación de

Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia

esta población. Finalmente, recomendamos que la Universidad de Puerto Rico comience a tomar acciones dirigidas a participar del Programa *Second Chance Experimental Pell Sites* el cual inició en el año 2022 por medio del Departamento de Educación Federal.

guy

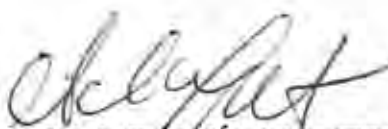
Estas Comisiones concurren con las expresiones vertidas por la Facultad de Estudios Generales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, con relación a la educación y su relación con la rehabilitación:

"La educación redime. La rehabilitación deja de ser retórica cuando las saetas encandiladas de un espíritu libertario horadan los barrotes de las ignorancias y de las retrógradas maneras de concebir la libertad. El crimen y el castigo entonces se doblan ante la concepción biófila de la educación."

Ⓢ

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Informe Final Conjunto bajo el mandato de la R. del S. 615.**

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura



JOANNE M. RODRÍGUEZ VEVE
Presidenta

Comisión de Asuntos de Vida y Familia

Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y de Asuntos de Vida y Familia

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 609

INFORME POSITIVO

3 de ~~marzo~~ *abril* de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 609 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 609, tiene como propósito crear la "Ley para el Registro y Control de Equinos (caballo o yegua)" en Puerto Rico" a los fines de responsabilizar a toda persona que tenga bajo control a un equino, para que lo registre en la Oficina Estatal de Control de Animales adscrita al Departamento de Salud e introducir nuevos mecanismos dirigidos a prevenir el maltrato contra esta especie y accidentes en las vías públicas debido a caballos o yeguas realengos.

INTRODUCCIÓN


La exposición de motivos de este proyecto establece que en Puerto Rico ha existido una problemática sobre animales realengos y abandonados. Identifica que una especie que más problemas a causado son los equinos o mejor conocidos como caballos. La negligencia de algunos dueños ha provocado que los caballos se conviertan en un peligro latente en las vías de rodaje del país causando accidentes debido a que se encuentran realengos y sin un espacio donde pueda contenerse. Muchos de estos accidentes han provocado graves daños a la propiedad, daños físicos a los involucrados y en ocasiones hasta la muerte, como el ocurrido el pasado domingo 14 de marzo de 2021 a la altura de la carretera número dos (2) en la salida 189 de Sabana Grande. Este incidente provocó la colisión de varios vehículos a causa de múltiples equinos realengos. Dicha problemática

acrecienta cuando no aparecen sus propietarios para hacerse cargo de los daños que causan sus caballos

La medida plantea que esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera que los dueños de equinos deben ser responsables por los mismos y se debe establecer un proceso bien definido para que se pueda identificar correctamente el dueño del equino y de esa manera responsabilizar a quien a causa de su negligencia en el cuidado de sus caballos cause daños a terceros. Continúa estableciendo que el registro y control de equinos de Puerto Rico establecerá esas garantías identificando los dueños de los animales siendo de esa manera más fácil velar por la seguridad del mismo y responsabilizar a quien negligentemente no realiza un cuidado responsable del mismo.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

 Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, a la Federación Protectora de Animales de Puerto Rico (FePA), al Grupo Asesor para la Protección y Seguridad de los Animales, a Humane Society of Puerto Rico, al Movimiento Social Pro Bienestar Animal y a la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA). Al momento de este informe, la Comisión recibió los memoriales del Departamento de Salud y la Federación Protectora de Animales de Puerto Rico (FePA) y hará su análisis con los mismos. Con los datos adquiridos, la Comisión se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 609.

ANÁLISIS

La medida legislativa tiene como propósito establecer un Registro y Control de Equinos (caballo o yegua) e introducir nuevos mecanismos dirigidos a prevenir el maltrato contra esta especie y accidentes en las vías públicas debido a caballos o yeguas realengos.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo en el que expresa no endosar el Proyecto de la Cámara 609. Para esta postura, el secretario expresó haber consultado el mismo con la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA) adscrita a la División de Salud Ambiental de la Secretaría Auxiliar para la Vigilancia y Protección de la Salud Pública (SAVPSP) del Departamento de Salud.

Según plantea el Secretario, el proyecto en cuestión, no está basado en un estudio abarcador del verdadero problema existente causado por equinos sin dueños, lo que resulta necesario en aras de poder evaluar un problema que es complejo y multifactorial con agravantes demográficos, regionales, sociales y culturales.

Explica el secretario que, en referencia a la presencia de caballos, así como otros animales realengos en Puerto Rico, la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, también conocida como Ley Orgánica del Departamento de Salud, impone a los municipios la responsabilidad de llevar a cabo el recogido de animales realengos en sus jurisdicciones. Por lo que les corresponde primordialmente a los municipios el implantar las medidas necesarias para controlar la cantidad de animales realengos en sus comunidades. Este mandato de Ley tiene como fin prevenir la transmisión de enfermedades zoonóticas (aquellas que se transmiten de animales a humanos y viceversa) y de salvaguardar la salud pública. Es importante que este recogido se lleve a cabo cumpliendo con lo establecido en la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como la Ley para la Protección y el Bienestar de los Animales, y que sea cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de sensibilidad y protección para los animales.

En lo referente al registro de equinos, plantea que es necesario mantener presente que la región/área geográfica, que cubre un registro debe ser un área definida para que sea lo más certera posible al lugar donde ubica el problema, por consiguiente, un área grande como la Isla de Puerto Rico debe ser dividida en áreas más pequeñas posible (idealmente comunidades), para que de esta forma el Registro logre su propósito. Indicó que siguiendo esta estrategia fue que la Ley Núm. 81, supra, adjudicó la responsabilidad del recogido de animales realengos a los municipios de Puerto Rico. En el caso de este registro de equinos aplican las mismas estrategias y se deben considerar factores tales como: dónde se encuentran ubicados, dónde los guardan/pastorean y la titularidad de estos animales (con dueño bonafide versus sin dueño). Todos los aspectos mencionados son criterios a los que se les puede dar seguimiento eficientemente a nivel comunitario mediante la supervisión de una oficina municipal.

Entiende el titular de salud que, para los municipios, el recogido de animales realengos y en especial caballos, representa un gran reto en estos momentos debido a

varios factores, entre ellos, la falta de recursos económicos, la falta de albergues que acojan estos caballos y la carencia de personal capacitado a nivel municipal entre otros. Por lo que es necesario que los municipios empiecen a reconocer la necesidad de crear facilidades municipales básicas que les permitan trabajar con esta situación en sus jurisdicciones, ya que esta responsabilidad no es delegable.

Para atender y responder al trabajo con animales realengos, el secretario indica que es necesaria la asignación de recursos económicos (presupuesto recurrente) para atender la necesidad del recurso humano, el desarrollo de planes de trabajo que permitan el establecimiento de prioridades y la adquisición de los instrumentos y equipos para realizar ciertas tareas como por ejemplo la identificación de los equinos. Para esta tarea, el Departamento de Salud cuenta con la OECA. Desde sus comienzos la OECA solo había contado con su directora y ninguna asignación de presupuesto recurrente. Hace cuatro meses la OECA ya cuenta con una empleada y se encuentra en el proceso de reclutamiento de otros empleados. A pesar de los retos se ha trabajado con los municipios como ente orientador, facilitador e incentivador para educarlos y ayudarlos a desarrollar programas efectivos y sostenibles para el control de animales realengos en sus jurisdicciones, brindándoles asesoría, adiestramientos y educación sobre el control de animales y el bienestar animal.

Para atender el Artículo 4 que indica que el Registro de Equinos de esta medida impone a la OECA el llevar a cabo y mantener al día un registro de todos los equinos que lo soliciten y establece que dicho registro incluirá el nombre, dirección y número telefónico, el nombre del equino y una descripción de este, se debe llevar a cabo una identificación efectiva de un equino a través de una identificación permanente como por ejemplo un microchip o tatuaje (pueden ser alterados). Esta es otra tarea para llevarse a cabo a nivel comunitario con supervisión y registro municipal o a lo más regional (mediante consorcio de municipios). Se debe considerar la compra de esta identificación permanente, la colocación de esta y los artefactos (escáneres) para leer esta identificación.

Sobre esta alternativa el secretario expresa que es poco probable poder llevar a cabo una identificación certera entre dos animales con tan solo una descripción que puede ser muy similar a la de otro animal. Es necesario mantener presente que la identificación (colocación de microchips o tatuajes) es responsabilidad de cada municipio como parte de su deber ministerial.

Para el Dr. Mellado es necesario aclarar que el Departamento de Salud no cuenta con la infraestructura ni empleados para emitir multas, confiscar y extraditar todos los equinos de los propietarios que no cumplan con el pago de multas a albergues que prácticamente son inexistentes en Puerto Rico. Menos aún para atender casos de equinos que ocasionen daños a terceros, y llevar a cabo gestiones de cobros de multas a individuos dado que esto no es parte del deber ministerial del Departamento de Salud. Además, debido a que los animales no registrados de los cuales no se pueda identificar un dueño

o guardián conocido se consideran animales realengos y esta responsabilidad recae sobre los municipios.

Por lo antes expresado, el secretario del Departamento de Salud expresa que no endosa el Proyecto de la Cámara 609, y se vería imposibilitado de llevar a cabo lo propuesto por este, de ser aprobado como ley.

Federación Protectora de Animales de Puerto Rico

La Sr. Yolanda Álvarez en representación de la Federación Protectora de Animales de Puerto Rico, sometió un Memorial Explicativo expresando su oposición al Proyecto de la Cámara 609.

La Sra. Álvarez plantea que el problema de los caballos en nuestras calles se ha llevado a la atención de los gobiernos central y municipales sin que se haya prestado atención a los riesgos que conlleva tal situación en la isla. Es por ello por lo que está de acuerdo en que se legisle para que se reduzca la cantidad de equinos que presuntamente no tienen guardianes. Sin embargo, aunque entiende que este proyecto tiene un propósito genuino, este no atiende el problema de manera adecuada. La situación con los caballos en la isla es más complicada, no solo porque la Policía de Puerto Rico no cumple con su obligación de implantar la Ley 154-2008, sino porque las ocasiones en las que interviene no cuenta con un lugar donde colocar al animal o con estrategias desarrolladas en la agencia para su adopción.

ah Expone la líder de la organización que para eliminar esta situación no es suficiente un registro de animales. Sino que se requiere de un esfuerzo concertado con los municipios, el gobierno central y organizaciones interesadas, incluyendo la eliminación de las famosas cabalgatas que propenden a escándalos, a afectar el ambiente, maltratar los animales y hasta a actividades delictivas. Un registro por sí solo, además de que no debe ser voluntario, no atiende la raíz del problema. Muchos de estos equinos son custodiados por menores de edad, por personas que no cuentan con los recursos para sus cuidados o por otras inescrupulosas que los utilizan solo como medio de transporte para embriagarse o cometer delitos.

La situación de los animales es compleja no solo para los seres humanos y sus pertenencias, también lo es para los pobres animales que muchas veces cuando se accidentan pasan horas sufriendo sin que un veterinario vaya al lugar o se le instruya al policía adiestrado para que se proceda con el tiro de gracia.

Expone que un esfuerzo integrado entre los municipios, las organizaciones pro-bienestar animal y el gobierno central sería mucho más efectivo, comenzando por eliminar el paso de estos animales por vías o lugares estatales o municipales; ello incluye no dar autorización para cabalgatas. Esto redundaría en que la persona responsable que

realmente le interese el equino lo tendrá en todo momento bajo su jurisdicción en áreas rurales donde pueda disfrutar tanto esta como el animal de la naturaleza, sin causar daños a otros ni a sí mismos.

Expresa la Sra. Álvarez que el proyecto P. de la C. 609 tiene el potencial de desarrollarse adecuadamente para que su propósito sea efectivo. Por ello sugiere que se le hagan enmiendas correspondientes, incluyendo el que se elimine la responsabilidad a la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA), que ha demostrado ser deficiente y tener un desconocimiento absoluto de los animales y sus necesidades según su especie. Además, esta no cuenta con recursos económicos, humanos, como tampoco con la voluntad necesaria, para llevar a cabo las obligaciones que le han sido encomendadas. Hace más de una década se le encargó una de las responsabilidades más importantes, que es el control de animales sin hogar, sin que haya llevado a cabo los trabajos correspondientes. Incluso, a pesar de que se le ha expresado que su reglamento contraviene con la propia ley que exigió su creación, la Ley 154-2008, no ha hecho las gestiones necesarias para la enmienda correspondiente. Por lo tanto, el proyecto le impone una responsabilidad con la que seguramente no podrá cumplir.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 609 tiene como propósito establecer un Registro y Control de Equinos (caballo o yegua) e introducir nuevos mecanismos dirigidos a prevenir el maltrato contra esta especie y accidentes en las vías públicas debido a caballos o yeguas realengos.

La Comisión de Salud del Senado, recoge, analiza y toma en consideración las posturas de estas dos organizaciones que se expresan en contra de esta medida. En estas, el Departamento de Salud delega la responsabilidad a los municipios, indicando que estos son los facultados en ley para este tipo de implementación. La Federación Protectora de Animales de Puerto Rico, se opone no por un asunto de maltrato, sino por el manejo del problema.

La realidad es que en todo Puerto Rico hay múltiples problemas con animales abandonados. Se ha reportado que en residenciales públicos existe esta problemática, la cual no ha sido posible atender por el Departamento de Vivienda por falta de conocimiento o identificación de los equinos.

Es común ver equinos cerca de las autopistas y otras vías, estos animales, bajo susto han entrado en carriles, lo cual produce un serio problema de seguridad en las carreteras.

Este proyecto, delega unas responsabilidades a la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA) adscrita a la División de Salud Ambiental OECA, del Departamento de Salud, que es la instrumentalidad realmente responsable de producir una solución a este problema.

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa promover soluciones. La problemática de equinos en la calle es un peligro constante, la vida y seguridad de los ciudadanos está en peligro constante, razón por la que favorecemos este proyecto como un paso de avance en búsqueda de soluciones.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 609 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

Ira. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 609

16 DE MARZO DE 2021

Presentado por el representante *Méndez Silva*
y suscrito por la representante *Rodríguez Negrón*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la "Ley para el Registro y Control de Equinos (caballo o yegua)" en Puerto Rico" a los fines de ~~responsabilizar a~~ que toda persona que tenga bajo su control a un equino, ~~para que~~ lo registre en la Oficina Estatal de Control de Animales adscrita al Departamento de Salud; e introducir ~~nuevos~~ mecanismos dirigidos a prevenir el maltrato contra esta especie y la prevención de accidentes en las vías públicas debido a caballos o yeguas realengos; ~~como el ocurrido el pasado domingo, 14 de marzo de 2021 a la altura de la carretera número dos (2) en la salida 189 de Sabana Grande.~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico por años ha existido una problemática sobre animales realengos y abandonados. Una especie ~~que más problemas a causado~~ con la que han ocurrido frecuentemente accidentes, son los equinos o mejor conocidos como caballos. La negligencia de ~~algunos sus dueños~~ custodios ha provocado que ~~los~~ con frecuencia caballos se conviertan en un peligro latente en las vías de rodaje del país en ocasiones causando accidentes debido a que se encuentran realengos y sin un espacio donde pueda contenerse el mismo. Muchos de estos accidentes han provocados graves daños a la

propiedad, daños físicos a los involucrados y en ocasiones hasta la muerte, como el ocurrido el pasado domingo 14 de marzo de 2021 a la altura de la carretera número dos (2) en la salida 189 de Sabana Grande. Este incidente provocó la colisión de varios vehículos a causa de múltiples equinos realengos. Dicha problemática acrecienta cuando no aparecen sus propietarios para hacerse cargo de los daños que causan sus caballos.

Es por esto que esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera que los dueños custodios de equinos deben ser responsables por los mismos y se debe establecer un proceso bien definido para que se pueda identificar correctamente el dueño custodio del equino y de esa manera responsabilizar a quien, a causa de su negligencia en el cuidado de sus caballos, cause daños a terceros. El registro y control de equinos de Puerto Rico establecerá esas garantías identificando los dueños custodios de los animales siendo de esa manera más fácil velar por la seguridad del mismo y responsabilizar a quien negligentemente no realiza un cuidado responsable del mismo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta ley se conocerá como la "Ley para el Registro y Control de Equinos en
3 Puerto Rico"

4 Artículo 2.-Definiciones

5 Para propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a
6 continuación se expresa:

7 (a) Albergue de Animales - Lugar que sirve de resguardo, cobijo o
8 alojamiento para animales.

9 (b) Equino - Caballo o Yegua

10 ~~(c) Propiedad Inmueble - Toda propiedad inmueble.~~

11 (d) Propietario - Cualquier persona que tenga la posesión del equino.

12 Artículo 3.-Deber de Registrar Equinos

1 Todo propietario de un equino tiene que registrar el mismo en la Oficina Estatal
2 de Control de Animales adscrita al Departamento de Salud.

3 Artículo 4.-Registro de Equinos

4 Esta Oficina será responsable de llevar y mantener al día un registro de todos los
5 equinos que soliciten ser registrados en esta agencia, según se establece en esta ley. El
6 registro que se mantendrá en esta agencia deberá incluir nombre, dirección y número
7 telefónico del propietario, el nombre del equino y una descripción del mismo.

8 Artículo 5.-Deber de notificación en caso de cambio de información

9 Será deber de todo propietario de algún equino notificar a la Oficina Estatal de
10 Control de Animales de cualquier cambio de la información provista en el registro
11 dentro de los quince (15) días siguientes.

12 Artículo 6.-Autorización y Facultades de la Oficina Estatal de Control de
13 Animales del Departamento de Salud

14 La Oficina Estatal de Control de Animales, adscrita al Departamento de Salud,
15 queda autorizada y facultada para implantar esta ley; y velar por su fiel y cabal
16 cumplimiento.

17 Artículo 7.-Secretario del Departamento de Salud

18 El Secretario del Departamento de Salud queda facultado y autorizado para
19 promulgar la reglamentación necesaria y establecer aquellas medidas necesarias
20 dirigidas a lograr los propósitos de esta ley. Los reglamentos promulgados deberán
21 radicarse en el Departamento de Estado dentro de noventa (90) días luego de haberse
22 aprobado esta ley.

1 Artículo 8.-Reglamentos

2 El Secretario del Departamento de Salud deberá, dentro de los noventa (90) días
3 siguientes a la vigencia de esta Ley, adoptar las reglas y reglamentos necesarios para
4 poner en vigor normas razonables y proporcionales que aseguren el registro de los
5 equinos. De igual forma, el Secretario deberá revisar periódicamente las referidas reglas
6 y reglamentos, para que éstas cumplan con cualquier enmienda que se le haga a esta
7 Ley.

8 Artículo 9.-Penalidades

9 En caso de una primera infracción a lo establecido en esta ley, el propietario será
10 notificado formalmente por el Secretario del Departamento de Salud sobre las multas
11 que incurrirá por infracciones posteriores. En caso de una subsiguiente de infracción, el
12 Secretario del Departamento de Salud, le impondrá una multa de cien dólares con
13 00/100 centavos (\$100.00) al propietario por cada equino sin registrar. Si algún equino
14 ocasiona daños a un tercero sin estar registrado se le impondrá al propietario del mismo
15 una multa de mil quinientos dólares con 00/100 centavos (\$1,500.00) y la multa que
16 aplique por cada equino sin registrar. Al propietario no cumplir con su deber de pagar
17 esta multa, luego de un término de treinta (30) días, serán confiscados todos los equinos
18 objetos de penalidad y se autorizará su extradición al albergue de animales más cercano
19 geográficamente.

20 Artículo 10.-Contabilización de los Fondos

21 Las multas administrativas se pagarán mediante cheque certificado o giro
22 bancario o postal a nombre del Secretario de Hacienda. Las cantidades recaudadas por

1 este concepto ingresarán a la Oficina Estatal de Control de Animales adscrita al
2 Departamento de ~~Salud~~ Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser
3 utilizados exclusivamente en iniciativas dirigidas a los albergues de animales que se
4 llevarán a los equinos.

5 Artículo 11.-Cláusula de Separabilidad

6 Si cualquier disposición, parte, inciso, o artículo de esta ley fuera declarada
7 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará
8 a la disposición, parte, inciso o artículo declarado inconstitucional, y no afectará ni
9 invalidará al resto de las disposiciones de esta ley.

10 Artículo 12.-Vigencia

11 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión y RECORDS SENADO PR
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 907

INFORME POSITIVO

12 de marzo de 2024
abnlf

RECIBIDO ABR 12 24 PM 3:15

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto de la Cámara 907, **recomendando su aprobación**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 907, según radicado, propone "enmendar el Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de establecer sanciones para aquellas personas que, ante situaciones de emergencia debido al mal tiempo o disturbios atmosféricos, ignoren las advertencias de las autoridades y hagan uso de embarcaciones de recreo u otros vehículos de navegación; autorizar la confiscación de estos vehículos; para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales solicitó comentarios al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y del Departamento de Seguridad Pública. Como los departamentos no han contestado nuestro requerimiento, solicitamos los comentarios enviados a la Cámara de Representantes, como un asunto de economía procesal y de tiempo para trabajar la medida legislativa. Recibimos los memoriales explicativos enviados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y del Departamento de Seguridad Pública.

ATB

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) envió sus comentarios suscritos por su Secretaria la Hon. Anais Rodríguez Vega, estableciendo la política pública del DRNA y explicando la Ley 430- 2000, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", según enmendada, señalando que en el primer párrafo del Artículo 4, expresa la política pública de propiciar y garantizar la seguridad a la ciudadanía en las practicas recreativas marinas, acuáticas y deportes relacionados.

Por otro lado mencionan que el Reglamento para la Inscripción, la Navegación, y la Seguridad Acuática en Puerto Rico, Reglamento Núm. 6979 de 31 de marzo de 2005, según enmendado, se adopta con el propósito de reglamentar la Inscripción y Numeración de las embarcaciones, establecer el equipo y las medidas de seguridad, protección y disfrute de prácticas recreativas, marítimas y acuáticas en los cuerpos de aguas de Puerto Rico, establecer medidas dirigidas a proteger la fauna, la flora y otros recursos naturales que puedan afectarse por las actividades recreativas o de otra índole que se desarrollen allí, establecer infracciones y multas administrativas.

Asimismo, establece que en varias ocasiones, según se ha podido ver en los diferentes medios de comunicación en Puerto Rico, como, al no seguir las recomendaciones de las agencias con jurisdicción, esto es el Servicio Nacional de Meteorología, sobre situaciones de emergencia por mal tiempo o disturbios atmosféricos, se hace uso de embarcaciones creando situaciones de riesgo, por lo que el Gobierno de Puerto Rico debe poner en riesgo funcionarios públicos para poder rescatar a las personas que están en peligro.

Además, nos mencionan que las causas más comunes de accidentes de botes de acuerdo con la Guardia Costera de los Estados Unidos son las siguientes: Negligencia por parte del operador, descuido o errores (involucran al 71% de todos los accidentes de botes); Conductas de los pasajeros o de los esquiadores; Exceso de velocidad; Operación peligrosa o imprudente del bote; Uso de alcohol (este contribuye al 35% de todas las muertes relacionadas con barcos); Vigilancia Inapropiada al operar el bote; Operador sin experiencia; Falla o defecto de la maquinaria; Las condiciones del clima; Falla o defecto del equipo.

También nos explican que la Guardia Costera de EE. UU., realizó un Informe sobre los accidentes de navegación, donde expresa entre sus hallazgos las estadísticas de navegación recreativa de 2020, en el cual el número de accidentes de navegación fue de 5.265, un 24,3% más que los 4.168 accidentes de navegación informados durante 2019. Añaden que, la Guardia Costera informó 3,191 lesiones resultantes de esos accidentes, un 24.7% más que las 2,559 lesiones reportadas en 2019, y 767 muertes para un aumento del 25.1 % con respecto a las cifras de 2019. La tasa de letalidad fue de 6,5 muertes por cada 100,000 embarcaciones de recreo registradas, indicando que fue la más alta en la historia reciente del programa. Donde se conocía la causa de la muerte, el 75% de las

víctimas fatales de accidentes de navegación se ahogaron, y el 86% de las víctimas no llevaba chaleco salvavidas, mencionan.

Explican que el informe cita un fuerte aumento en la actividad de navegación en general durante 2020, ya que las restricciones de viaje relacionadas con la pandemia hicieron que los navegantes pasaran más tiempo a bordo de sus embarcaciones con su familia en lugar de viajar al extranjero. Además, la Guardia Costera también citó un mayor número de navegantes nuevos y sin experiencia en el agua, como lo demuestra el mayor número de ventas de botes a compradores por primera vez. También, muestra que las reclamaciones por daños a la propiedad resultantes de accidentes de navegación en los EE. UU., ascendieron a aproximadamente 62,5 millones de dólares. El alcohol siguió siendo el principal factor contribuyente conocido en los accidentes de navegación fatales en 2020, lo que representó más de 100 muertes, o el 18% del total de muertes, nos establecieron.

Finalmente, exponen que la medida propuesta representa un fin loable. Debido a que es política pública de la agencia apoyar todo proyecto que persiga el bienestar, salud, seguridad y la conservación del medio ambiente.

El Departamento de Seguridad Pública (DSP), envió sus comentarios suscritos por su Secretario Hon. Alexis Torres Berríos comenzó explicando cómo se creó el Departamento, conforme establece su ley orgánica, Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" (DSP), para reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer los instrumentos de seguridad pública a nivel estatal e incrementar su capacidad, eficiencia y efectividad.

ATB
El Proyecto presentado, indican que incide sobre dos de sus Negociados, el de la Policía de Puerto Rico (NPPR), el cual tiene entre sus deberes y obligaciones proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen; y el de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), el cual tendrá el deber y obligación de proteger a las personas en situaciones de emergencias o desastres y, a esos efectos, proveerá la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección de vida y propiedades. De igual manera, gestionará la más pronta recuperación y estabilización de los servicios necesarios a los ciudadanos, industrias, negocios y actividades gubernamentales, mencionan.

Señalan que la Exposición de Motivos dispone que la posición geográfica de nuestra Isla representa un escenario natural especial para disfrutar del mar y de todas las actividades asociadas a este, incluyendo la práctica de diversos deportes marítimos. Nuestro País también cuenta con lagos y cuerpos de agua dulce que son frecuentados

por la ciudadanía para la recreación y el esparcimiento. Asimismo, la posición geográfica expone al peligro de los fenómenos meteorológicos adversos. Si bien estos eventos de la naturaleza no pueden evitarse, sí es posible tomar medidas preventivas para minimizar sus efectos, evitar lesiones, o incluso la muerte.

Nos explican que mediante la aprobación de la Ley 430-2000, antes citada, se decretó como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el propiciar y garantizar la seguridad de la ciudadanía en la práctica de actividades acuáticas y en el disfrute de las playas, lagos, lagunas y cuerpos de agua de Puerto Rico. Mencionando que la enmienda promulgada tras la aprobación de la Ley 93-2018, autorizó a los agentes del orden público a intervenir con y a expedir boletos a aquellas personas que, encontrándose en los alrededores de un cuerpo de agua, se niegan a abandonar el mismo luego de que les es requerido debido al peligro causado por las condiciones atmosféricas o las inclemencias del tiempo.

Expresan que conforme al Artículo 1.05 de la Ley 20, el Secretario tendrá a su cargo la autoridad jerárquica, administración y supervisión inmediata del Departamento de Seguridad Pública; será el enlace directo entre el Gobernador y el DSP; desarrollará políticas de seguridad pública y manejo de emergencias, así como propondrá al Gobernador acciones, programas y estrategias para el desarrollo de estas políticas. Por lo que nos indican que, sin duda alguna lo pretendido en la presente Medida, guarda relación con las funciones inherentes del DSP.

Nos señalan que el Negociado de Fuerzas Unidas de Rápida Acción (NFURA) adscrito al NPPR, cuenta con doce (12) Unidades Marítimas con sus respectivas secciones de Buzos, dos (2) Unidades Aéreas y una Unidad de Rescate. El personal adscrito a estas unidades de trabajo tiene el deber de ejercer labor de prevención e intervención con el fin de contrarrestar el narcotráfico a través de nuestras costas y de nuestro espacio aéreo. A su vez, constantemente están inmersos en tareas de búsqueda y rescate en unión y coordinación con funcionarios de otras agencias tales como, el Cuerpo de Vigilantes del Recursos Naturales, la Guardia Costera de los Estados Unidos y el Negociado del Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, entre otros, con el único fin de proteger y preservar la vida de la ciudadanía, arriesgando sus vidas durante condiciones peligrosas provocadas por las condiciones atmosféricas o las inclemencias del tiempo.

Añaden que sus Negociados intervienen en este tipo de situaciones peligrosas amparados en las disposiciones legales vigentes, como lo es la Ley 430, antes citada, toda vez que la misma, regula las prácticas recreativas acuáticas y marítimas, y los deportes relacionados; así como, la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas. Ello, en cumplimiento con la responsabilidad del Estado de velar por el bienestar y la seguridad de la ciudadanía mientras ejercen su derecho al disfrute de nuestros cuerpos de agua. A su vez, mencionan que se autoriza a los agentes del orden

público a intervenir con y a expedir boletos a aquellas personas que incumplen con la responsabilidad ciudadana impuesta en la misma.

Sin embargo, señalan que coinciden con la Honorable Asamblea Legislativa cuando expresan que de la manera en que está redactada la Ley 430, no representa un disuasivo para la ciudadanía. Basado en su experiencia en este tipo de intervención, entienden propio que se aprueben enmiendas que tornen la legislación vigente en una más rigurosa, tales como las propuestas en el Proyecto. Recientemente explican que el País, ha sido objeto de cobertura mediática, varios incidentes ocurridos en nuestros cuerpos de agua, toda vez que lamentablemente las inclemencias del tiempo han cobrado la vida de ciudadanos de manera trágica. Por ello, precisan que la enmienda propuesta no constituye una medida punitiva, sino que, consideramos que puede ser el medio para lograr disuadir la mente y juicio de nuestros ciudadanos al momento de tomar la decisión de entrar y/ o permanecer en un cuerpo de agua, cuando haya avisos y/o advertencias; antes, durante y/o después de una emergencia debido al mal tiempo o en medio de un disturbio atmosférico.

Mencionan que, lo anterior es cónsono con las disposiciones de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley de Confiscaciones de 2011" que en su Exposición de Motivos nos dice que históricamente se ha reconocido que el acto de confiscación, debido al temor que infunde la pérdida de la propiedad, es un disuasivo a la actividad criminal que socava la paz y sosiego de nuestra sociedad.

Una vez ocupada la propiedad, entiéndase la embarcación o vehículo de navegación, le preocupa al DSP que en sus Negociados la disponibilidad de espacio para custodiar dicha propiedad es limitado. Por lo que entienden que es necesario evaluar la posibilidad que la labor de custodia sea coordinada en conjunto con el Departamento de Recursos Naturales, de forma tal que puedan asumir la misma, hasta el momento en que sea trasladada al espacio destinado por la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia. El Secretario propuso una enmienda que la Cámara de Representantes aceptó e incorporó al proyecto.

Finalizan, reiterando su compromiso de salvaguardar la seguridad del colectivo antes, durante y después de la ocurrencia de situaciones peligrosas provocadas por el mal tiempo o en medio de disturbios atmosféricos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión analizó y evaluó los comentarios enviados por las agencias y entiende que con la enmienda presentada por el DSP y aceptada e incorporada al proyecto se fortalece el mismo.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 907, **recomendando su aprobación**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Albert Torres Berríos
Presidente
Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE OCTUBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 907

17 DE AGOSTO DE 2021

Presentado por el representante *Bulerín Ramos*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de establecer sanciones para aquellas personas que, ante situaciones de emergencia debido al mal tiempo o disturbios atmosféricos, ignoren las advertencias de las autoridades y hagan uso de embarcaciones de recreo u otros vehículos de navegación; autorizar la confiscación de estos vehículos; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La posición geográfica de nuestra Isla representa un escenario natural especial para disfrutar del mar y de todas las actividades asociadas a este, incluyendo la práctica de diversos deportes marítimos. Nuestro país también cuenta con lagos y cuerpos de agua dulce que son frecuentados por la ciudadanía para la recreación y el esparcimiento. Sin embargo, el uso de estas localidades naturales y el continuo auge de actividades acuáticas y marítimas, tales como el uso tablas de "surf", vehículos de navegación con o sin motor y motoras acuáticas, entre otros, hizo que esta Asamblea Legislativa declarara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico propiciar y garantizar la seguridad de la ciudadanía en este tipo de prácticas y en el disfrute de las playas, lagos, lagunas y cuerpos de agua de Puerto Rico.¹

¹ Véase, Ley 430-2000, Artículo 4.

Por otro lado, la misma posición geográfica que nos permite disfrutar de tantas actividades acuáticas, también nos expone al peligro de los fenómenos meteorológicos adversos. Si bien estos eventos de la naturaleza no pueden evitarse, sí es posible tomar medidas preventivas para minimizar sus efectos, evitar lesiones, o incluso la muerte.

Originalmente, la Ley 430-2000 dispuso las normas a seguirse y las penalidades a cumplirse como medida para evitar accidentes entre los bañistas y los usuarios de embarcaciones o vehículos de navegación. Sin embargo, no es sino hasta la aprobación de la Ley 93-2018, que se autoriza a los agentes del orden público a intervenir con y a expedir boletos a aquellas personas que, encontrándose en los alrededores de un cuerpo de agua, se niegan a abandonar el mismo luego de que les es requerido debido al peligro causado por las condiciones atmosféricas o las inclemencias del tiempo.

No obstante, entendemos que de la manera en que está redactada la ley actualmente, no representa un verdadero disuasivo, ya que, más allá de una mera multa, no permite la incautación de los vehículos o la obligación de sufragar los gastos de búsqueda y rescate cuando, debido a la actitud temeraria de algunas personas en desobedecer las advertencias de las autoridades, provocan la activación de las agencias encargadas del manejo de las emergencias.

Cada año nuestra Isla está expuesta a la llegada de fenómenos atmosféricos. Si bien es cierto que estos eventos producen condiciones marítimas propicias para la práctica de algunos deportes, no es menos cierto que representan un peligro real para la vida, no solo de los practicantes, sino de los curiosos o acompañantes que acuden a estos lugares a presenciar tales actividades y de los propios rescatistas que acuden en su auxilio. A veces, una llamada de alerta de las autoridades es suficiente para disuadir a las personas de aventurarse al mar u otros cuerpos de agua durante condiciones peligrosas, pero siempre se reportan casos de personas que temerariamente desafían las advertencias y ponen en riesgo su vida y las de los funcionarios que tienen que rescatarles cuando ocurren accidentes.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de su responsabilidad con nuestro Pueblo, reconoce la necesidad de establecer medidas más firmes para garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos. A tales efectos, se aprueba la presente Ley a los fines de autorizar la confiscación inmediata de las embarcaciones o vehículos de navegación de las personas que hagan uso de estos durante emergencias debido al mal tiempo o disturbios atmosféricos. Además, se dispone que cuando estas personas, temerariamente, ignoren las advertencias de las autoridades y, como consecuencia de ello, provoquen la activación de las agencias gubernamentales para el manejo de emergencias, vendrán obligadas a sufragar los gastos asociados a las operaciones para su búsqueda y rescate.

ATB

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 7.-Seguridad marítima y acuática

4 Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la
5 seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

6 (1) ...

7 ...

8 (10) Se identificarán como acciones de los agentes del orden público y
9 violaciones lo siguiente:

10 (a) ...

11 ...

12 (l) Toda persona que, después de ser notificada de que la Oficina del
13 Servicio Nacional de Meteorología en San Juan ha emitido un boletín de
14 aviso de condiciones meteorológicas adversas y haber sido requerido
15 desalojar el cuerpo de agua donde se encuentre o sus márgenes por las
16 autoridades competentes, permanezca en dicho cuerpo de agua incurrirá
17 en delito menos grave y convicta que fuere, será penalizada con multa
18 que nunca será menor de cien dólares (\$100) ni excederá los quinientos
19 dólares (\$500), por cada infracción. Disponiéndose que cuando se trate
20 de personas que hagan uso de embarcaciones de recreo o vehículos de
21 navegación en cualquier cuerpo de agua, incluyendo ríos, mares

1 territoriales, playas, lagos, lagunas, desembocadura de éstos, radas y
2 bahías según definidos en esta Ley, luego de haberse emitido aviso y/o
3 advertencia antes, durante y/o después de una emergencia debido al mal
4 tiempo o en medio de un disturbio atmosférico, los agentes del orden
5 público procederán con la confiscación inmediata de tales embarcaciones
6 o vehículos de conformidad a la Ley 119-2011. Se dispone, además, que
7 toda persona que temerariamente ignore las advertencias de las
8 autoridades y, como consecuencia de ello, provoque la activación del
9 Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres u
10 otras agencias gubernamentales, vendrá obligada a sufragar los gastos
11 asociados a las operaciones para su búsqueda y rescate. Tales gastos
12 serán independientes de la multa que pueda imponerse. En este caso, la
13 persona será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis
14 (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas
15 penas a discreción del tribunal.

16 (m)..."

17 Sección 2.-Reglamentación

18 El Departamento de Seguridad Pública y el Departamento de Recursos Naturales y
19 Ambientales de Puerto Rico atemperarán cualquier reglamentación vigente a lo
20 establecido en esta Ley.

21 Sección 3.-Cláusula de Separabilidad

1 Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, tal declaración
2 de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

ATS 3 Sección 4.-Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1306

INFORME POSITIVO

2 de febrero
de enero de 2024



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1306, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1306 tiene como propósito "enmendar los Artículos 12, 12, 15, 17, 35, 48, 49, 51, 55, 57, 58, 64 67, 68, de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como la "Ley de Condominios de Puerto Rico" a los fines de realizar enmiendas técnicas a Ley; autorizar el uso de plataformas para realizar asambleas ordinarias en formato híbrido, y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Asociación de Titulares de Condominios; Asociación de Constructores de Puerto Rico (ACPR); Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE); Asociación de Administradores de Condominios; de la señora Denise Balzac; así como de los profesores Mariana I. Hernández Gutiérrez y Michel J. Godreau Robles. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 30 de agosto de 2023, el Negociado para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres; el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); el Colegio de Abogado de Puerto Rico; y la Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico no habían comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

El 9 de mayo de 2019, la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera para Puerto Rico aprobó un Plan Fiscal, que, entre las iniciativas identificadas para mejorar la manera de hacer negocios en Puerto Rico, entendía necesario eliminar barreras legales que desincentivaban la inversión en bienes raíces. Una de las estrategias identificadas para alcanzar dicho objetivo fue la desregulación de los asuntos relativos a la administración y dirección de los condominios. Esencialmente, el Plan Fiscal hace referencia a lo imperioso que resultaba eliminar aquellos requisitos que establecían votación unánime de los titulares para alcanzar distintas decisiones o generar determinados cambios.

El Senado de Puerto Rico tuvo oportunidad de evaluar el entonces Proyecto de la Cámara 1874, que luego se convirtió en la Ley 129-2020 mediante la cual se derogó la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, conocida como "Ley de Condominios". Algunos titulares de condominios repudiaron el proceso llevado a cabo, debido a que se ignoró al titular como centro de la legislación y se distanció de lo requerido por la JSF. En contraste, hubo muchas concesiones a favor de las Juntas de Directores y Administradores. Esa inconformidad provocó que durante la presente Asamblea Legislativa se haya radicado más de una decena de proyectos dirigidos a enmendar diversos asuntos de la Ley de Condominios de Puerto Rico. De hecho, ya este Senado ha dado paso a algunas de estas medias, convirtiéndose en la Ley 83-2021 y Ley 50-2022. Por su parte, el PC 942 se encuentra pendiente en la Comisión de Reglas y Calendario y otros, tales como los P. del S. 843; 1249 y 1287 se encuentran adelantados en su análisis.

En ese sentido, el P. de la C. 1306 también persigue atender algunas contradicciones lagunas imperantes en los Artículos 12; 15; 17; 35; 37; 48; 49; 51; 55; 57; 58; 64; 67 y 68 de la Ley 129, *supra*. Asimismo, algunas enmiendas, tales como las incluidas en los Artículos 49; 51; 55 y 67 garantizan el debido proceso de ley y fomentan la transparencia e información para todos los titulares, pues son estos quienes al final, deben ser el centro de toda legislación. Cabe destacar que, todas las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico propuesto por esta Comisión que suscribe fueron ampliamente consultadas y discutidas con titulares de condominios.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

En memorial suscrito por la Lcda. Iraelia Pernas, directora ejecutiva, la ACODESE expresó **no objetar** las enmiendas propuestas por el P. de la C. 1306. Sin embargo, otorgó deferencia a los comentarios que, en su día, presente la Secretaria de Asuntos del Consumidor, así como la Asociación de Administradores de Condominios de Puerto Rico y la Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico.

B. Asociación de Constructores de Puerto Rico

La presidenta de la Asociación, Vanessa de Mari Monserrate, **endosó** el P. de la C. 1306. No obstante, recomendó que los siguientes asuntos sean atendidos por la Asamblea Legislativa, **de forma independiente al P. de la C. 1306**. Veamos:

- **Artículo 40 (a)(1):** Flexibilizar la acreditación de la representación corporativa, para que puedan ocupar cualquiera de los puestos directos, mediante resolución corporativa.
- **Artículo 49:** Actualmente no expresa cuál será la gobernanza para condominios con menos de veinticinco (25) unidades. Por ende, sugieren que sea requisito establecer una Junta de Directores para condominios con un mínimo de diez (10) unidades.
- **Artículo 59:** Debe aclararse que el beneficio de mantener los servicios de energía eléctrica y agua a personas con condiciones de salud debe ser acreditado por dos (2) médicos; y que tal protección no impide que se recurra al foro judicial para exigir el cobro de cuotas adeudadas.
- **Artículo 12.2 (iv):** La Asociación entiende que este requisito es una duplicidad, al exigir una certificación jurada satisfecha mediante el Artículo 12 (h) del mismo estatuto.
- **Artículo 35 (a):** Se recomienda eliminar que sea el Comité de Transición quien seleccione al Contador Público Autorizado, de forma que se eliminen trabas y retrasos en la transición. Asimismo, proponen eliminar que se realice una auditoría a los fines de pasar juicio sobre la razonabilidad de los gastos.

C. Asociación de Titulares de Condominios

En memorial firmado por la Lcda. Marimar Pérez Riera e Ivette M. Pérez Reilova, presidenta y vicepresidenta respectivamente, la Asociación planteó un sinnúmero de asuntos a ser considerados por esta Comisión. De entrada, comentaron estar en desacuerdo con múltiples cambios introducidos al proyecto por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, toda vez que, a su juicio, no benefician al titular ni su familia. No obstante, coinciden en que es necesario revisar la Ley de Condominios, debido a que desde su entrada en vigor muchas han sido las controversias suscitadas debido a una ausencia de claridad, que solo ha propiciado interpretación, desasosiego, especulación e incertidumbre.

En ese sentido, comentaron que es indispensable que el estatuto defina claramente los conceptos, para evitar que juntas de directores, agentes administradores, abogados y jueces tengan el espacio de interpretar la Ley según su criterio. También es necesario,

desde su óptica, proteger en Ley el mejor interés de todos los titulares. Por tanto, recomiendan enmendar el Artículo 3 de la Ley de Condominios a los fines de definir los conceptos de adquirente involuntario; alquiler a corto plazo; escritura matriz; residencial; no residencial; apremiante o urgente; poder ordinario o proxy; poder general duradero o específico; resolución corporativa; uso intenso; estado de emergencia; persona jurídica; persona natural e información personal del titular. Con respecto al Artículo 49, expresaron que la falta de claridad en la Ley en cuanto al término de un (1) año y la cantidad de términos que un titular puede formar parte como miembro de la Junta de Directores, ha sido uno de los detonantes para el aumento en la presentación de querellas en el DACO.

Sobre el Artículo 51, indicaron no oponerse a que se permita la participación de titulares en asambleas a través de medios virtuales, sin embargo, sostienen que debe ser una alternativa que cada consejo de titulares debe determinar en cuanto si podrán cumplir con este requisito de Ley. En cuanto al Artículo 55, recomiendan que se incluya como una nueva responsabilidad del Secretario de la Junta de Directores, el que provee grabaciones oficiales de cualquier reunión de juntas o asambleas, así como el deber de estar disponible para que cada titular pueda solicitar la revisión de cualquier documento. Con relación al Artículo 59, la Asociación entiende que en ninguna circunstancia a una persona se le debe privar del servicio de agua potable por incumplir en el pago de cuotas o gastos de administración y conservación de un condominio. A su modo de ver, "el agua a diferencia del servicio eléctrico es un servicio indispensable para la vida de los seres vivos, lo cual afecta, directamente a la vida y la dignidad de los seres humanos."

Por otra parte, proponen enmendar el Artículo 67 para que el DACO pueda brindar orientación especializada en asambleas, tanto a solicitud de la Junta de Directores, como de algún titular o grupo de titulares. Finalmente, recomiendan enmendar al Artículo 69 a los fines de garantizar el debido proceso de ley en los procesos administrativos dirimidos ante el DACO.

D. Profesores Mariana I. Hernández Gutiérrez y Michel J. Godreau Robles

Los profesores de derecho Mariana I. Hernández Gutiérrez y Michel J. Godreau Robles, compartieron sus apuntes sobre varias enmiendas propuestas. Por esta una discusión detallada, a continuación presentamos un resumen de sus comentarios para cada Artículo.

- **Artículo 15:** Expresan preocupación ante la eliminación de su última oración la cual lee "Las edificaciones constituidas bajo esta Ley, que tengan en una misma estructura usos residenciales y comerciales, podrán acogerse al ajuste de tarifa dispuesto en esta Ley." Desde su punto de vista, eliminar dicha oración, sin establecer la norma que regirá para estructuras con usos residenciales y comerciales, abrirá la puerta a conflictos. Específicamente, en aquellos casos donde no haya contadores o medidores separados para la porción con uso residencial y para la porción con uso comercial. Por eso, comentan que "si esta Asamblea Legislativa elimina la última oración del Art. 15 sin establecer la norma que regirá,

la eliminación y el silencio resultante podrán ser interpretados de forma que en las estructuras de usos residenciales y comerciales sin contadores o medidores separados la tarifa *no podrá ser residencial*, aunque ello sea en perjuicio de los titulares residenciales del Consejo e independientemente de que el uso de la estructura sea mayormente residencial...” En vista de su planteamiento, la Comisión que suscribe restituye en el Entirillado Electrónico la referida oración.

- **Artículo 49:** Aunque favorecen que los “titulares corporativos”, por medio de un agente, puedan ocupar cualquier cargo en la Junta de Directores, expresan su desacuerdo a que se limite esa participación exclusivamente en condominios comerciales. A su modo de ver, esta facultad deber ser extendida a condominios residenciales y mixtos, de lo contrario sostienen que pudiese haber serios cuestionamientos constitucionales sobre el discrimen a titulares corporativos. Para corregir esta situación, recomiendan que se elimine del Artículo 49 la expresión “o el Representante de Titular Corporativo”. También comentan que subsiste una disposición contradictoria y contrario a derecho en cuanto a que se le exige al titular corporativo otorgar una escritura de poder para autorizar a un agente a que le represente y actúe a su nombre, cuando en la práctica todas las corporaciones realizan esa autorización mediante una resolución corporativa. Por tanto, comentan que la actual redacción del Artículo “abre la puerta a una lectura absurda que exija que, para ocupar un cargo en la Junta de Directores, un titular corporativo tiene que designar a su agente a través de una escritura de poder. Bajo esa lectura, sería entonces una persona natural designada (por medio de resolución corporativa) como agente de la corporación quien comparecería en la escritura de poder (a nombre y en representación de la corporación poderdante), para designar a otra persona natural apoderada y agente de esa misma corporación y autorizarla a ocupar un cargo en la Junta de Directores.” Esta Comisión comprende los planteamientos expresados por ambos profesores, y en nuestro Entirillado Electrónico realizamos las correcciones pertinentes.
- **Artículo 51:** Los profesores favorecen la enmienda propuesta para restituir la potestad de las personas naturales que participan mediante proxy a hacer expresiones y proposiciones en las asambleas. En cuanto a la participación mediante videoconferencias, aunque apoyan el mecanismo, puntualizan que se debe velar por que las asambleas sean híbridas, y dicha selección del mecanismo de participación del titular le corresponda exclusivamente a este. Por otro lado, comentan que en los casos en que un titular sea desalojado de su apartamento por alguna autoridad de seguridad del Gobierno, este debe ser relevado de realizar las aportaciones de gastos comunes, excepto aquellas dirigidas a reparar la ruina o a viabilizar el uso y disfrute de forma segura y con el aval de las autoridades, del apartamento del titular. Por lo anterior, no favorecen la cuota especial menor propuesta por el PC 1306, y en ese sentido comentan lo siguiente:

“En primer lugar, la cuota de mantenimiento va siempre dirigida a aportar a los gastos de mantenimiento, conservación y administración de los elementos comunes del condominio. En segundo lugar, el lenguaje propuesto sufre de un grave problema de falta de claridad en su redacción. Suponemos que la excepción se refiere a que se puede exigir —para fines de la suspensión del derecho al voto— la cuota especial que allí se indica, ya que la oración anterior limita expresamente el efecto del relevo de la obligación del titular de pagar las aportaciones a gastos comunes “para ejercer su derecho al voto, prestar su consentimiento o expresarse en las asambleas del Consejo de Titulares”. Si nuestra suposición es correcta, por las razones que ya expresamos, nos parece que es una medida insuficiente. Si es incorrecta, debe expresarse con claridad qué es lo que se desea establecer.”

- **Artículo 59:** Los profesores entienden que las enmiendas a este Artículo son innecesarias. “El último párrafo del Art. 59 ya dispone para el acuerdo de planes de pago con titulares que utilicen equipo necesario para el sostenimiento de su vida.”
- **Artículo 67:** Consideran que la propuesta nueva lista de deberes ministeriales del DACO deben ser consultados con dicha agencia, debido a la inversión de recursos que requeriría para su cumplimiento. En particular, pudieran ser de difícil cumplimiento el deber plasmado en el inciso (c) sobre asesoría en asambleas y reuniones; y en cuanto al (b) le parece redundante, ya que los deberes y derechos de los titulares, Consejo de Titulares, Junta de Directores y Administradores surgen de la Ley de Condominios y su Reglamento. En el caso del Agente Administrador sus deberes surgen de los contratos. En la alternativa, comentan que: “Si el objetivo es hacer que estas fuentes de derecho mandatorias estén más accesibles al público, nos parece que el inciso (b) debe ser reformulado para que el deber del DACO sea publicar resúmenes en lenguaje claro y sencillo (accesible a personas sin conocimiento legal sofisticado) de los deberes y obligaciones que, en virtud de la Ley de Condominios y el Reglamento del DACO, tienen los titulares, el Consejo de Titulares, la junta de Directores y el Agente Administrador.”
- **Artículo 69:** La recomendación es a los fines de corregir el Artículo que se propone enmendar, debe leer 69 en lugar de Artículo 68, como reza la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1306 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1306, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmay Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1306

6 DE ABRIL DE 2022

Presentado por el representante *Fourquet Cordero*.

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para enmendar los Artículos ~~12~~, 12, 15, 17, 35, 37, 48, 49, 51, 55, 57, 58, 64, 67, 68, de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como la "Ley de Condominios de Puerto Rico" a los fines de realizar enmiendas técnicas a Ley; autorizar el uso de plataformas para realizar asambleas ordinarias en formato híbrido; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, los condominios se rigen por la Ley 129- Núm. 129 del 16 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", ~~que tiene por cuyo objetivo es~~ establecer un marco jurídico que proteja los derechos propietarios de los titulares según los términos y condiciones establecidos en los documentos constitutivos sometidos al régimen de propiedad horizontal, los cuales todos en un claro acto de adhesión se comprometieron a lo allí estipulado. permita la sana convivencia y satisfacer las necesidades de los titulares. No obstante, la ~~ley obvia~~ Ley soslaya algunos aspectos importantes de las funciones administrativas de los Consejos de Titulares e integrantes de Juntas, que socavan el objetivo declarado en el estatuto de esta ley. Por ejemplo, el artículo 51 de la ley, tal y como ~~está actualmente, en su Artículo 51 se~~ restringe innecesariamente la participación de los titulares en la toma de decisiones al limitar el uso de herramientas virtuales para celebrar votaciones y reuniones exclusivamente a circunstancias en las que el gobierno

estatal o federal haya decretado un estado de emergencia. Como han señalado administradores y titulares, la participación en las reuniones *asambleas* celebradas en un entorno híbrido o virtual ha sido mayor. Por lo tanto, las reuniones en modalidad virtual o híbrida permiten que un mayor número de personas expresen sus inquietudes y puntos de vista que, a su vez, permiten a los Consejos de Titulares y Administradores *Juntas de Directores* conocer plenamente las necesidades de los propietarios y la capacidad de atenderlas de forma adecuada. Por otro lado, la celebración de reuniones en un entorno híbrido o virtual permite que una mayor cantidad de personas tengan mayor acceso a la información sobre las tareas que realizan los Consejos de Titulares y Administradores. Por consiguiente, permitir la celebración de las reuniones del Consejo de Titulares en un espacio virtual o híbrido únicamente cuando el gobierno estatal o federal declare un estado de emergencia es un impedimento innecesario en la capacidad de los titulares de participar en el proceso de toma de decisiones de los órganos deliberativos que representan sus intereses. Además, existen algunas incongruencias con el propósito expresado de la propia ley que deben ser abordadas para armonizar el contenido de la misma. Por ejemplo, el artículo 64 de la ley no es consistente con el régimen de propiedad horizontal. En lugar de distribuir los costos de los daños de una parte del edificio exclusivamente a los titulares afectados como dispone este artículo, el costo de la reparación debe dividirse entre todos los titulares para así cumplir con el régimen de propiedad horizontal. Por otro lado, la ley también es deficiente en cuanto a las responsabilidades que delega en el Secretario del Departamento de Consumo. Este proyecto de ley pretende ampliar las responsabilidades del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor para atender mejor las necesidades de los titulares y facilitar la resolución de conflictos. Para ello, este proyecto de ley exige a la Secretaría de Asuntos del Consumidor que preste apoyo técnico, según sea necesario, a los Consejos de Titulares, Directores y personas interesadas y ser el árbitro de las controversias y disputas que puedan surgir, salvo en determinadas circunstancias. Las enmiendas esbozadas anteriormente son necesarias para adecuar la ley a los tiempos actuales permitiendo el uso de herramientas virtuales para facilitar el cumplimiento de las responsabilidades de los titulares, los Consejos de Titulares y las Juntas de Directores, permitir que el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor tenga un papel más claro en el arbitraje de conflictos entre titulares, Consejos de Titulares y Juntas de Directores. La ley también aclara los procedimientos que deben seguirse en caso de que el gobernador o el Presidente de los Estados Unidos declaren el estado de emergencia. Estos cambios garantizarán que la "Ley de Condominios" sea más completa, consistente y permitirá que se realicen mejores procesos relacionados con los Consejos de Titulares.

Por otro lado, la celebración de reuniones en un entorno híbrido o virtual permite que una mayor cantidad de personas tengan acceso a la información sobre las tareas que realizan los Consejos de Titulares y Juntas de Directores. Por consiguiente, permitir la celebración de las reuniones del Consejo de Titulares en un espacio virtual o híbrido únicamente cuando el gobierno estatal o federal declare un estado de emergencia es un impedimento innecesario en la capacidad de los titulares de participar en el proceso de toma de decisiones de los organismos deliberativos que representan sus intereses. Además, existen algunas incongruencias con el propósito expresado

de la propia Ley que deben ser abordadas para armonizar el contenido de esta. Por ejemplo, el Artículo 64 es inconsistente con el régimen de propiedad horizontal. En lugar de distribuir los costos de los daños de una parte del edificio exclusivamente a los titulares afectados como dispone este artículo, el costo de la reparación debe dividirse entre todos los titulares para así cumplir con el régimen de propiedad horizontal. Por otro lado, la ley también es deficiente en cuanto a las responsabilidades que delega en el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor. Por eso, mediante esta Ley se pretende ampliar las responsabilidades del Secretario para atender mejor las necesidades de los titulares y facilitar la resolución de conflictos. Para ello, será deber del Departamento de Asuntos del Consumidor proveer apoyo técnico, según sea necesario, y hasta donde los recursos alcancen, a los Consejos de Titulares, Directores y personas interesadas, así como fungir de árbitro de las controversias y disputas que puedan surgir, salvo en determinadas circunstancias.

Las enmiendas esbozadas anteriormente son necesarias para adecuar la Ley 129-2020 a los tiempos actuales permitiendo el uso de herramientas virtuales para facilitar el cumplimiento de las responsabilidades de los titulares, los Consejos de Titulares y las Juntas de Directores, permitir que el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor tenga un papel más claro en el arbitraje de conflictos entre titulares, Consejos de Titulares y Juntas de Directores. Esta Ley también aclara los procedimientos que deben seguirse en caso de que el Gobernador o el Presidente de los Estados Unidos declaren un estado de emergencia. Estos cambios garantizarán que la "Ley de Condominios" sea más completa, consistente y permitirá que se realicen mejores procesos relacionados con los Consejos de Titulares.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 12 de la Ley 129-2020, según enmendada,
2 para que lea:

3 "Artículo 12.- Contenido de la escritura pública

4 La escritura pública a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley expresará las
5 siguientes circunstancias:

6 ...

7 a) ...

8 b) ...

9 c) ...

10 d) ...

1 e) ...

2 f) ...

3 g) ...

4 ~~h~~ h) La expresión de las circunstancias incluidas en los incisos (a), (b), (c) y
5 (e), se hará de acuerdo con a una descripción certificada provista por el
6 ingeniero, agrimensor o arquitecto que tuvo a su cargo la realización de los
7 planos del inmueble, según se proyecte o se prevea que será edificado, o
8 según edificado al momento de la certificación, que serán presentados en el
9 Registro de la Propiedad, conforme el Artículo 22 de esta Ley.

10 i. Con la escritura se incluirá, además:

11 1) ...

12 2) una certificación jurada por la persona que somete el inmueble al Régimen
13 de Propiedad Horizontal en la que se haga constar:

14 i. ...

15 ...

16 iv. que se ha incluido en la escritura una copia textual de la descripción
17 certificada provista por el ingeniero, agrimensor o arquitecto que tuvo a su
18 cargo la realización de los planos del inmueble, según se proyecte o se
19 prevea que será edificado, o según edificado al momento de la
20 certificación.”

21 Sección 2.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 15 de la Ley 129-2020, según enmendada,
22 para que lea:

1 "Artículo 15.- Reglamento en Condominios con Apartamentos Destinados a Vivienda
2 Conjuntamente con Apartamentos Destinados a Usos no Residenciales

3 ...

4 a) ...

5 b) ...

6 c) ...

7 d) ...

8 e) Se entenderá que la tarifa del servicio de energía eléctrica y de agua potable
9 consumido por aquellos abonados que representen juntas, consejos de titulares,
10 constituidas bajo esta Ley, serán de tarifa residencial y no comercial. Dicha
11 conversión deberá aplicarse exclusivamente a aquellas facturas por consumo de
12 servicios energéticos y de agua potable de los elementos comunes del inmueble
13 que sean utilizados únicamente para promover el uso residencial de la estructura."

14 Las edificaciones constituidas bajo esta Ley, que tengan en una misma
15 estructura usos residenciales y comerciales, podrán acogerse al ajuste de tarifa
16 dispuesto en esta Ley."

17 Sección 3.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 17 de la Ley 129-2020, según enmendada,
18 para que lea:

19 "Artículo 17.-Los elementos comunes del inmueble

20 Los elementos comunes del inmueble son los siguientes:

21 a) ...



1 (1) El vuelo, entendido éste este como el derecho a sobre elevar. La construcción de
2 nuevos pisos sobre el techo y sobre o debajo del terreno requerirá el
3 consentimiento unánime del Consejo de Titulares.

4 ...

5 (b) ...

6 ...”

7 Sección 4.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 35 de la Ley 129-2020, según enmendada,
8 para que lea:

9 “Artículo 35. — Entrega de Documentos al Comité de Transición

10 Antes de celebrarse la asamblea dispuesta en el Artículo 33 de esta Ley, el
11 Administrador Interino le entregará al Comité de Transición:

12 a) Únicamente cuando el administrador interino haya cobrado o esté cobrando
13 cuotas de mantenimiento, deberá entregar los estados financieros debidamente
14 auditados por un Contador Público Autorizado. El Contador Público
15 Autorizado será escogido por el Comité de Transición y será pagado de los
16 fondos operacionales del condominio. En la auditoría se pasará juicio, además,
17 sobre la razonabilidad de los gastos incurridos en el mantenimiento de la
18 propiedad comunal durante dicha administración interina en relación con el al
19 presupuesto vigente durante el periodo auditado. Si resultare alguna
20 diferencia entre los ingresos y los gastos a la fecha de la transferencia de la
21 administración, el Administrador Interino no tendrá derecho a reclamar de los
22 titulares dicha diferencia, ni a compensarla con la deuda que se certifique.

1 Lo ~~antes~~ dispuesto en este inciso (a) no será de aplicación cuando el
2 administrador interino no haya cobrado ni esté cobrando tales cuotas de
3 mantenimiento.

4 b) ...

5 ..."

6 Sección 5.- Enmendar el Artículo 37 de la Ley 129-2020, según enmendada, para que lea:

7 "Artículo 37.- Notificaciones al Director o Junta de Directores

8 Tanto el adquirente como el transmitente del título serán responsables de notificar
9 al Director o Junta de Directores, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la
10 transacción de cambio de titular o persona jurídica de su apartamento, el nombre, los
11 apellidos, los teléfonos de contacto, la dirección física, la dirección postal, la dirección de
12 correo electrónico y el método preferido de notificación de los asuntos relacionados a su
13 apartamento. Las personas jurídicas propietarias de apartamentos presentarán, además, una
14 resolución corporativa, con copia del acuerdo de operación "operation agreement", acreditando los
15 nombres y apellidos de su agente residente y/o directores, posición que ocupan en cualquier
16 corporación de la que puedan formar parte en representación de uno o más apartamentos del mismo
17 condominio, los teléfonos de contacto, dirección física, dirección postal, y dirección de correo
18 electrónico. También notificarán la fecha de vigencia del cambio de titular o persona jurídica,
19 la información sobre el financiamiento del apartamento por parte del adquirente, si
20 hubiere alguno, y demás particulares de la adquisición, presentando y entregando copia
21 de los documentos fehacientes que acrediten dicha transacción, además de estampar su
22 firma en el registro correspondiente. En el caso de los apartamentos pertenecieren a una

1 persona jurídica, esta designará, mediante resolución corporativa, a la persona que la representará
2 y estampará su firma en el registro de titulares. El adquirente deberá notificar de cualquier
3 otra persona que resida en dicho apartamento o a la cual sea arrendada. El transmitente que
4 incumpla con este requisito seguirá respondiendo de las cuotas de mantenimiento, cuotas
5 especiales, multas, derramas, seguro comunal o cualquier otra deuda que se acumule
6 posterior a la transmisión de forma solidaria con el nuevo titular, hasta tanto y en cuanto
7 se cumpla con este requisito de notificación.

8 La información recopilada en el Registro de Titulares se mantendrá protegida para
9 usos estrictamente administrativos. Los titulares tendrán al menos acceso al nombre,
10 dirección de correo electrónico y dirección postal de quienes comprenden la comunidad
11 de titulares para fines de convocar al Consejo de Titulares, así como de la lista con los
12 titulares hábiles para votar. Los titulares podrán autorizar a la Junta de Directores a ofrecer
13 mayor información para los efectos de convocatoria por parte de un titular.

14 Será a partir de este registro del adquirente del apartamento que este podrá
15 participar y votar en las asambleas del Consejo de Titulares.

16 El titular notificará cualquier cambio en la información requerida en este Artículo
17 al Director o Junta de Directores dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de
18 efectividad de dicho cambio. De la misma forma se notificará cualquier cambio en la
19 hipoteca, o cualquier cesión o arrendamiento del apartamento, entregando copia
20 fehaciente del contrato de hipoteca, cesión y/o arrendamiento otorgado, no más tarde de
21 la fecha en que entra en vigor.

1 La escritura mediante la cual se haga la transferencia de título deberá contener la
2 descripción de cada apartamento y número de cada uno, con expresión de sus medidas,
3 situación, piezas de que conste, puerta principal de entrada y lugar con el cual
4 inmediatamente comunique, y demás datos necesarios para su identificación, según
5 dispuesto bajo el inciso (b) del Artículo 12 de esta Ley, así como el porcentaje de
6 participación en las áreas comunes asignado al apartamento. Deberá certificar además
7 que el adquirente conoce y observará plenamente las disposiciones de esta Ley, la
8 escritura matriz y el reglamento del condominio. También certificará que se entregó una
9 certificación sobre cualquier deuda y/o cualquier reclamación judicial o administrativa
10 que pueda existir en relación con el al apartamento que se adquiere.

11 En el caso de contrato de arrendamiento deberá haber expresión del arrendador
12 de que conoce y observará plenamente las disposiciones de esta Ley, la escritura matriz
13 y el reglamento del condominio.

14 El titular arrendador seguirá siendo el responsable exclusivo de las contribuciones
15 para los gastos comunes y además responderá del cumplimiento o incumplimiento de
16 esta Ley y del reglamento por parte del arrendatario.

17 El incumplimiento con este Artículo tiene el efecto de que la persona o personas
18 que residan en la unidad de vivienda, no sean reconocidas como personas autorizadas a
19 utilizar las áreas comunes, recibir ningún servicio de parte de la Junta de Directores,
20 personal contratado por el Consejo, administración u otro."

21 Sección 6 5.- Se enmienda *Enmendar* el ~~cuarto párrafo~~ del Artículo 48 de la Ley 129-2020,
22 según enmendada, para que lea:

1 "Artículo 48.-Consejo de Titulares

2 El Consejo de Titulares constituye la autoridad suprema sobre la
3 administración del inmueble sometido al Régimen de Propiedad Horizontal.
4 Estará integrado por todos los titulares. Sus resoluciones y acuerdos, adoptados
5 en asambleas debidamente convocadas y constituidas, serán de ineludible
6 cumplimiento por todos y cada uno de los titulares, ocupantes o residentes y
7 demás personas que se relacionen con el condominio, a menos que un foro con
8 jurisdicción determine lo contrario.

9 El Consejo de Titulares tendrá personalidad jurídica propia y de sus
10 obligaciones frente a terceros, responderán los titulares de forma subsidiaria y sólo
11 con su apartamento.

12 El Consejo de Titulares no podrá asumir la forma corporativa o de sociedad.

13 ...

14 Todas las actividades u operaciones y todos los activos del Consejo de
15 Titulares de un condominio, ya sea residencial, comercial, o una combinación de
16 ambos, estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad,
17 arbitrio, patente o cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se
18 impusiere por el Gobierno de Puerto Rico. El Consejo de Titulares deberá cumplir
19 requisitos impuestos en la Ley 1-2011, según enmendada, ~~conocida como "Código~~
20 ~~de Rentas Internas para un nuevo Puerto Rico".~~

21 Sección 76.- Se ~~enmienda~~ Enmendar el ~~segundo párrafo del inciso (1)~~ del Artículo 49 de la
22 Ley 129-2020, según enmendada, para que lea:

1 "Artículo 49.- Consejo de Titulares- Poderes y Deberes

2 Corresponde al Consejo de Titulares:

3 a) ...

4 1) Junta de Directores.- En los condominios donde concurren más de
5 veinticinco (25) titulares deberá elegirse una Junta de Directores con, por lo
6 menos, un Presidente, un Secretario y un Tesorero. El reglamento podrá
7 disponer para puestos adicionales. Los tres (3) directores indicados deberán
8 ser electos por separado a cada puesto. Los términos de estos cargos serán por
9 un (1) año. Ningún cargo a la Junta podrá excederse por más de su término sin la
10 aprobación mayoritaria del Consejo de Titulares.

11 Salvo el cargo de Vocal, los demás oficiales electos necesariamente
12 pertenecerán al Consejo de Titulares. Las funciones de Vocal las establecerá
13 el Consejo de Titulares en su reglamento.

14 En condominios residenciales y mixtos, el apoderado de un titular o el
15 Representante de Titular Corporativo que acredite mandato expreso de este
16 éste, por virtud de escritura de poder, conforme establece la ley, e inscrito
17 en el Registro de Poderes y Testamentos, o mediante una resolución corporativa
18 acompañada con una certificación de cumplimiento de "good standing", podrá ser
19 electo para ocupar el cargo de Vocal. En condominios comerciales, el
20 Representante de Titular Corporativo podrá ocupar cualquier puesto. Los
21 directores responderán personalmente por sus acciones mientras actúen
22 como tales, ~~sólo~~ solo cuando incurran en delito, fraude o negligencia crasa.

1 siendo el Consejo de Titulares quien posee la causa de acción para reclamar
2 la violación fiduciaria. En cualquier otro caso en que se le imponga
3 responsabilidad pecuniaria a un titular por sus gestiones como director, el
4 Consejo de Titulares cubrirá dichos gastos. El Consejo podrá adquirir
5 pólizas de seguros que cubran estos riesgos.

6 ...

7 2) Escoger al Agente Administrador, quien podrá ser una persona natural o
8 jurídica, quien podrá o pero nunca no podrá pertenecer a la comunidad de
9 titulares, y en quien el Consejo de Titulares, el Director o la Junta de
10 Directores podrá delegar las facultades y deberes que les permita delegar el
11 reglamento.

12 ...

13 ...”

14 Sección 87.- ~~Se enmiendan los párrafos tercero, undécimo y duodécimo del~~ Enmendar el

15 Artículo 51 de la Ley 129-2020, según enmendada, para que lea:

16 “Artículo 51.-Voto; Representación


17 La asistencia a las asambleas del Consejo de Titulares será personal o por
18 representación legal o voluntaria, bastando para acreditar esta última un escrito firmado
19 por el titular. El poder tendrá que estar fechado e indicará las fechas la fecha de la asamblea
20 para la que se autoriza la representación, excepto que se trate de un poder general
21 otorgado ante notario e inscrito en el Registro de Poderes y Testamentos. La autenticidad
22 de la firma del titular se validará mediante el Registro de Titulares y tendrá que ser

1 entregado con un mínimo de veinticuatro (24) horas antes de comenzar la asamblea. Este
2 requisito será inaplicable a los titulares que enfrenten alguna situación de emergencia, ya sea por
3 fallecimiento de familiar, enfermedad o accidente, quienes en tales casos podrán entregar el poder
4 sin observar dicho término.

5 La representación en las asambleas del Consejo de Titulares en los que exista por
6 lo menos un apartamento dedicado a vivienda, la podrán ejercer solamente personas
7 mayores de edad que, a su vez, sean titulares que no adeuden tres (3) o más cuotas de
8 mantenimiento, y/o derramas y/o multas vencidas por más de sesenta (60) días, y/o
9 primas del seguro matriz, familiares de éste este hasta el segundo grado de
10 consanguinidad, el cónyuge o su arrendatario arrendatarios del condominio, o que sean
11 mandatarios del titular en virtud de poder otorgado ante notario e inscrito en el Registro
12 de Poderes y Testamentos o un abogado admitido al ejercicio de la profesión que valide
13 de forma fehaciente, ser el representante legal del titular. Ninguna de las personas
14 autorizadas a representar a un titular podrá ejercer el derecho al voto en representación
15 de más de un titular. En caso de matrimonios, que, a su vez, al menos uno (1) de ellos es
16 titular, solo podrán representar a un titular adicional. Ninguna persona que comparece a
17 asamblea representando a un titular, podrá ejercitar el derecho al voto por delegación en
18 representación de más de un titular. Los poderes de representación estarán disponibles
19 antes durante y después de la asamblea para la revisión de cualquier titular que así lo
20 solicite.

21 El poder para representar a un titular da derecho al voto ~~mas no~~ y a hacer
22 expresiones o hacer proposiciones.

1 Cada titular o titular corporativo que a su vez sean directivos o puedan representar entre
2 sí más de un (1) apartamento sean o no titulares, tendrá derecho a un voto
3 independientemente del número de apartamentos de que es sean propietarios o que puedan
4 representar, para efectos del cómputo de mayoría numérica de titulares, y/o derecho al
5 voto con arreglo al porcentaje correspondiente a su apartamento para efectos del
6 cómputo de mayoría de porcentajes, dependiendo de la definición del concepto de
7 mayoría que rija para el inmueble. Se computará el por ciento de participación que sea
8 mayor entre los apartamentos que pertenezcan a un mismo titular incluyendo las unidades
9 pertenecientes a una o varias corporaciones que tengan los mismos directores entre sí, y que a su
10 vez sean titulares.

 11 Aquellos titulares que adeuden tres (3) o más plazos de cuotas, y/o derramas y/o
12 cuotas especiales y/o multas con pago vencido de sesenta (60) días o más, y/o alguna
13 prima vencida del seguro comunal por cualquiera de los apartamentos de los que sea
14 titular o titular corporativo, quedarán temporalmente privados de ejercer su derecho al
15 voto, prestar su consentimiento o expresarse en las asambleas del Consejo de Titulares
16 hasta tanto satisfagan la deuda en su totalidad o el Tesorero certifique que el titular está
17 al día en el plan de pago aprobado por la Junta de Directores con anterioridad a la
18 asamblea en cuestión.

19 Cuando uno (1) o más apartamentos pertenecieren a una persona jurídica, ésta
20 designará, mediante resolución corporativa, a la persona que la representará para que
21 asista a las asambleas y ejercite el derecho al voto que le corresponda. En ausencia de la
22 resolución corporativa no podrá registrarse el voto de ese apartamento en las decisiones

1 del Consejo de Titulares. La resolución corporativa que acredite la representatividad,
2 tiene que ser entregada, por lo menos, veinticuatro (24) horas antes de la fecha de la
3 asamblea.


4 Si algún apartamento pertenece *proindiviso* ~~pro indiviso~~ a diferentes propietarios,
5 éstos ~~estos~~ nombrarán a una (1) sola persona para que represente a la comunidad. En
6 ausencia de la designación por escrito del representante de los propietarios no podrá
7 registrarse el voto de ese apartamento en las decisiones del Consejo de Titulares. La
8 persona designada será la única que podrá representar a otro titular.

9 Si el apartamento se hallare en usufructo, la asistencia y el voto corresponden al
10 nudo propietario, quién salvo manifestación en contrario, se entenderá representado por
11 el usufructuario debiendo ser expresa y por escrito la delegación cuanto se trate de
12 acuerdos que requieran la unanimidad o dos terceras partes (2/3) de todos los titulares,
13 que a su vez, reúnan dos terceras partes (2/3) de las participaciones en las áreas comunes.

14 El Consejo de Titulares deberá establecer en su reglamento métodos más flexibles
15 para permitir el voto por representación para Asambleas Extraordinarias con términos
16 de convocatoria más cortos, como aquella para considerar obras para atender estados de
17 emergencia u obras urgentes.

18 No será necesaria la celebración de una ~~reunión~~ *asamblea* del Consejo de Titulares
19 para determinado propósito si todos los titulares con derecho a votar en dicha ~~reunión~~
20 *asamblea* renunciaren a la referida ~~reunión~~ *asamblea* y consintieren por escrito a que se
21 tome la acción propuesta. La renuncia a la celebración de la asamblea podrá notificarse
22 de forma electrónica.

1 El Consejo de Titulares podrá establecer en su Reglamento mecanismos
2 electrónicos para permitir la participación de manera remota, de titulares en las asamblea
3 ordinarias y extraordinarias utilizando plataformas de videoconferencias y votación electrónica. ~~La~~
4 ~~realización de asambleas extraordinarias utilizando plataformas de videoconferencias y~~
5 ~~votación electrónica cuando exista un estado de emergencia, según decretado por el~~
6 ~~gobierno federal o estatal. En tal caso, el El Reglamento incluirá la forma en que se~~
7 ~~identificará al titular que emite el voto y la forma en la que se notificarán los votos~~
8 ~~emitidos por apartamento a los titulares una vez terminada la votación, además de~~
9 ~~proveer un espacio donde el titular pueda, en caso de oposición a la propuesta sometida~~
10 ~~a votación, fundamentar debidamente la misma.~~

 11 Cuando exista un estado de emergencia decretado por el gobierno estatal o federal
12 en el que se incluya a Puerto Rico y se necesite tomar una determinación que requiera
13 aprobación del Consejo de Titulares, pero no sea posible o segura la celebración de una
14 asamblea extraordinaria, la primera opción del Consejo de Titulares, será celebrar la
15 asamblea extraordinaria utilizando plataformas de videoconferencia. No se podrán
16 celebrar asambleas ordinarias ni se aprobarán derramas utilizando el método alterno de
17 Asambleas por videoconferencia. Si el reglamento del Condominio no se ha enmendado
18 para establecer mecanismos de celebración de asamblea extraordinaria, se seguirá el
19 siguiente mecanismo:

20 La Junta de Directores, redactará una citación a los titulares que contendrá: 1) el
21 nombre del condominio; 2) la fecha de la celebración de la asamblea extraordinaria; 3) la
22 situación apremiante que requiere la celebración de una asamblea extraordinaria a través

1 de plataformas de videoconferencias, haciendo referencia a la declaración de emergencia;
2 4) el periodo que se tendrá para recibir los votos, de ser necesaria una votación; y 5) la
3 forma en que se realizará el voto, mediante documento impreso y/o mecanismo
4 electrónico.

5 De utilizarse un mecanismo de voto electrónico, el mismo deberá proveer para que
6 se pueda corroborar y certificar el resultado de la votación.

7 Se deberá mantener en el Libro de Actas copia de la notificación, copia fehaciente
8 de su envío, prueba de los votos emitidos, la certificación del resultado de la votación y
9 evidencia de la notificación del resultado.

10 En caso de que los titulares sean desalojados del condominio de forma permanente por
11 alguna autoridad de seguridad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debido a
12 un peligro inminente a su seguridad o salud, por el condominio haber quedado en ruina, estos no
13 estarán obligados a cumplir con cuotas, derramas, cuotas especiales, multas, y/o alguna prima
14 vencida del seguro comunal para ejercer su derecho al voto, prestar su consentimiento o expresarse
15 en las asambleas del Consejo de Titulares."

16 ...

17 ~~El poder para representar a un titular da derecho al voto y a hacer expresiones o~~
18 ~~hacer proposiciones.~~

19 ...

20 ...

21 ~~El Consejo de Titulares deberá establecer en su Reglamento mecanismos~~
22 ~~electrónicos para permitir la participación de manera remota, de titulares en las~~

1 ~~asambleas ordinarias y extraordinarias utilizando plataformas de~~
2 ~~videoconferencias y votación electrónica. El Reglamento incluirá la forma en que~~
3 ~~se identificará al titular que emite el voto y la forma en la que se notificarán los~~
4 ~~votos emitidos por apartamento a los titulares una vez terminada la votación,~~
5 ~~además de proveer un espacio donde el titular pueda, en caso de oposición a la~~
6 ~~propuesta sometida a votación, fundamentar debidamente la misma.~~

7 ~~Cuando exista un estado de emergencia decretado por el gobierno estatal o federal~~
8 ~~en el que se incluya a Puerto Rico y se necesite tomar una determinación que~~
9 ~~requiera aprobación del Consejo de Titulares, pero no sea posible o segura la~~
10 ~~celebración de una asamblea extraordinaria, la primera opción del Consejo de~~
11 ~~Titulares, será celebrar la asamblea extraordinaria utilizando plataformas de~~
12 ~~videoconferencia. Si el reglamento del Condominio no se ha enmendado para~~
13 ~~establecer mecanismos de celebración de asamblea extraordinaria, se seguirá el~~
14 ~~siguiente mecanismo:~~

15 ~~...~~

16 ~~En caso de que los titulares hayan sido desalojados del condominio de forma~~
17 ~~permanente por alguna autoridad de seguridad del Gobierno del Estado Libre~~
18 ~~Asociado de Puerto Rico, debido a un peligro inminente a su seguridad o salud,~~
19 ~~por el condominio haber quedado en ruina, estos no estarán obligados a cumplir~~
20 ~~con cuotas, y/o multas, y/o alguna prima vencida del seguro comunal para ejercer~~
21 ~~su derecho al voto, prestar su consentimiento o expresarse en las asambleas del~~
22 ~~Consejo de Titulares. Sin embargo, se podrá establecer una cuota especial menor~~

1 ~~al 25% de la cuota de mantenimiento regular, que podría llegar al 33% por justa~~
2 ~~causa, para los gastos de mantenimiento del inmueble u otros relacionados o~~
3 ~~necesarios.~~

4 Sección 98.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 55 de la Ley 129-2020, según enmendada,
5 para que lea:

6 “Artículo 55.-Poderes y Deberes del Secretario de la Junta de Directores

7 El Secretario tendrá los siguientes deberes y facultades:

8 a) ...

9 b) ...

10 c) ...

11 d) ...

12 e) ...

13 f) Custodiará y brindará acceso a un archivo o carpeta digital en medios
14 electrónicos para la revisión de los titulares que así lo soliciten, todo
15 documento perteneciente al Consejo que obre en los archivos del condominio,
16 tales como, pero sin limitarse a, documentos relacionados a la actividad fiscal
17 del condominio, las actas de las asambleas del Consejo de Titulares, las actas
18 de las reuniones de la Junta de Directores, y los contratos adjudicados, y las
19 grabaciones oficiales de cualquier reunión de junta o asamblea. Además, mantendrá
20 disponible para su revisión cualquier documento que pueda demostrar la titularidad de
21 una persona natural o jurídica, para propósitos de conocer e identificar a sus dueños o
22 representantes, y corroborar las firmas de cualquier poder o resolución corporativa. No

1 será ~~hará~~ estará disponible para la revisión de un titular, la información
2 personal de los demás titulares, a menos que otro Artículo de esta Ley así lo
3 permita, o que el titular haya previamente autorizado la divulgación de dicha
4 información.

5 g) ..."

6 ..."

7 Sección 109.- Se enmienda Enmendar el ~~primer párrafo~~ del Artículo 57 de la Ley 129-2020,
8 según enmendada, para que lea:

9 "Artículo 57.-Poderes y Deberes del Síndico

10 En los condominios donde no se logre elegir un Director o una Junta de Directores
11 por no haber personas que puedan o quieran ocupar dichos puestos, cualquier
12 titular podrá acudir al foro competente para solicitar que se designe a un síndico
13 que realice las funciones que le corresponderían al Director o a la Junta. El tribunal,
14 si se tratare de un condominio en el que no exista un apartamento dedicado a
15 vivienda o el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, en los
16 demás casos, al designar al síndico fijará los honorarios que corresponda pagarle,
17 tomando en consideración el tipo de condominio y la complejidad de la gestión de
18 dirección que deberá realizar, y dictará aquellas órdenes que fueren necesarias
19 para garantizar la pronta elección de un Director o Junta de Directores. Los
20 honorarios del síndico se incorporarán al presupuesto de gastos comunes y serán
21 sufragados por los titulares como parte de sus cuotas de mantenimiento. El
22 nombramiento del síndico será hasta por seis (6) meses, renovable a términos

1 adicionales cuando el foro con jurisdicción así lo determine y autorice. El Secretario del
2 Departamento de Asuntos del Consumidor o el Tribunal, según corresponda,
3 podrá relevar al Síndico de sus funciones a petición de cualquier titular o por justa
4 causa.

5 Cuando se declare una emergencia por el Presidente de los Estados Unidos debido
6 a un desastre mayor, en los condominios donde haya vencido el término de un
7 Director o una Junta de Directores y no se ~~ha~~ haya celebrado la ~~reunión~~ asamblea de
8 elección del Director o la junta de Directores como provee la ley, cualquier titular
9 podrá acudir al Tribunal Superior de Primera Instancia para solicitar que se
10 designe a un síndico que realice las funciones que le corresponderían al Director o
11 a la Junta hasta que se celebre una elección. El Tribunal, en un término no mayor
12 de diez días designará un síndico. Los honorarios que corresponda pagarle al
13 síndico se tomarán en consideración el tipo de condominio y la complejidad de la
14 gestión de dirección que deberá realizar, y dictará aquellas órdenes que fueren
15 necesarias para garantizar la pronta elección de un Director o Junta de Directores.
16 Los honorarios del síndico se incorporarán al presupuesto de gastos comunes y
17 serán sufragados por los titulares como parte de sus cuotas de mantenimiento. El
18 nombramiento del síndico será por seis (6) meses, renovable a términos adicionales
19 cuando el foro con jurisdicción así lo determine y autorice. El Tribunal podrá relevar al
20 Síndico de sus funciones por justa causa.

1 Se entenderá por justa causa, entre otras, el desempeño negligente o culposo de
2 sus funciones, la deshonestidad o la violación de las normas de buena conducta
3 establecidas en el reglamento del condominio.

4 El síndico rendirá informes trimestrales de sus gestiones a los titulares,
5 notificándole con copia al tribunal o al Secretario del Departamento de Asuntos
6 del Consumidor, según sea el caso. Salvo que el foro competente así lo autorice, el
7 síndico no podrá desempeñarse a la vez como Agente Administrador.”

8 Sección ~~1110~~.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el ~~tercer párrafo~~ del Artículo 58 de la Ley 129-2020,
9 según enmendada, para que lea:


10 “Artículo 58.-Contratos con Suplidores de Materiales y Proveedores de Servicio por parte
11 de la Junta de Directores

 12 ...

13 ...

14 ~~Sólo~~ Solo se podrán contratar servicios profesionales ofrecidos por personas que
15 sean titulares del condominio, miembros de la Junta de Directores, o personas
16 relacionadas hasta el segundo grado por consanguinidad o de afinidad con los miembros
17 de la Junta, con titulares del condominio, o con el Agente Administrador, si durante el
18 periodo de evaluación previo a la contratación se solicitaron y evaluaron al menos tres
19 (3) cotizaciones para el mismo servicio. Dos (2) de dichas cotizaciones deben ser
20 solicitadas a compañías o individuos que cumplan con las condiciones previamente
21 establecidas. Cuando se evidencie que por la naturaleza del servicio o por la inexistencia
22 de otros potenciales licitadores no se consiguieron las tres (3) cotizaciones necesarias, el

1 Secretario deberá hacer constar por escrito mediante acta de la Junta de Directores las
2 gestiones realizadas a esos efectos, así como la expresión de que no se encontraron más
3 licitadores para dicho servicio y la evidencia debe estar disponible para la revisión de
4 cualquier titular que así lo solicite. No se podrá contratar servicios profesionales de
5 asesoría o representación legal, y de agente administrador, a ninguna persona que sea titular
6 del condominio, miembros de la Junta de Directores, o personas relacionadas hasta el
7 segundo grado por consanguinidad y/o afinidad con los miembros de la Junta, o con
8 titulares del condominio. Disponiéndose, que cuando se trate de servicios de asesoría o
9 representación legal, ello se permitirá condicionado a que dicho servicio o asesoría se realice ad-
10 honorem."

 11 Sección 1244.- ~~Se enmiendan los párrafos octavo y undécimo del~~ Enmendar el Artículo 59
12 de la Ley 129-2020, según enmendada, para que lea:

13 "Artículo 59.- Obligación de contribuir para cubrir los gastos de administración y
14 conservación

15 ...

16 ...

17 ...

18 ...

19 ...

20 ...

21 ...

1 La Junta de Directores podrá ordenar la suspensión del servicio de agua potable,
2 electricidad, gas, teléfono, así como los servicios de transmisión de voz, video y
3 data, y/o cualquier otro servicio similar, cuando el suministro de éstos llega por
4 medio de instalaciones que constituyen elementos comunes generales del
5 inmueble, a aquellos titulares que adeuden dos (2) o más plazos de cuotas, cuotas
6 especiales, derramas, multas con pago vencido de sesenta (60) días o más, o alguna
7 prima vencida del seguro comunal por cualquiera de los apartamentos de los que
8 sea titular. No se suspenderá ningún servicio, a menos que medie una notificación
9 al titular por los medios establecidos en esta Ley, la cual deberá realizarse con no
10 menos de quince (15) días de anticipación. No se suspenderá el servicio de agua
11 potable y electricidad en aquellos casos en los que el titular pueda demostrar que
12 se requiere de este para el cuidado de una condición de salud catastrófica o crónica
13 que requiera asistencia de equipo médico, sujeto a que se realice un plan de pago,
14 tal como se detalla en este Artículo.

15 ...

16 ...

17 Todo titular o residente que, habiendo sido notificado de la intención de
18 suspensión de los servicios, pueda validar con prueba fehaciente, previo a la
19 suspensión del mismo, ante la Junta de Directores que él, o algún otro residente
20 del apartamento, utiliza algún equipo para el sostenimiento de su vida, paralizará
21 la suspensión del servicio requerido para la operación del equipo. De paralizarse
22 la suspensión del servicio por la razón antes indicada, el titular vendrá obligado a

1 presentar y acordar con la Junta de Directores un plan de pago para hasta satisfacer
2 en su totalidad la deuda vencida. En caso de que el titular incumpla con el plan de
3 pago acordado, los procesos de suspensión de servicios por falta de pago de cuotas
4 de mantenimiento podrán reanudarse.”

5 Sección 1312.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 64 de la Ley 129-2020, según
6 enmendada.

7 “Artículo 64.-Distribución de Costos de Reconstrucción cuando el Inmueble no
8 está Asegurado o Cuando el Seguro es Insuficiente” ~~Cuando el inmueble no~~
9 ~~estuviere asegurado o la indemnización del seguro no alcanzare para cubrir el~~
10 ~~valor de lo que deba reconstruirse, el nuevo costo de edificación será abonado por~~
11 ~~todos los titulares. Lo dispuesto en este Artículo podrá variarse por acuerdo~~
12 ~~unánime de los interesados, adoptado con posterioridad a la fecha en que~~
13 ~~ocurriere el siniestro.~~

14 Cuando el inmueble no estuviere asegurado o la indemnización del seguro no alcanzare para
15 cubrir el valor de lo que deba reconstruirse, el nuevo costo de edificación será abonado por todos
16 los titulares. Lo dispuesto en este Artículo podrá variarse por acuerdo unánime de los interesados,
17 adoptado con posterioridad a la fecha en que ocurriere el siniestro.”

18 Sección 1413.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 67 de la Ley 129-2020, según
19 enmendada, para que lea:

20 “Artículo 67.- Facultades y deberes del Secretario del Departamento de Asuntos del
21 Consumidor.

1 Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor para emitir
2 reglamentación, conforme al procedimiento dispuesto en la Ley 38-2017, según
3 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
4 Gobierno de Puerto Rico", dirigida a:

5 a) requerir el registro de apartamentos en el Departamento de Asuntos del
6 Consumidor antes de que los mismos se anuncien, se ofrezcan para la venta o se
7 vendan; por el desarrollador

8 (~~...~~),...

9 Será deber ministerial del Secretario del Departamento de Asuntos del
10 Consumidor:

11 a) Publicar cartas interpretativas y casos adjudicados para referencia de los
12 administradores, titulares, las Juntas de Directores, los Consejos de Titulares y
13 demás personas interesadas.

14 b) Publicar los derechos y deberes de los titulares, los Consejos de Titulares,
15 administradores, Juntas de Directores y procedimientos.

16 c) Brindar orientación especializada en asambleas, a solicitud de la Junta de
17 Directores, un titular o un grupo de titulares, sobre ~~los derechos y responsabilidades~~
18 ~~de los~~ el estado de derecho aplicable a los administradores, titulares, ~~las~~ Juntas de
19 Directores, ~~los~~ y Consejos de Titulares, sujeto a la disponibilidad de recursos."

20 Sección 1514.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 69 de la Ley 129-2020, según
21 enmendada, para que lea

1 "Artículo 6968.-Mediación; Adjudicación de Controversias; Multas Administrativas;
2 Revisión Judicial

3 El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor podrá utilizar todos
4 los poderes que le confiere la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada,
5 conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor",
6 tanto al adjudicar las controversias que surjan bajo esta Ley, como para evitar que
7 cualquier persona viole los reglamentos u órdenes emitidas bajo la misma,
8 incluyendo la imposición de multas administrativas hasta la cantidad máxima
9 establecida en dicha ley. En toda adjudicación de controversias el Secretario promoverá
10 la mediación como método alternativo para dirimir las controversias, esto de conformidad a lo
11 establecido en el Artículo 6 (ee) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

12 Todo reglamento, orden o resolución que emita el Secretario al amparo de esta Ley
13 podrá ser reconsiderado y revisado judicialmente de conformidad con lo
14 dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
15 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

16 El Departamento de Asuntos del Consumidor, si luego de analizar el expediente
17 administrativo, y todos los documentos relevantes a la querrela y las contestaciones
18 de las partes, determina que no hay existe controversia sobre los hechos y que no
19 es necesario celebrar una vista para recibir testimonio, podrá adjudicar la querrela
20 sin necesidad de realizar una vista adjudicativa."

21 Sección 16.- Separabilidad

- 1 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con
- 2 jurisdicción, el dictamen no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al
- 3 asunto objeto del dictamen.
- 4 Sección 1745. – Vigencia.
- 5 _____ Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1915

INFORME POSITIVO

// de abril de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1915, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1915 tiene como propósito "enmendar las Secciones 2062.01, 6011.04, 6011.07, 6020.01(j), 6020.10(a)(4)(ii), y 6070.66(d) de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de sustituir el requisito de presentar un certificado de cumplimiento por parte de negocios exentos bajo dicha ley para el reconocimiento de las exenciones contenidas en sus decretos de exención contributiva por el informe de procedimientos previamente acordados; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC); al Departamento de Hacienda, y a la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente. Sin embargo, debido a su incomparecencia, se obtuvo los comentarios recibidos por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes, cuyo resumen se incluye en este Informe.

ANÁLISIS

En *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que “los decretos se registrarán por las normas generales relativas a los contratos.”¹ Al presente, la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico” plasma en su Exposición de Motivos la intención de la Asamblea Legislativa en cuanto a “dejar claro que las exenciones contributivas concedidas en este Código de Incentivos se consideran que constituyen un contrato entre el Gobierno de Puerto Rico, el Negocio Exento y sus accionistas, socios o dueños, por lo cual, le aplican las normas generales relativas a los contratos”. Asimismo, en su Artículo 1000.04, el Código dispone que los “**términos y las condiciones que se acuerden en el contrato se honrarán durante la vigencia del Decreto de exención contributiva** sujeto a que el Concesionario obtenga la **Certificación de Cumplimiento** que valide que se encuentra en cumplimiento con los términos y condiciones del mismo”.² (Énfasis y subrayado suplido)

Por tanto, cualquier desviación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto al cumplimiento de alguna disposición contenida en un decreto, pudiera contravenir lo dispuesto por la Constitución de Puerto Rico, así como en la Constitución Federal, en tanto a que no “se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales”.³ Y es que, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Dominguez Castro v. E.L.A.* sostuvo que incluso bajo la Constitución de los EE. UU existe una cláusula análoga que “prohíbe a los estados promulgar leyes que menoscaben las obligaciones contractuales **que surjan de contratos públicos o contratos privados.**” (Énfasis y subrayado nuestro) Al así discutir esta figura, añadió el Tribunal lo siguiente:

“La garantía contra el menoscabo de obligaciones contractuales limita el poder del gobierno para interferir con las obligaciones contractuales entre partes privadas, así como las obligaciones contractuales contraídas por el Estado. Al considerar la validez de estatutos bajo la referida cláusula, el escrutinio aplicable depende del tipo de contrato en cuestión, ya sea un contrato privado o uno público. Esta diferencia responde a que **cuando la modificación se da en el contexto de la contratación pública el escrutinio judicial tiene que ser más cuidadoso “para asegurar que la actuación del Estado no sólo sea en beneficio propio”**.⁴

Según definido en el Código de Incentivos, el Certificado de Cumplimiento es el documento suscrito por el Profesional de Cumplimiento que valida que la persona natural o jurídica que solicita, enmienda, o desea mantener un incentivo o beneficio contributivo cumple con los requisitos del Código y con los requisitos dispuestos en su decreto.⁵ Precisamente, uno de los principios que guía la implementación del Código de

¹ 186 D.P.R. 713 (2012)

² 13 L.P.R.A. § 45004

³ CONST. PR. art. II, § 7.

⁴ *Dominguez Castro v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 1 (2010)

⁵ 13 L.P.R.A. § 45012

Incentivos es el deber de fiscalizar, a través del Certificado de Cumplimiento, la fiel observancia de los compromisos que hacen las empresas a cambio de beneficios económicos. Una vez obtenido dicho Certificado, conforme a la Sección 6011.04 del Código, dicha certificación mantendrá su validez por el término de dos (2) años. Además, hasta el momento, el Certificado de Cumplimiento es el único documento legal que valida el cumplimiento con todas las disposiciones y requisitos del Código para que una persona mantenga un decreto contributivo.

El Código clasifica como Negocio Exento a cualquier Negocio Elegible a los cuales se les ha concedido un decreto. Sin embargo, solo cualifican como Negocio Elegible las siguientes actividades e individuos:

- a. Individuos Residentes Inversionistas que se trasladen a Puerto Rico y Profesionales de Difícil Reclutamiento
- b. Médicos Profesionales
- c. Investigaciones Científicas Elegibles
- d. Exportación de Servicios, Comercio de Exportación o Servicios de Promotor
- e. Entidades Financieras Internacionales, Aseguradoras Internacionales, Planes de Activos Segregados y Compañías Tenedoras de Aseguradoras Internacionales
- f. Fondos de Capital Privado
- g. Actividades de la economía del visitante, incluyendo actividades de turismo tales como los Hoteles, los Condohotels y las actividades de Turismo Médico y de Turismo Náutico
- h. Actividades de manufactura
- i. Actividades dedicadas a la infraestructura y energía verde o altamente eficiente
- j. Actividades agrícolas y agroindustriales
- k. Actividades de Industrias Creativas, incluyendo Proyectos Fílmicos
- l. Actividades de empresarismo
- m. Actividades de servicios de transporte aéreo y marítimo

Ahora bien, el P. de la C. 1915 propone modificar la política pública, a los fines de que los Negocios Exentos no tengan que cumplir con el requisito del Certificado de Cumplimiento cuando tengan un volumen de negocios durante un año contributivo menor de tres millones (3,000,000) de dólares, o cuando el Negocio Exento cuente con un estado financiero auditado o un Informe de Procedimientos Previamente Acordados preparado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, siguiendo los criterios de la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado.

Como es sabido, la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas establece un requisito a los negocios de someter estados financieros junto con sus planillas. Es

precisamente dicho Código, el que requiere de la presentación de un Informe de Procedimientos Previamente Acordados (*Agreed Upon Procedures*).⁶

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

En comunicación suscrita por el Lcdo. Edil R. Barbosa Vázquez, ayudante ejecutivo, se expresó coincidir con la intención plasmada en el P. de la C. 1915, por lo cual, el DDEC no se opone a su aprobación. En su exposición calificó de enmiendas técnicas las promovidas por la medida, a través de las cuales se haría más práctico el proceso de reconocimiento de negocios exentos según definidos en la Ley 60-2019. En tal sentido, el objetivo primordial del proyecto es sustituir el requisito de presentar un certificado de cumplimiento por parte de negocios exentos por el informe de procedimientos previamente acordados.

Por otro lado, reconoció que fiscalizar el cumplimiento de los decretos de exención contributiva es una tarea ardua y fundamental para el DDEC. En ese sentido, reconocen como extremadamente relevante la colaboración y participación del sector privado (contadores públicos autorizados) en la producción de estados financieros auditados o los Informes de Procedimientos Previamente Acordados. Al así permitirse, se fomenta el desarrollo económico, evitando cualquier apariencia de incumplimiento por parte del Gobierno en su relación contractual con las personas que han obtenido un decreto contributivo.

Asimismo, el DDEC recomendó incluir entre las enmiendas que promueve el P. de la C. 1915, la Sección 2061.01 del Código de Incentivos “con el fin de corregir un error en el texto de la Ley, el cual va en contra de la intención legislativa. Recientemente, e art. 20 de la Ley 52-2022 enmendó el Código de Incentivos insertando un nuevo párrafo en la Sección 2062.01. Mediante tal enmienda se impone una tasa especial de contribución sobre ingreso de diez puntos cinco por ciento (10.5%) a ciertos Negocios Exentos que comiencen operaciones luego del 31 de diciembre de 2022.

En específico, era la intención que, negocios exentos: (I) *que sean miembros de un grupo controlado, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994* y (II) *cuyo promedio de entradas brutas, para los tres (3) años contributivos anteriores, de ventas de propiedad mueble manufacturada o producida total o parcialmente por el Negocio Exento en Puerto Rico, y los servicios prestados, que excedan setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000) estuviesen sujetos a la tasa especial de diez punto cinco por ciento (10.5%)*. Sin embargo, por error se utilizó la conjunción “o” en lugar de “y” haciendo tal disposición inoperante. Por tal razón, recomendamos enmendar con efecto retroactivo la sección

⁶ 13 L.P.R.A. § 30255

2062.01 del Código de Incentivos para corregir tal error para los años contributivos comenzados a partir del 31 de diciembre de 2022.”⁷

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1915 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1915, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

⁷ Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, *Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 1915*, 2 (2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1915

26 DE OCTUBRE DE 2023

Presentado por el representante *Santa Rodríguez*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY



Para enmendar las Secciones 2062.01, 6011.04, 6011.07, 6020.01(~~g~~), 6020.10(~~a~~)(4)(~~ii~~), y 6070.66(~~d~~) de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de sustituir el requisito de ~~presentar~~ obtener un ~~certificado de cumplimiento~~ Certificado de Cumplimiento por parte de ~~negocios exentos~~ Negocios Exentos bajo dicha ley para el reconocimiento de las exenciones contenidas en sus decretos de exención contributiva por el ~~informe de procedimientos previamente acordados~~ un Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ~~negocios exentos~~ Negocios Exentos bajo las disposiciones de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", así como de Leyes de Incentivos Anteriores, según allí definidas, ostentan decretos de exención contributiva los ~~cuales~~ se consideran un contrato entre el negocio exento, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, siendo a su vez la ley entre las partes. Una vez aprobado un decreto de exención contributiva, su carácter contractual obliga a las agencias, instrumentalidades y municipios durante el periodo cubierto. Por tanto, negar el reconocimiento de las exenciones debidamente aprobadas mediante decretos ya en vigor hasta tanto presentarse un certificado de cumplimiento, podría resultar en un menoscabo contractual por parte del organismo

en cuestión y en una violación al debido proceso de ley. En la práctica, además de resultar oneroso al concesionario procurar, obtener y presentar certificaciones de cumplimiento de forma recurrente a la merced del organismo receptor en cuestión, se congestionan los trámites y procesos de evaluación de otras solicitudes por parte de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico.

Mediante la aprobación de la Ley 60-2019, se enmendó la Ley 187-2015, conocida como "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico", quedando inoperante la certificación de cumplimiento contemplada bajo dicha ley. Específicamente, la Sección 6070.53 de la Ley 60-2019 enmendó y reenumeró el Artículo 115 como el Artículo 102 de la Ley 187-2015 para que leyera como sigue: "No obstante lo dispuesto en esta Ley, toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio o corporación pública, que sea considerada como una Agencia Emisora-Certificante o una Agencia Receptora-Otorgante, estará relevada de cumplir con los Artículos 1 al 99 de esta Ley indefinidamente, en todo aquello que esté relacionado a la Certificación de Cumplimiento."

Por otro lado, la Sección 1061.15(a) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", establece que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019 el contribuyente tendrá la opción de someter, en lugar del estado financiero auditado, un Informe de Procedimientos Previamente Acordados realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de (3,000,000) de dólares pero menor de diez millones (10,000,000) de dólares. De forma similar, se provee que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 el negocio podrá elegir someter estados financieros acompañados de un informe de auditor o, a su opción, someter un Informe de Procedimientos Previamente Acordados cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares, pero menor de tres millones (3,000,000) de dólares.

A su vez, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", provee que para antes del 1 de enero de 2023 los negocios sujetos a radicación de planilla de contribución sobre la propiedad mueble ante el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales que vengán obligados a someter, o que voluntariamente presenten ante el Secretario de Hacienda estados financieros auditados puedan, a su opción, presentar un Informe de Procedimientos Previamente Acordados en sustitución del estado financiero auditado y la información suplementaria.

En vista de lo anterior, hoy se enmiendan las Secciones 6011.04, 6011.07, 6020.01(i), 6020.10(a)(4)(ii), y 6070.66(d) de la Ley 60-2019 para sustituir el requisito de

~~certificación de cumplimiento~~ Certificado de Cumplimiento atemperando así ~~dicha ley~~ el Código a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Ley 187-2015 y en la Sección 1061.15(a) de la Ley 1-2011.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar la Sección 2062.01 de la Ley 60-2019, según
2 enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea
3 como sigue:

4 "SUBCAPÍTULO B- BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

5 "Sección 2062.01. — Contribución Sobre Ingresos.

6 (a) ...

7 (1) ...

8 ...

9 (3) Tasa Especial de Contribución sobre Ingreso de Desarrollo
10 Industrial

11 (i) Los Negocios Exentos que estuvieron sujetos a tributación bajo un Decreto
12 emitido conforme a la Sección 3A de la Ley 135-1997 y la Sección 3A de la Ley 73-
13 2008, podrán solicitar un Decreto bajo las disposiciones de este Código el cual estará
14 sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos establecidas en los apartados (a)(3)
15 y (b)(4) de esta Sección, siempre y cuando soliciten el Decreto bajo este Código en o
16 antes de la fecha de expiración del Decreto emitido bajo la Sección 3A de la Ley 135-
17 1997 o la Sección 3A de la Ley 73-2008, según sea el caso. Además, los Negocios
18 Exentos que comiencen operaciones luego del 31 de diciembre de 2022, y que
19 soliciten un Decreto bajo este Capítulo, (I) que sean miembros de un grupo

1 controlado, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de
2 Puerto Rico de 1994, y que a no ser por este párrafo (3) estarían sujetos a las reglas de
3 la Sección 1123(f)(4)(B) y las reglas de las Secciones 2101 a la 2106 del Código de
4 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, cualquier disposición
5 sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según
6 enmendado, o cualquier disposición sustituta o sucesora, y (II) cuyo promedio de
7 entradas brutas, para los tres (3) años contributivos anteriores, de ventas de
8 propiedad mueble manufacturada o producida, total o parcialmente por el Negocio
9 Exento en Puerto Rico, y los servicios prestados por el Negocio Exento en Puerto
10 Rico, exceda setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000), estarán sujetos a una
11 tasa de contribución sobre ingresos de diez y medio por ciento (10.5%) sobre su
12 ingreso de desarrollo industrial por las ventas de productos o servicios, en lugar de
13 cualquier otra contribución, si alguna, provista en ley. En ausencia de disposición en
14 contrario, dicha contribución se pagará en la forma y manera que establezca el
15 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o ley subsiguiente para el pago de
16 contribuciones sobre ingresos en general. A partir de la fecha de vigencia de un
17 Decreto sujeto a las tasas establecidas en los apartados (a)(3) y (b)(4) de esta Sección,
18 ningún miembro de un grupo controlado del Negocio Exento, según definido en la
19 Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según
20 enmendado, estará sujeto a las reglas de la Sección 1123(f)(4)(B) ni a las Secciones
21 2101 a 2016 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado,
22 cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto

1 Rico de 2011, según enmendado, o cualquier disposición sustituta o sucesora. Una
2 solicitud de Decreto bajo este párrafo (3) será sometida por el Negocio Exento al
3 Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Secretario del
4 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá autorizar un Decreto bajo
5 este párrafo (3), siempre que el Secretario de Hacienda y el Secretario del
6 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio determinen que dicho Decreto
7 será en el mejor interés económico y social de Puerto Rico. Para determinar cuál
8 constituye el mejor interés económico y social de Puerto Rico, se analizarán factores
9 como los siguientes: la naturaleza del Negocio Exento bajo esta ley, la tecnología
10 utilizada, el empleo sustancial que el mismo proporciona, localización del Negocio
11 Exento, impacto potencial de contratar proveedores locales, la conveniencia de
12 contar con suministros locales del producto o cualquier otro beneficio o factor que
13 amerite tal determinación. Para propósitos de la Sección 1123(f)(4)(B) y las Secciones
14 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier
15 estatuto sustituto o sucesor un Decreto bajo este párrafo (3) que sea aprobada por el
16 Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y aceptada por el
17 Negocio Exento será vinculante para todos los miembros de un grupo controlado del
18 Negocio Exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) de Código de Rentas
19 Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, y el Secretario del Hacienda.

20 (ii) ...

21 ...

22 ..."

1 Artículo 2. - ~~Se enmienda~~ Enmendar la Sección 6011.04 de la Ley 60-2019, según
2 enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para ~~eliminar~~
3 ~~los párrafos (c) y (d)~~ que lea como sigue:

4 "Sección 6011.04. — Certificado de Cumplimiento, Profesional de
5 Cumplimiento e Investigación de Concesionarios.

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) Certificado de Cumplimiento

9 (1) El Certificado de Cumplimiento validará que la persona natural o jurídica
10 cumple con los requisitos específicos de esta ley y los dispuestos en su
11 decreto que le concede un determinado privilegio, y por tanto, es
12 merecedora del incentivo o beneficio contributivo que se trate. El Negocio
13 Exento no tendrá que cumplir con los requisitos de este apartado (c)
14 cuando dicho Negocio Exento tenga un volumen de negocios durante un
15 año contributivo menor de tres millones (3,000,000) de dólares, o cuando
16 el Negocio Exento cuente con un estado financiero auditado o un Informe
17 de Procedimientos Previamente Acordados preparado por un Contador
18 Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, siguiendo los
19 criterios de la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas de 2011, según
20 enmendado.

21 (2)...



1 (3)...

2 ...

3 (d)..."


4 Artículo 3. - ~~Se enmienda~~ Enmendar el inciso 3 del párrafo (a) de la Sección
5 6011.07 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de
6 Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

7 "Sección 6011.07. — Procedimientos.

8 (a) ...

9 (1) ...

10 ...



11 (3) Toda Concesión emitida conforme a lo dispuesto en este Código, estará
12 sujeta al fiel cumplimiento de lo establecido en este Código, y los
13 reglamentos, cartas circulares o determinaciones aplicables, así como a las
14 condiciones establecidas en el decreto que se trate. Excepto en el caso de
15 los Negocios Exentos exceptuados del cumplimiento con el apartado (c) de
16 la Sección 6011.04, el Profesional de Cumplimiento deberá evaluar, cada
17 dos (2) años luego de emitida una Concesión, las operaciones del
18 Concesionario para confirmar la información suministrada por éste,
19 verificar la observancia con las condiciones establecidas en el decreto y de
20 ser así emitir la correspondiente Certificación de Cumplimiento, y
21 recomendar multas o penalidades en caso de incumplimiento, así como la

1 suspensión, revocación o nulidad de la Concesión, según corresponda al
2 Secretario del DDEC.”

3 **(b) ...**”


4 Artículo 4. - ~~Se enmiendan~~ Enmendar ~~los incisos 1 y 2 del párrafo (i) de la~~
5 Sección 6020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de
6 Incentivos de Puerto Rico”, para que ~~lean~~ lea como sigue:

7 “Sección 6020.01. — Solicitud de Concesión de Incentivos.

8 (a) ...

9 ...

10 (j) Cumplimiento con los Términos de los Decretos. —



11 (1) Excepto en el caso de los Negocios Exentos exceptuados del
12 cumplimiento con el apartado (c) de la Sección 6011.04, cada dos (2)
13 años el Profesional de Cumplimiento verificará que los
14 concesionarios cumplen con las condiciones del decreto. De
15 satisfacerse los requisitos emitirá la correspondiente Certificación
16 de Cumplimiento que una vez presentada al DDEC permitirá que
17 el concesionario siga disfrutando, por los siguientes dos (2) años, de
18 los beneficios establecidos en el decreto. De no satisfacerse las
19 condiciones acordadas, no emitirá el documento e informará al
20 Secretario del DDEC, a fin de suspender los beneficios otorgados
21 hasta tanto se cumplan las condiciones impuestas en el referido
22 decreto. El Reglamento de Incentivos dispondrá los mecanismos

1 para asegurar el cumplimiento con los términos y condiciones de
2 los Decretos así como las penalidades a ser impuestas en caso de
3 incumplimiento.

4 (2) ...

5 (k) ...

6 Artículo 5. – ~~Se enmienda en inciso (4)(ii) del párrafo (a) de Enmendar la~~
7 Sección 6020.10 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de
8 Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Sección 6020.10. — Informes.

10 (a) ...

11 (1) ...

12 ...

13 (4) Todo Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código,
14 anualmente radicará electrónicamente con la Oficina de Incentivos, no más
15 tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la
16 radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos,
17 incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe de
18 cumplimiento.

19 (i) ...

20 (ii) Este informe deberá venir acompañado por los derechos que se
21 dispongan por reglamento, y los mismos serán pagados mediante
22 transferencia electrónica a través del Portal electrónico de la forma y



1 manera que para estos propósitos establezca la Oficina de Incentivos. La
 2 información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos
 3 de estadísticas y estudios económicos, así como para la evaluación que
 4 deberá realizar el Profesional de Cumplimiento cada dos (2) años para
 5 conceder o denegar el Certificado de Cumplimiento relacionado, excepto
 6 en el caso de los Negocios Exentos exceptuados del cumplimiento con el
 7 apartado (c) de la Sección 6011.04.”

8 (iii)...

9 (iv)...

10 (b)...

11 (c)...

12 (d)...

13 ...”

14 Artículo 6. – ~~Se enmienda el párrafo (d) de~~ Enmendar la Sección 6070.66 de la
 15 Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto
 16 Rico”, para que lea como sigue:

17 “Sección 6070.66. — Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus
 18 Accionistas o Socios aplicables a las Zonas de Oportunidad.

19 (a) ...

20 ...

21 (d) Todo negocio exento radicará anualmente en la Oficina de Exención, con
 22 copia al Secretario, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha

1 prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de
2 contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para
3 este propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio
4 administrador, o su representante autorizado. Dicho informe deberá
5 contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las
6 condiciones establecidas en el decreto, incluyendo, sin que se entienda
7 como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos
8 manufacturados o servicios rendidos, materia prima o productos
9 manufacturados adquiridos en Puerto Rico, servicios profesionales, de
10 consultoría, de seguridad y/o mantenimiento contratados con
11 profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico, la actividad
12 bancaria a través de instituciones con presencia en Puerto Rico, lo que
13 representa en actividad económica todo lo anterior, con la información que
14 se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos
15 o que se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado
16 por los derechos que se dispongan por Reglamento y los mismos serán
17 pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado o por medios
18 electrónicos a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida
19 en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y
20 estudios económicos, así como para la evaluación que deberá realizar el
21 Profesional de Cumplimiento cada dos (2) años para conceder o denegar
22 el Certificado de Cumplimiento relacionado, excepto en el caso de los

1 Negocios Exentos exceptuados del cumplimiento con el apartado (c) de la
2 Sección 6011.04.”



3 (e)...”

4 Artículo 7. – Efectividad

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 394

INFORME POSITIVO

29 de febrero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo de la Región Norte, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 394, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la transferencia usufructo o cualquier otro negocio jurídico al Municipio de Vega Baja de las instalaciones de la Escuela Almirante Sur localizada en dicho municipio; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según presentado en la Exposición de Motivos, mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del Gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha Ley, se propicia "que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general".

Continúa exponiendo que es completamente neurálgico establecer que este inmueble del Estado actualmente se encuentra en deterioro. Desde que se cerró el plantel no se le ha prestado la atención necesaria para potenciar su desarrollo y mucho menos se

le ha dado el mantenimiento necesario que requiere una facilidad pública. Los huracanes y la falta de mantenimiento han deteriorado drásticamente estas facilidades. El Municipio de Vega Baja en su interés de realizar un proyecto para el bienestar social de sus ciudadanos tiene la mejor intención de adquirir y reparar este plantel.

Mediante esta Resolución Conjunta se hace constar el interés del Municipio de Vega Baja en adquirir las instalaciones de la Escuela Almirante Sur localizada en el mencionado municipio con el propósito de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad. Para lograr cumplir con la política pública mencionada, se debe referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Municipio de Vega Baja y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Al momento de realizar el análisis de la pieza legislativa, la Comisión contó con todos los memoriales solicitados. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al R. C. de la C. 394.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la transferencia usufructo o cualquier otro negocio jurídico al Municipio de Vega Baja de las instalaciones de la Escuela Almirante Sur localizada en dicho municipio.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Municipio de Vega Baja

El Hon. Marcos Cruz Molina, alcalde del **Municipio de Vega Baja**, sometió un memorial explicativo endosando la aprobación de la medida, a los fines de que las facilidades de la escuela en desuso, ubicada en el barrio Almirante Sur, sean transferidas a la administración municipal, libre de costo.

Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles

La Ing. Sylvette M. Vélez Conde, Directora Ejecutiva del **Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI)**, sometió un memorial explicativo en representación de dicha entidad. En su escrito no presentó objeción a la adopción de la medida.

La misma reconoció el propósito loable que procura alcanzar la medida para que el Municipio de Vega Baja utilice el plantel escolar en desuso Almirante Sur en Vega Baja, con el fin de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad. Por otra parte, mencionó que en la búsqueda e identificación de la propiedad, se percataron que en el Barrio Almirante Sur existen dos planteles escolares en desuso:

- a. Parcela 081-069-372-54 que ubica en la comunidad Parcelas Miranda, calle Lorenzo Ruíz Ríos
- b. Parcela 109-000-005-21 en la carretera PR-160 intersección Camino Los Declat.

Recientemente pudieron validar que el predio donde se edificó el plantel escolar que ubica en la Comunidad Miranda pertenece al Departamento de la Vivienda. Sobre el otro plantel, están en proceso de validar la información registral. Si la RCC 394 se refiere al plantel que ubica en la Comunidad o Parcelas Miranda, tan pronto el Municipio presente al CEDBI su solicitud con el uso propuesto, negocio jurídico y término, se podrá evaluar y canalizar, para emitir una determinación final mediante la adopción de una resolución. En vista de las disposiciones bajo la ley federal conocida por sus siglas como PROMESA, y el Art. 5.07 de la Ley 26-2017, la disposición de los inmuebles en desuso se hace a base de su valor en el mercado, evidenciado por una tasación de no más de dos años. Si resultara que se trata del otro plantel escolar que ubica en la carretera PR-160 intersección Camino Los Declat, es necesario validar la información registral para identificar la entidad gubernamental titular, que sería la que comparecería en el acuerdo escrito con el Municipio, conforme la autorización del CEDBI, luego de evaluar la propuesta de uso que presente el Municipio.

Finalmente, indicó que se estará corroborando el plantel escolar en desuso Almirante Sur al que se refiere la medida, para confirmar la información de titularidad, según corresponda. En virtud de lo expuesto, el CEDBI no tiene objeción a la adopción de la RCC 394. La misma sería canalizada en atención a la política pública y propósitos dispuesto en la Ley 26-2017 y la reglamentación vigente aplicable.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los

municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

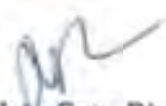
Esta medida pretende ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la transferencia usufructo o cualquier otro negocio jurídico al Municipio de Vega Baja de las instalaciones de la Escuela Almirante Sur localizada en dicho municipio.

La Comisión de Desarrollo de la Región Norte analizó todas las expresiones y posturas presentadas por los sectores consultados. Debido al actual estado de las instalaciones por la falta de mantenimiento que requiere, la Comisión considera meritorio que dichas instalaciones se transfieran al Municipio de Vega Baja. El Municipio ha mostrado interés en adquirir y reparar dichas facilidades para desarrollar un proyecto para el bienestar social de sus ciudadanos, lo cual es consonó con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017. Asimismo, la Comisión tomó en consideración lo informado por el CEDBI indicando que deben confirmar la información de titularidad para evaluar y canalizar la solicitud del Municipio con el uso propuesto. Los mismos estarán corroborando el plantel escolar en desuso al que se refiere la medida, según expresaron en su escrito.

Como bien se presenta en la Exposición de Motivos de la medida, se propicia "que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general". La Comisión considera que lo propuesto en esta medida va dirigido a colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario de dicho municipio.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación de la R. C. de la C. 394, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Desarrollo de la Región Norte

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 394

4 DE OCTUBRE DE 2022

Presentada por el representante *Feliciano Sánchez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la transferencia usufructo o cualquier otro negocio jurídico al Municipio de Vega Baja de las instalaciones de la Escuela Almirante Sur localizada en dicho municipio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del Gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha Ley, se propicia "que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general".

Es completamente neurálgico establecer que este inmueble del Estado actualmente se encuentra en deterioro. Desde que se cerró el plantel no se le ha prestado la atención necesaria para potenciar su desarrollo y mucho menos se le ha dado el mantenimiento necesario que requiere una facilidad pública. Los huracanes y la falta de mantenimiento han deteriorado drásticamente estas facilidades. El Municipio de Vega Baja en su interés de realizar un proyecto para el bienestar social de sus ciudadanos tiene la mejor intención de adquirir y reparar este plantel.

Mediante esta Resolución Conjunta se hace constar el interés del Municipio de Vega Baja en adquirir las instalaciones de la Escuela Almirante Sur localizada en el mencionado municipio con el propósito de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad.

Para lograr cumplir con la política pública mencionada, se debe referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles. Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, supra, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario de dicho municipio, se proceda con dicha transferencia para garantizar el uso de dichas facilidades en favor de los ciudadanos.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,
2 creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
3 Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el
4 reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en
5 dicha Ley, al Municipio de Vega Baja de las instalaciones de la la Escuela Almirante Sur
6 de dicho municipio.

7 Sección 2.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, al
8 amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión, la entidad gubernamental titular, será
9 responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la
10 determinación del Comité.

1 Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, al
2 amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión, la entidad gubernamental titular, transferirá
3 los terrenos y la estructura descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al
4 Municipio de Vega Baja.

5 Sección 4.-De aprobarse la cesión, la entidad gubernamental titular podrá imponer
6 aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que la propiedad descrita en la
7 Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada únicamente para el establecimiento
8 de diversas iniciativas para beneficio de la comunidad. Además, el traspaso estará sujeto
9 a las siguientes condiciones:

- 10 a) Las instalaciones de esta escuela deberán utilizarse únicamente para fines
11 públicos y de desarrollo social/comunitario.
- 12 b) El Municipio queda prohibido de vender, subarrendar, ceder o de cualquier
13 forma traspasar su derecho a otras entidades públicas o entidades privadas con
14 o sin fines de lucro.
- 15 c) En caso de que el Municipio no cumpla con el propósito de la transferencia
16 propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las
17 instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el traspaso
18 quedará sin efecto, la titularidad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio será responsable de subsanar
20 cualquier daño que haya sufrido el plantel. Toda preparación necesaria será
21 realizada por el Municipio de Vega Baja, pudiendo este recibir donativos de
22 entidades sin fines de lucro, así como propuestas sufragadas con fondos

1 federales para la realización de cualquier obra o mejora permanente, si alguna.

2 Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y

3 formarán parte de la escritura pública del plantel escolar.

4 Sección 5.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles

5 deberá cumplir el trámite de la evaluación propuesta en un término improrrogable de

6 sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución

7 Conjunta.

8 Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de

9 su aprobación.